

Derecho, libertad y justicia

*Una introducción al estudio
del derecho*

ROGELIO Pérez Perdomo
NURIA González Martín



JU
RÍDI
CAS

Derecho, libertad y justicia
Una introducción al estudio del derecho



seis

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

DIRECTORIO

Dra. Mónica González Contró
Directora

Dr. Mauricio Padrón Innamorato
Secretario Académico

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Secretaria Técnica

CRÉDITOS EDITORIALES

Wendy Vanesa Rocha Cacho
Coordinación editorial

María Guadalupe Rodríguez Sánchez
Cuidado de la edición

José Antonio Bautista Sánchez
Formación en computadora

Alma Itzel López Vázquez
Apoyo editorial

Edith Aguilar Gálvez
Diseño y elaboración de cubierta

Edith Aguilar Gálvez y José Antonio Bautista Sánchez
Diseño de interiores

Lesli Samanta Muñoz Rojas
Diseño del identificador de la serie

Derecho, libertad y justicia

Una introducción al estudio del derecho

Rogelio Pérez Perdomo
Nuria González Martín



México, 2025

Catalogación en la publicación UNAM. Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales de Información

Nombres: Pérez-Perdomo, Rogelio, autor. | González Martín, Nuria, autor.

Título: Derecho, libertad y justicia : una introducción al estudio del derecho / Rogelio Pérez Perdomo, Nuria González Martín.

Descripción: Primera edición. | Ciudad de México : Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025. | Serie: Serie Enclave de jurídicas ; seis.

Identificadores: LIBRUNAM 2259981 (libro electrónico) | ISBN 9786075873046 (libro electrónico).

Temas: Derecho -- Estudio y enseñanza. | Políticas públicas -- Aspectos sociales. | Religión y derecho. | Derecho -- Aspectos sociales. | Derecho -- Filosofía. | Valores sociales.

Clasificación: LCC K100 (libro electrónico) | DDC 340.0711—dc23

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad Nacional Autónoma de México. Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Primera edición: 30 de abril de 2025

DR © 2025. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Mario de la Cueva s/n

Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

ISBN (libro electrónico): 978-607-587-304-6

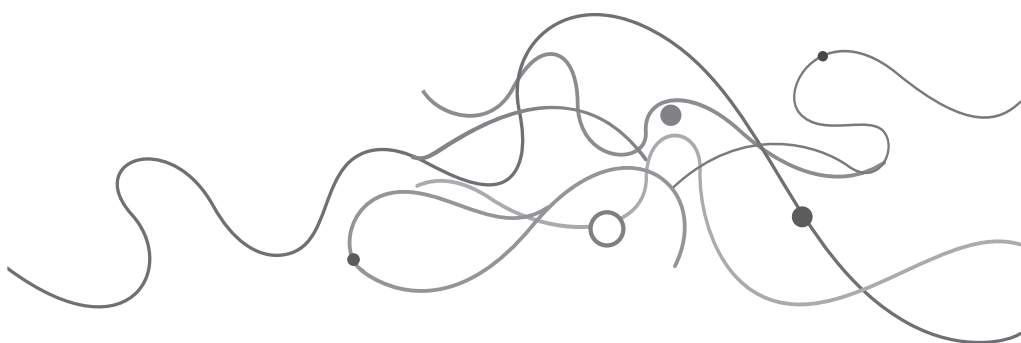
Hecho en México

Contenido

Presentación	VII
I. Los estudios de derecho	1
1. Los estudios de derecho	1
2. ¿Qué se enseña y qué se aprende cuando se estudia derecho?	1
3. Derecho como ordenamiento de la conducta	5
4. Los derechos humanos y las nuevas concepciones del derecho	10
II. Ética, derecho y políticas públicas.	19
1. El buen abogado	21
2. La criminalización/legalización del consumo de sustancias nocivas (drogas, tabaco, determinados productos alimenticios, licores o bebidas alcohólicas)	22
3. Restricción de la publicidad sobre las drogas y la libertad de expresión.	24
4. Ética, economía, derecho y políticas públicas. Swift: Una modesta proposición para evitar que los niños pobres de Irlanda sean una carga para sus padres o el país y hacerlos útiles al público (1729)	25
5. La cuestión del aborto	26
III. Derecho, religión y libertad	29
1. La religión y otras aproximaciones a lo espiritual y sobrenatural.	29
2. De ‘Iglesia y Estado’ a ‘derecho y religión’.	30
3. Religión y libertad. La libertad de religión	32
4. Casos.	33

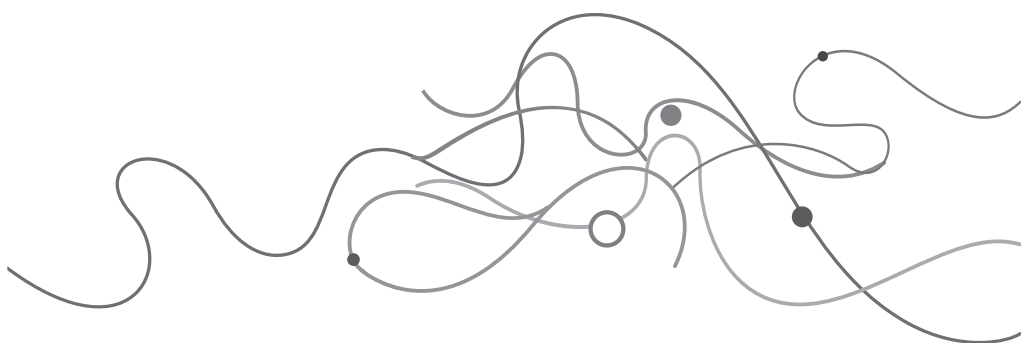
A. El matrimonio, el divorcio, la homosexualidad y la religión cristiana	33
B. El caso del niño yucateco	37
C. La familia y sus perros.	37
D. El caso del warrior for the babies	38
E. Budismo. El caso de Buaján	39
F. El islam. El caso de Sakineh Mohammadi Ashtiani . . .	40
G. El caso de Salman Rushdie	41
H. Nota sobre el islam en Europa y en los Estados Unidos de América	42
IV. Normas y control sociales	43
1. Usos y normas sociales. Reglas de cortesía y sociabilidad y su relación con las costumbres jurídicas. La dimensión ética de las normas sociales.	43
2. Manuales de urbanidad y buenas maneras en tiempos cambiantes	45
3. El caso de la garota desairada	46
4. El caso de la ‘gorda’ en el metro de Londres	49
5. Sobre las ‘flacas’ en Francia.	50
6. Los hiyabs y burkinis y su prohibición en Francia.	50
V. Política y derecho	53
1. Política y derecho. La Constitución y el Estado de derecho .	53
2. Franz Kafka: En la colonia penitenciaria.	54
3. El Salvador: Bukele y su política de seguridad.	55
4. Después del diluvio: transición al Estado de derecho	57
5. Tukumapón, 5560 de la Nueva Era.	57
VI. Posiciones filosóficas sobre el derecho y su importancia. . . .	65
1. Posiciones filosóficas sobre el derecho.	65
2. El caso de los Lectores Clandestinos.	66
A. Magistrado-Presidente Fidelio Nook	66
B. Magistrada Celeste Locker.	68
C. Magistrado Kelsy Hamlet	70
D. Magistrado Omar Oportuno.	72

E. Magistrada Terrina Friedman	73
F. Magistrado Presidente Fidelio Nook	76
3. Nino: el juicio de Nuremberg.	76
4. Comentarios sobre las posiciones filosóficas sobre el derecho	78
VII. Lo nacional y lo internacional en el derecho	81
1. La soberanía. La guerra en Ucrania.	83
2. La reforma del poder judicial en México.	85
3. Derechos humanos, internacionalización del derecho y la América Latina.	86
VIII. Valores del derecho: la paz, la libertad, la seguridad jurídica y la justicia	91
1. Los valores	91
2. Valores del derecho	92
3. La paz, la libertad, los derechos	92
4. La seguridad jurídica (y otras seguridades)	95
5. Justicia y derechos humanos	97
6. Los valores del derecho y nosotros	100
IX. Las ocupaciones de los profesionales del derecho y su relación con la formación jurídica	103
1. Las ocupaciones de los profesionales del derecho	103
2. La formación y el éxito profesional. Un caso para la reflexión	108
Los autores	113



Advertencia

Este material tiene información basada en investigación, pero no se espera que el lector se quede en la sola información, sino que la use para pensar y conversar sobre lo que significan los aspectos fundamentales del derecho y sobre qué tipo de desempeño profesional desea tomar como modelo. Nótese que el material incluye cuatro enlaces, o ligas, que son parte de las lecturas. Es importante que aproveche el material que se ofrece y la conversación que debe generar para aclarar sus dudas sobre su vocación y sobre lo que ofrece la escuela de derecho en la que está o en la que espera inscribirse.



Presentación

Esta obra está pensada para las personas que se están iniciando en el estudio del derecho. Puede también ser útil para otras personas, incluyendo profesionales del derecho, que quieran plantearse o replantearse las relaciones del derecho con la ética y otros órdenes normativos, con el Estado y con la economía de una manera que le parezca interesante y tal vez divertida.

La primera característica de esta obra es que no es un manual usual lleno de información. El lector encontrará contenidos, algunos en forma de casos, noticias y pequeñas historias que incitan a la reflexión y la discusión. A diferencia de las obras tradicionales que buscan aislar lo jurídico, el propósito de este libro es mostrar su interacción con otros órdenes normativos y con la sociedad en general. La obra también incorpora la perspectiva de la gente, los individuos comunes, al estudio del derecho.

El lector deberá tener en cuenta que es un libro destinado para ayudarlo a pensar sobre estas materias. No le dirá cuál es la verdad que debe memorizar. Son materias importantes y polémicas que requieren que entendamos lo que está en juego y que tomemos posición respecto a aspectos centrales de la vida en sociedad. Grandes autores, en épocas muy diversas, han escrito sobre los temas que aquí se discuten, pero la obra no está construida sobre las opiniones de esos autores sino sobre los problemas a los cuales nos enfrentamos cotidianamente. La idea central es la discusión de problemas en un lenguaje llano.

En resumen, este es un libro para pensar y para discutir. El lector encontrará textos diversos, y preguntas y comentarios referidos a esas lecturas. Cuando la lectura es fácilmente accesible en Internet no se reproducirá, solamente se indicará y se plantearán reflexiones y preguntas. En otros casos se indicará el tema y el lector deberá informarse para poder conversar o discutir con sus colegas o amigos.

Este libro prevé como lector a un alumno que se prepara para participar en sesiones donde va a discutir con otros estudiantes sobre problemas

específicos. No está pensado para que un profesor lo explique o dé conferencias, sino para uno que haga preguntas y comente las respuestas de los estudiantes. Para que esa discusión sea provechosa, el estudiante debe haber realizado las lecturas que corresponden a esa discusión específica y haber pensado sobre lo que ha leído e imaginado, qué preguntas desea hacer o qué temas desea plantear. También puede ser útil para alguien que desee educarse a sí mismo, reflexionando sobre los problemas que el texto plantea.

El hecho de que el libro esté destinado a generar reflexión y discusión no quiere decir que sus autores carezcan de opiniones y de sesgos, sino que no tratan de imponerlos. Los autores son profesores quienes consideran que la misión del docente no es imponer sus creencias y opiniones sino promover que los estudiantes se informen y reflexionen sobre temas de enorme interés relacionados con el derecho en su contexto social y de políticas públicas. En definitiva, el propósito es que el alumno se forme sus propias opiniones basadas en información seria y reflexiones diversas.

Esta obra asume al derecho como íntimamente vinculado con la libertad o, en otras palabras, que el derecho está para garantizar la libertad de cada uno. De allí la perspectiva de dar importancia a los derechos, pues éstos se refieren a nuestras libertades y a sus límites. Los límites de lo que podemos hacer es la garantía para la libertad de todos, los cuales operan también, o tal vez especialmente, para quienes ejercen el poder político.

Este libro surgió del encuentro entre Nuria González Martín y Rogelio Pérez Perdomo en la Escuela de Derecho de la Universidad de Stanford. Rogelio había producido materiales para la lectura y discusión con sus estudiantes en la Universidad Metropolitana de Caracas. Nuria, profesora-investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, leyó los materiales y se interesó en el enfoque educativo planteado. Ambos trabajaron en producir este volumen con la intención de servir como una introducción a los estudios de derecho en cualquier país de idioma español.

Stanford, California, octubre de 2024

I. Los estudios de derecho

1. *Los estudios de derecho*

Estos estudios existen desde hace mucho tiempo. Marco Tulio Cicerón se refiere a cómo lo estudió unos 50 años antes del nacimiento de Cristo. Por supuesto, desde esa época hasta la nuestra los estudios han cambiado mucho. Cada época definió qué se estudiaba como derecho, cómo se hacía y, luego, qué hacían quienes habían estudiado derecho.¹ En nuestra época, ocurre que hay varias maneras de estudiarlo aun dentro de cada país, pues generalmente cada escuela de derecho define su currículo con algunas limitaciones impuestas por los gobiernos o las organizaciones profesionales. Cada escuela también recomienda o trata de imponer un estilo a los profesores.

Quienes se gradúan en derecho pueden realizar actividades muy diversas que dependen parcialmente de lo que ofrece la escuela, del empeño de cada estudiante en aprender, de la estructura social y el ambiente cultural que nos rodea y que configura nuestras vidas. Las lecturas de este capítulo están dirigidas a plantear estos temas y generar reflexión sobre ellos.

2. *¿Qué se enseña y qué se aprende cuando se estudia derecho?*

Probablemente usted está iniciando los estudios de derecho o está considerando iniciarlos. Esto implica que, si se decide, en unos cuantos años estará listo para comenzar como profesional del derecho. La universidad o escuela de derecho le proveerá un título que puede variar en su nombre

¹ Quienes se interesen en el tema pueden leer a R. Pérez Perdomo (2022). *Educación jurídica en Occidente: una historia cultural*. Valencia: Tirant lo Blanch. La versión en inglés, algo distinta: *Legal Education in the Western World: A Cultural and Comparative History*. Stanford University Press, 2024.

de un país a otro. Por ejemplo, en México es de licenciado en derecho, en Brasil de bacharel em direito, en Venezuela y otros países, directamente el de abogado. En varios países la costumbre es denominarlos doctores porque en el pasado la Universidad daba ese título a quienes concluían la carrera de derecho. En la actualidad, en casi todos los países, el título formal de doctor está reservado a quienes hacen estudios específicos de doctorado, lo que usualmente es un posgrado que requiere varios años adicionales y es importante, fundamentalmente, para quienes quieren desarrollar una carrera académica. Son más frecuentes los estudios de especialización o maestría que son importantes en una carrera profesional.

Algo que debe ser tomado en cuenta por quien se plantee estudiar derecho es qué se hace en escuelas o instituciones muy diferentes entre sí. En algunas encontrará profesores que explican conceptos y reglas usualmente contenidas en leyes u otros textos. Los estudiantes deben tomar nota de lo que el profesor dice y repetirlo luego en el examen, o seguir y memorizar, en lo posible lo contenido en el texto que el docente recomienda. Algunas escuelas y profesores exigen que los estudiantes repitan con precisión, otras requieren mucho menos esfuerzo. Cuando se aprende algo en este tipo de instituciones se trata de conceptos, principios y las principales reglas contenidas en las leyes explicadas. En el mejor de los casos, es decir, si el profesor ha dado una buena explicación de la estructura conceptual del campo de derecho explicado y el estudiante ha sido aplicado, éste logrará tener una especie de cajitas bien organizadas con los principios y reglas que luego podrá utilizar en su vida profesional.

En otras escuelas, el profesor propone la discusión de casos y problemas, los estudiantes deben analizar y debatir. Si se siguen las reglas del juego, los estudiantes aprenden a analizar situaciones e ideas, a expresar su pensamiento con mayor o menor precisión y a entender los valores que están tras las distintas soluciones que se proponen a los problemas. Aprenden también las reglas y principios del derecho, pero seguramente de manera menos organizada y con menos detalles. El resultado es un conocimiento menos organizado que en el primer estilo de instituciones, pero que desarrolla la capacidad de entender problemas, de buscar y discutir soluciones, y de argumentar en favor de una solución u otra.²

² Una reflexión similar dirigida al derecho internacional privado puede verse en M. M. Albornoz y N. González Martín (2024). “Enseñanza del Derecho Internacional Privado

El primer tipo de escuelas puede producir un conocimiento organizado, pero puede que no haya aprendido a expresarlo oralmente con la soltura y precisión que es importante en la vida profesional. En el segundo tipo, el estudiante participativo adquiere esa competencia.

Una competencia distinta es buscar información, organizarla y convertirla en un argumento. Para esto algunas escuelas ofrecen unas actividades llamadas seminarios que requieren buscar información y redactar un trabajo donde se exprese un argumento. Este tipo de curso es también importante para el desarrollo de otra competencia: la expresión escrita. Esto no se aprende memorizando o sólo leyendo o hablando. Así como montar en bicicleta solo se aprende montándose en una, aprender a expresarse por escrito requiere que uno practique la escritura y alguien que lo corrija o aconseje.

Las señaladas no son las únicas posibilidades. En algunas escuelas, los estudiantes pueden trabajar con casos reales (clínicas jurídicas) o con casos imaginarios frecuentemente escritos por los propios profesores. Algunas requieren o facilitan y evalúan pasantías para que el estudiante se familiarice con el ejercicio profesional desde temprano. Otras no las requieren. Algunas escuelas exigen que los estudiantes realicen investigación que puede culminar en un trabajo de grado o licenciatura, mientras otras no exigen ni investigación ni trabajo de grado —tesis de licenciatura—. Algunas escuelas realizan un examen comprensivo para asegurarse que el estudiante que está cercano a graduarse tiene las competencias que requiere un profesional del derecho.

Estas variantes pueden ser entendidas de distintas maneras. Un estudiante puede apreciar que su escuela de derecho tenga requerimientos que le permitan desarrollar las diversas competencias que requerirá en su ejercicio profesional. Otro estudiante puede ver en esos requerimientos obstáculos para obtener lo que desea, es decir, su título profesional, pero no le importa si va a estar adecuadamente preparado para ejercer su profesión.

Las variantes señaladas tienen relación con los métodos educativos; sin embargo, también hay variaciones muy importantes en el contenido

en México”. *UACJ. Revista Especializada en Investigación Jurídica -REIJ-* 8 (15). Disponible en: < <https://revistas.uacj.mx/ojs/index.php/reij/article/view/6591>>. La versión en inglés se encuentra en: X. Kramer y L. Carballo Piñeiro (eds.) (2024). *Private International Law. A Handbook on Regulation, Research and Teaching*. Edward Elgar.

de la educación o con las facilidades de infraestructura. Es fácilmente perceptible que hay escuelas de derecho que funcionan en edificios agradables, con salones iluminados, que pueden ser grandes para recibir en ellos a numerosos estudiantes, o pequeños para grupos de discusión. Pueden tener bibliotecas bien equipadas o muy pobres, o no tener biblioteca. En realidad, todo esto está relacionado con el tipo de educación. Si lo central es que el profesor explique una clase y los estudiantes repitan lo que creen haber aprendido, la biblioteca es poco necesaria. Al contrario, si se requiere investigación para seminarios y trabajos de grado, el buen equipamiento de la biblioteca es importante.

El contenido de la educación jurídica tiene mucho que ver con la concepción dominante en la escuela o tal vez en la formación del profesor. Si el derecho es definido como conjunto de normas establecidas por el Estado serán esas normas las que se estudien. El interés del Estado, que representaría a la colectividad, es central en la comprensión de estas reglas. El derecho se asociará al Estado y al poder político. En otras instituciones se ve con atención los intereses y derechos de las personas y empresas, y lo que está en juego. El acento está en las interpretaciones posibles, así como en determinar cuáles corresponden mejor a los derechos de los involucrados. El Estado o quienes ejercen el poder político son también actores en este juego, pero no los actores únicos en la formulación del derecho. En esta perspectiva, tal vez no sean los actores principales en la vida y la formulación del derecho.

Todas estas consideraciones son importantes para las personas que están eligiendo la escuela de derecho donde desean estudiar, o si ya está en una que escogió por otros motivos para saber qué le espera y qué va a lograr con lo que ofrece la escuela. No obstante, es importante considerar también que su aprendizaje va a depender de su propio esfuerzo. Un estudiante interesado en las lecturas, en aprender, en participar en la vida del derecho, puede convertirse en un buen profesional, aun cuando su escuela tenga profesores mediocres, una biblioteca pobre y métodos educativos anticuados. A la inversa, un estudiante con poco interés en aprender o sin deseo de hacer esfuerzos significativos en su educación, desaprovechará las oportunidades que le pueda ofrecer una institución con excelentes profesores, métodos educativos modernos, biblioteca bien provista y equipamiento tecnológico de primer nivel.

Una interrogante que es importante responder tiene que ver con el alcance de las relaciones sociales personales o de la familia en el éxito profesional. Esas relaciones pueden ayudar en el comienzo de una carrera, pero su importancia decae pronto. El profesional bien preparado puede ascender rápidamente en su carrera. El mal preparado tendrá una carrera profesional subordinada o corta.

Un ejercicio que sugerimos es que converse con un abogado y se informe qué hace, en qué consiste su actividad diaria, si usa o no lo que aprendió en la escuela de derecho en esa actividad. Relacione lo que haya aprendido en esa entrevista con la información que encuentre en estos materiales. Lleve lo que haya aprendido de la conversación con el abogado a las sesiones de clase para que se converse sobre esa información.

Es posible que el entrevistado no vea la relación entre los estudios de derecho que realizó y las actividades que desempeña. De todas maneras, considere si esa persona ha adquirido un lenguaje o una manera de expresarse oralmente o por escrito que le es útil ahora y pregunte dónde lo aprendió. Es posible que quien haya estudiado derecho haya olvidado las normas jurídicas que aprendió porque no las ha usado, pero puede haberle quedado el lenguaje y otras competencias expresivas.

3. *Derecho como ordenamiento de la conducta*

La palabra *derecho* tiene muchos sentidos. Por ejemplo, es antónimo de torcido. En este capítulo se explorarán brevemente los significados que son relevantes para los estudios de derecho.

Uno de esos sentidos se refiere al derecho como el ordenamiento de la conducta en un espacio determinado. Así, cuando hablamos de derecho venezolano o derecho alemán o wayú nos referimos a un ordenamiento de la conducta que sería válido para los venezolanos, los alemanes o los wayú, según corresponda, pero hay gran desacuerdo respecto a en qué consiste ese ordenamiento. Para denominarlo se usa la expresión de derecho objetivo, también la de derecho positivo.

El conocido autor mexicano Eduardo García Maynez, definió el derecho como un conjunto de normas que ordenan conductas y atribuye

derechos y obligaciones. Son normas “imperativas-atributivas”. También se llama derecho vigente al que “en una cierta época y en un país determinado la autoridad política declara obligatoria”.³

Es una definición aparentemente sencilla, pero tiene problemas. Supongamos que la autoridad política declara obligatoria una norma, pero nadie le presta atención ni la cumple. ¿Es derecho? ¿Cualquier disparate que se le ocurra a quien ejerza la autoridad política y la convierte en norma sería derecho?

María L. Tosta plantea una variante: el derecho es un “conjunto de normas coercibles, consideradas necesarias para la convivencia de un grupo social políticamente soberano, y mayoritariamente aceptadas y cumplidas por ese grupo”.⁴ Nótese que agrega que las normas sean necesarias para la convivencia y mayoritariamente aceptadas y cumplidas. Esta definición tiene un núcleo claro, pero abre muchas interrogantes. Nos dice que la Ley de Tránsito Terrestre del país es parte del derecho, pero la ordenanza de urbanismo del municipio no sería parte del derecho porque el municipio no es un grupo social políticamente soberano. Tampoco los wayú son políticamente soberanos.

Supongamos que en la Ley de Tránsito Terrestre existe la norma donde se establece que los conductores deben detenerse ante la luz roja del semáforo. En muchas ciudades, cuando el tráfico disminuye sustancialmente, el conductor no se detiene. Generalmente explica que detenerse en una calle con escasa circulación lo puede convertir en víctima de un delito. ¿La norma sería jurídica según García Maynez, aunque no sea aceptada por la comunidad entre 10 pm y 6 am? ¿O dejaría de ser derecho por 8 horas y volvería a serlo al amanecer del día siguiente, según Tosta?

³ E. García Maynez (2002). *Introducción al estudio del derecho*. México: Porrúa, p. 37.

⁴ M. L. Tosta (2003). *El derecho como prudencia*. Valencia: Vadell, p. 58.

Algunos países producen leyes de regulación de precios o leyes de precios justos. Son útiles para que una parte de la población crea que el gobierno está combatiendo la inflación. La eficacia es muy limitada porque la inflación es un fenómeno económico difícil de manejar con prohibiciones. Lo usual es que un tiempo después de publicada la ley, ya nadie la recuerda. ¿Sigue siendo derecho según García Maynez? ¿Lo sería según Tosta?

Las normas sobre exámenes en la universidad donde estudia son de cumplimiento obligatorio para los estudiantes y profesores, pero ¿serán derecho según García Maynez o según Tosta? ¿Es la universidad políticamente soberana, o ejerce una autoridad política?

Los juristas de inicios del siglo XX consideraban que lo que distinguía el derecho de otros órdenes normativos es el haber establecido y hecho obligatorio por el Estado. Esta manera de definir el derecho se denomina *positivismo jurídico*. Es un nombre que viene de *positivus* que significa puesto en latín. Como hemos visto, positivistas más modernos, como Tosta, agregan que deben ser aceptadas y cumplidas por la comunidad, aunque esto no resuelve las objeciones. Al positivismo se le ha criticado la falta de profundidad histórica. Por ejemplo, la mayor parte de las reglas del derecho romano fueron formuladas por los jurisconsultos quienes eran personas muy respetadas, pero no tenían ninguna autoridad política. ¿Se debería negar el carácter de derecho al derecho romano?

También se le ha criticado su falta de atención a los valores del derecho. Una norma estatal que establezca la pena de muerte de todas las personas que hayan caído en la adicción de drogas o de bebidas alcohólicas, o las que pertenecen a una cierta etnia o religión, serían derecho en la concepción positivista, pero esto no deja de repugnar a la conciencia de quienes se tomen en serio los valores de la convivencia.

El positivismo jurídico fue el pensamiento de una época en la cual se creía que el derecho era el gran instrumento del Estado y que gracias a la acción del Estado y del derecho se podrían resolver todos los males sociales. Fue una reacción en contra de un pensamiento anterior que asociaba el derecho a la razón o a la moralidad. Ese derecho, que vendría de la

naturaleza humana o de la misma naturaleza, era denominado como derecho natural. Así como $2 + 2 = 4$ no puede ser cambiado ni siquiera por Dios y mucho menos por el poder político, el derecho positivo no sería válido si no coincide con este derecho conforme a la razón o la naturaleza. Los positivistas criticaron la noción del derecho natural como metafísica, en el sentido de que ese derecho natural solo existiría en el entendimiento o la opinión de algunos, pero no tenía existencia tangible y no daba una base sólida para construir algo real y científico. Algunos *iusnaturalistas* de nuestra época propusieron una síntesis del *iusnaturalismo* y el positivismo. Por ejemplo, Luis M. Olaso, de la Universidad Católica de Caracas, explica que “Derecho es la recta ordenación de las relaciones sociales, mediante un sistema racional de normas de conducta declaradas obligatorias por la autoridad competente, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica”.⁵

Nótese que en la definición de Olaso hay elementos valorativos *recta ordenación, sistema racional, y soluciones justas* y un elemento fáctico: que sean declaradas obligatorias por la autoridad competente. Esto resuelve algunos problemas, pero crea otros. Nótese que el reglamento de exámenes sería derecho porque el organismo universitario que lo aprobó es la autoridad u organismo competente conforme a los estatutos de la universidad. Pero la definición plantea nuevas interrogantes las cuales formulamos a continuación

Supongamos que como profesores de derecho encontramos una norma declarada obligatoria por la autoridad competente que consideramos injusta ¿diremos que no es derecho y la sacaremos de nuestras explicaciones? Si somos un juez ¿la dejaría de aplicar? Si somos un abogado, ¿le diríamos al juez que no la aplique porque nos parece injusta? Si el juez la aplica ¿dejaría de ser injusta? ¿O quién decide que es recta y justa? Como profesor, si encontramos que el reglamento de exámenes no es racional ¿podemos no atender a sus normas?

El positivismo jurídico y el *iusnaturalismo* no son las únicas maneras de ver al derecho y hay variaciones muy importantes. John Finnis, pro-

⁵ L. M. Olaso (1998). *Curso de introducción al derecho*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. T. 1, p. 18.

fesor australiano de Oxford, ha reformulado la idea del derecho natural.⁶ Nos referiremos a él después de ver la discusión contemporánea porque su pensamiento no se puede entender sin referencia a la manera como se ha transformado el lugar del derecho —y de los derechos— en la sociedad contemporánea.

La dificultad de definir lo que es derecho no es exclusiva de esta disciplina. En cualquier actividad donde estén en juego valores importantes se presenta esta dificultad. Una pintura es una superficie plana con colores, sin embargo, no cualquier superficie con esas características es una obra de arte pictórico. ¿Cómo podemos distinguir música de ruido? Por supuesto, hay instituciones que tienen la responsabilidad de definirlo. Los responsables de una galería de arte o de una sala de conciertos deben hacerlo, pero podemos cuestionar lo que presentan. Hace un siglo, un artista innovador (Marcel Duchamps) envió a un salón de arte un urinario —*toilet*— con el nombre de fuente. Es un objeto producido industrialmente con una forma que podemos considerar atractiva y con un sistema de relojería o por tocar un botón o bajar una palanca actúa como fuente de agua. Su intención probablemente fue plantear el tema de la definición de arte. Recientemente una galería de arte de Londres exhibió un tiburón en una caja transparente llena de formol. ¿Es una obra de arte? En el derecho también hay instituciones que definen lo que es derecho. Los tribunales, y especialmente el tribunal supremo, lo hacen. No obstante, podemos estar en desacuerdo con su criterio.

El problema de la definición del derecho se replantea cuando lo vemos como una disciplina académica. El derecho tiene una larga tradición académica porque se estudia en las universidades desde que éstas fueron creadas en el siglo XII. En otras tradiciones se le consideró un oficio, algo que debía ser aprendido en la práctica. Hoy ha dominado la idea de que debe ser estudiado en las universidades, pero la formación profesional también debe incluir una parte práctica y, en algunas escuelas, además investigación o creación intelectual.

⁶ J. Finnis (2011). *Natural Law and Natural Rights*. Oxford: Oxford University Press.

El problema de la definición de derecho se reproduce cuando nos planteamos el derecho como disciplina. Puede existir una “escuela de derecho” reconocida como tal por el Ministerio o Secretaría de Educación Superior y no se estudien asignaturas jurídicas ni se preparen a las personas para ejercer profesionalmente el derecho, pero que otorgue el título de abogado. ¿Sería entonces una verdadera “escuela de derecho”? ¿Son sus graduados verdaderos profesionales del derecho? Puede también haber una escuela de derecho que no exija nada a sus estudiantes, pero que después de un cierto tiempo le dé el título de abogado. ¿Sería una escuela de derecho?

4. Los derechos humanos y las nuevas concepciones del derecho

Cuando digo que tengo derecho a expresar libremente mi pensamiento estoy diciendo que tengo la facultad de hacerlo sin que nadie esté autorizado para impedirme el ejercicio de esa facultad. Se puede discutir si estos derechos son propios de la persona humana (derechos humanos), o si dependen del tipo de sistema jurídico político en el cual nos toque vivir o de la cultura jurídico-política de la sociedad donde vivimos.

En Europa y América el tema de los derechos humanos se ha convertido en central para el derecho hasta el punto en que los sistemas jurídicos son evaluados por el grado de respeto a los derechos humanos, pero en Asia y en los países islámicos el tema sigue siendo polémico. Se argumenta en contra de que se trata de un desarrollo propio del mundo occidental, trata de imponer al resto del mundo. El análisis histórico nos muestra un cuadro diferente, hasta el siglo XIX, aun cuando había declaraciones sobre los derechos del hombre (se decía que esto incluía a las mujeres) eran documentos sin mayor importancia para el derecho. La centralidad de los derechos humanos y su importancia para el derecho es fundamentalmente un desarrollo del siglo XX. Quienes argumentan más en contra de los derechos humanos son los defensores del autoritarismo en países no democráticos. Existe una cierta relación entre el respeto a los derechos humanos y al desarrollo democrático. Sin embargo, el argumento cultural no carece de sustento, como veremos con los problemas surgidos con el uso del hiyab y el burkini en Francia, el cual se relaciona con creencias religiosas o proyectos políticos.

¿Las mujeres tienen (o deben tener) los mismos derechos que los hombres?
 ¿Las mujeres saudíes tienen los mismos derechos que las suecas (o deben tenerlos)?

En este sentido el derecho como facultad de la persona está asociado con la libertad, es la garantía de mi libertad. En el sentido del derecho parece ser contrario al de ordenamiento porque este último va a definir mis derechos y también mis obligaciones, lo que es una idea opuesta a la de libertad, pues una obligación es algo que debo hacer y si no lo hago sufriré consecuencias. En los casos más graves se puede ir a prisión, es decir, perder la libertad. En realidad, el derecho como facultad y como ordenamiento no se contraponen porque mi libertad requiere que los demás la respeten, así como yo debo respetar la libertad de los demás. Pensar la libertad como el poder ilimitado de hacer lo que nos parezca no es funcional, pues lo que se generaría es el caos.

Actualmente, los derechos humanos son uno de los temas centrales, como eje transversal del nuevo paradigma del derecho. Generalmente, se les define como derechos o facultades que son inherentes a las personas. Son ‘derechos naturales’ como muy bien lo ha observado Finnis.⁷ En el siglo XX, y en lo que va de este siglo, se han hechos varias “declaraciones de derechos humanos”. Son documentos que declaran cuáles son esos derechos, pero no son constitutivos de ellos. Más bien se supone que pre-existen y que simplemente se les declara. La primera, y tal vez la más importante, fue la “Declaración Universal de Derechos Humanos” de 1948 en el cual todos los países firmaron.⁸ Luego se les ha complementado con otras declaraciones que establecen organismos encargados de que los estados cumplan con las obligaciones que han adquirido. En ese sentido, el

⁷ *Ibidem*, p. 198.

⁸ La idea no era nueva en el siglo XX. En los siglos anteriores hubo declaraciones de derechos que se hicieron en ámbitos nacionales y fueron documentos políticos polémicos. El que la declaración universal sea un tratado internacional firmado por todos los países tiene un significado especial. Como lo ha observado Lawrence M. Friedman (*The Human Rights Culture. A Study in History and Context*, 2011) los derechos humanos se han convertido en parte de la cultura de nuestra época. La versión al español: L. M. Friedman (2025). *La cultura de los derechos humanos. Un estudio sobre la historia y el contexto*, traducción de N. González Martín, M. A. Gómez y L. D’Lima, Valencia: Tirant lo Blanch.

derecho internacional de los derechos humanos es una especie de derecho superior que sirve para evaluar el desempeño de los sistemas jurídicos de los países y cuyo valor se supone universal. Tiene así mucho en común con la idea del derecho natural.

Es bueno advertir que existen organismos a cargo de evaluar el desempeño de los países tomando como patrón los derechos humanos. Destacan el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Alto Comisionado de Derechos Humanos también de Naciones Unidas. En el ámbito regional existen tribunales de derechos humanos en los cuales los ciudadanos de varios países pueden reclamar contra la violación de sus derechos por los estados miembros de esos convenidos. La Corte Europea de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos son las más importantes. Existe también la Corte Penal Internacional para violaciones más serias que constituyan delitos gravísimos cometidos por quienes dirigen los países. Estos organismos no tienen la fuerza para imponerse sobre los distintos países, pero esto no implica que sean irrelevantes. Las condenas por violación de derechos humanos, o por crímenes contra la humanidad, tienen consecuencias graves para quienes sean procesados y hallados culpables. Existe también la Corte Internacional de Justicia para conflictos entre los estados.

Los derechos humanos pueden ser considerados una especie de reformulación del derecho natural. En ese sentido puede plantearse que vivimos una época de *neo-iusnaturalismo*. Hay una diferencia fundamental con la concepción anterior del derecho natural, en vez de pensar en un orden normativo superior, se parte del individuo y de lo que se concibe como los derechos inherentes como ser humano. En esta perspectiva, la dificultad no está tanto en ponerse de acuerdo en cuáles son esos derechos sino en cuáles son sus límites y su relación con la cultura del país.

Como parte del derecho a la vida podemos entender que el recién nacido necesita una protección especial y establecer un permiso postnatal. ¿Ese permiso debe tener la misma extensión para la madre y el padre? ¿Concederlo sólo a la madre es una violación del principio de igualdad? ¿Qué consecuencias tiene que se conceda a ambos?

Por otra parte, se puede entender el derecho como parte del contexto socioeconómico y ético de la sociedad que se analice. Sería una visión que incorporaría a lo normativo, o a la afirmación de derechos, su contexto socioeconómico y los valores o cultura de las personas que viven ese derecho. Manuel Atienza llama a este abordaje del derecho, *post-positivista*.⁹

Esta manera de ver el derecho tiene en común con el positivismo que entiende tratar el derecho que existe realmente y toma a la legislación producida por el Estado como parte del derecho, pero no como todo el derecho. El derecho no es definido como conjunto de normas coercitivas sancionadas por el Estado, aunque éstas sean importantes. Hay muchas reglas que consideramos obligatorias, pero no todas provienen del Estado o del poder político.

Por otra parte, las reglas de derecho se promulgan en documentos que son leídos y esa lectura puede cambiar con el tiempo y según el contexto social en el cual se los lee. Puede ser que el texto no cambie sino el contexto. Un ejemplo conocido son las declaraciones de igualdad. En el XIX proliferaron las declaraciones de igualdad ante la ley, pero en la práctica, las mujeres tenían muchos menos derechos que los hombres, por ejemplo, no podían votar, sus propiedades debían ser administradas por sus padres o por sus maridos. Desde finales del siglo XIX las mujeres comenzaron a reclamar y progresivamente conquistaron todos (o casi todos) los derechos que tienen los hombres en la mayor parte de los países. En muchos países cambiaron las reglas, pero en otros no cambiaron sino sólo la manera de entenderlas o interpretarlas. Esto es particularmente así respecto a la constitución de los Estados Unidos de América y el Código Civil Francés, que son textos que tienen más de 200 años y continúan vigentes. Los textos no han cambiado, pero el contexto sí. Hoy leemos en ellos significados diferentes a los que leían las personas de hace 200 años.

Esto indica que el derecho es un lenguaje que tiene un cierto grado de especialización y formalización, pero que también usa el lenguaje natural que va cambiando con el tiempo. Tenemos que conocer el sentido de las palabras y como gente del derecho ser muy cuidadosos con el lenguaje, y también estar conscientes que el lenguaje cambia con el tiempo.

⁹ M. Atienza (2017). *Filosofía del derecho y su transformación social*. Madrid: Trotta.

Cuando se usa el enfoque contextual o social del derecho no sólo consideramos derecho a las reglas coercibles o coercitivas (leyes en sentido amplio) sino también a las costumbres, las opiniones de autores, las decisiones de los jueces, y también consideramos parte del derecho la conducta de los ciudadanos y sus actitudes y opiniones.

En esta concepción no hay dificultad en entender al derecho romano como derecho, aunque sus reglas no fueran formuladas por el poder político. En realidad, el Estado es una creación histórica y existen muchas sociedades donde no hay propiamente un Estado o donde la creación del derecho no depende del poder político. Una de esas épocas, donde consideramos que una parte del derecho no proviene del Estado, tal vez sea la nuestra.

Por otra parte, si el contexto es importante para entender al derecho, la investigación apropiada incorpora el análisis de políticas públicas, de la economía y de otras ciencias sociales. En nuestra época el análisis económico del derecho, la sociología del derecho y el análisis del derecho en el contexto de políticas públicas ha surgido con gran fuerza. Las consideramos parte de los estudios jurídicos. Se las estudia en algunas escuelas de derecho, pero no en todas.

El derecho tiene un elemento normativo, pero no son solo normas. El reducirlo a normas lo desfigura. Por eso el uso de las otras ciencias sociales nos ayuda a entender el derecho. El esfuerzo de separar el derecho de las otras disciplinas sociales y de otros órdenes sociales no tiene sentido en nuestra época. Tenemos una teoría impura del derecho.¹⁰ Esto es claramente un rechazo a la idea de construir una teoría pura del derecho, de determinar lo que es estrictamente jurídico y diferenciarlo de la ética, la economía, las políticas públicas y, en general, de las otras disciplinas sociales. La nueva visión desea incorporar las otras ciencias sociales en el estudio y comprensión del derecho.¹¹

El enfoque social o contextual del derecho es visto como un producto de las transformaciones de la civilización y tiene valores que le son inmanentes, pero su configuración es realizada por instituciones y organizaciones que tienen un desarrollo histórico. El Estado de derecho y los derechos humanos serían una especie de tipos normativos inmanentes al derecho,

¹⁰ D. E. López Medina (2004). *Teoría impura del derecho*. Bogotá: Legis.

¹¹ M. Atienza (2017). *Filosofía del derecho y su transformación social*, p. 14.

que permiten evaluar los sistemas jurídicos de nuestra época, pero no tendría sentido ponerse a evaluar al derecho romano por su respeto a los derechos humanos. Por ejemplo, el derecho romano regulaba la esclavitud y el estatus de los esclavos y también autorizaba al *pater familia* a vender a sus hijos como esclavos. De allí que quienes participan del análisis contextual del derecho no aceptan que exista un derecho perfecto conforme con la razón o con la naturaleza humana. Pero, aunque no crean que exista tal derecho conforme a la razón, le dan importancia a quienes así pensaban (a ese conjunto de autores se les agrupa bajo el rótulo de Escuela del Derecho Natural y de Gentes), y reconocen la importante influencia de esos autores en el derecho y la política. Se les puede considerar en el origen de nuestro aprecio por las ideas de derechos humanos y de Estado de derecho (o estado sometido a las reglas y principios del derecho). El pospositivismo no sería así una especie de némesis del derecho natural, como lo fue el positivismo. La justicia y los demás valores del derecho no se consideran formando una especie de sistema jurídico paralelo y superior, como se definía al derecho natural, sino que los valores del derecho son inmanentes a éste y se transforman históricamente como el derecho mismo.

En esta perspectiva las definiciones del derecho como conjunto de normas obligatorias, o como conjunto de normas creadas y sancionadas por el Estado, no es una definición falsa sino parcial. Las normas establecidas por el Estado constituyen un esfuerzo importante por generar derecho. Pero esas normas no tienen vida por sí mismas. Están generalmente en textos escritos que debemos entender o interpretar y el sentido cambia con el tiempo y los intérpretes. El derecho no es así independiente de los intérpretes. Por esto Ronald Dworkin y Fernando de Trazegnies definen al derecho como una *práctica interpretativa*. En esa interpretación colaboran jueces, abogados, profesores de derecho, funcionarios del Estado y de organizaciones sociales, y en general, todos los ciudadanos. En este sentido, se puede comparar con la música, ésta no está constituida por los libretos o partituras donde aparecen las notas sino por los sonidos que producen los intérpretes con frecuencia mirando esos libretos y, a veces, olvidándose de ellos. La música está en los sonidos que escuchamos. Y esto es objeto de discusión, pues para algunos esos sonidos son música, pero otros lo pueden considerar solamente como ruido. Lo mismo ocurre con las artes plásticas, los museos y las galerías, pues van definiendo lo que es arte, pero eventualmente podemos protestar porque algo que con-

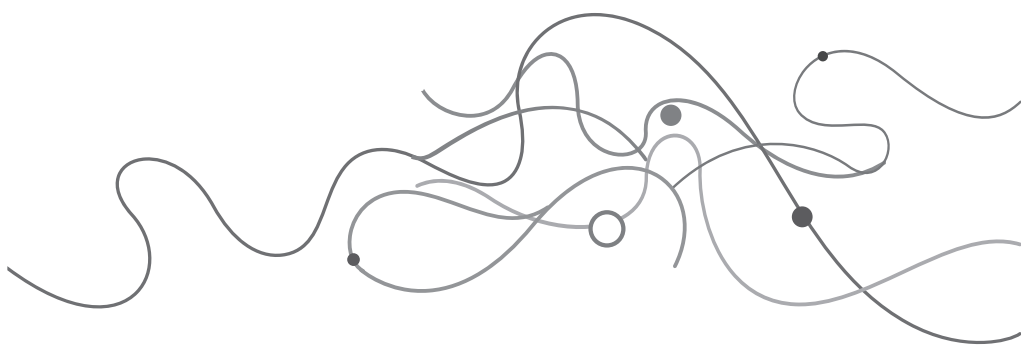
sideramos un mamarracho está expuesto en la Galería de Arte Nacional, o podemos reírnos o molestarnos cuando una galería de arte expone algo que consideramos sin valor artístico. Sin embargo, no podemos dejar de tomar con seriedad lo expuesto en la Galería de Arte Nacional porque significa que es o fue arte para un grupo calificado de la sociedad.

Manuel Atienza habla del derecho como una *práctica social*, pues destaca el carácter colectivo de cómo entendemos el derecho y cómo lo usamos. El derecho está así en permanente construcción (y desconstrucción). Él usa la metáfora de una catedral que tomó siglos en construirse, pero había servicios religiosos en cuanto una parte pudo ser habilitada. Luego, las obras principales concluían, pero los usos iban cambiando. Piensen en la catedral de Notre Dame, la cual, durante la Edad Media, tomó mucho tiempo su construcción. En su época temprana fue lugar principalmente de culto religioso. Luego los revolucionarios franceses del siglo XVIII la vieron como símbolo de la fealdad gótica y del poder de los reyes. Destruyeron muchas de sus esculturas y sus campanas, y por poco la destruyen completamente. En el siglo XIX se convirtió en un lugar misterioso por sus gárgolas y la literatura sobre ella. En el siglo XX se convirtió en un gran lugar turístico que atraía millares de visitantes al día y, en determinados días y horas, un sitio para oír música como si fuera una sala de conciertos. Había avisos por todas partes pidiendo a los turistas que no interrumpieran o molestaran durante los servicios religiosos. Recientemente se quemó parcialmente y se trabaja en su reconstrucción. Los monumentos, como el derecho, están vivos y estamos construyendo (re-construyendo) constantemente su significado. Actualmente, en varias partes del mundo se han producido incendios políticos que han destruido la constitución, uno de los grandes monumentos del derecho, o que han hecho subversivo reclamar los derechos humanos.

Esta visión del derecho permite entender que las obras jurídicas pueden ser también polémicas y, por ende, los estudios jurídicos nos invitan constantemente a tomar una posición personal. Esta visión más dinámica del derecho nos permite que podamos tratar como derecho ordenamientos que adoptan la apariencia de serlo, aunque desconozcan ciertos valores fundamentales del derecho. Así, puede hablarse del derecho de la Alemania nazi porque había abogados, tribunales y leyes. También había conductas y personas que se castigaban por un aparato estatal (¡y millones se condenaban a muerte!) En otras palabras, tenía (o tiene) la aparen-

cia de derecho, o ciertas analogías exteriores, aunque desconocía valores fundamentales de éste. Esta concepción del derecho explica que muchas escuelas del derecho le den importancia a la historia y a la sociología del derecho, al análisis económico, a entender las valoraciones éticas y filosóficas del derecho, a los derechos extranjeros o comparación de derechos. No son estudios sólo para hacer abogados más cultos sino para que realmente entendamos el significado del derecho y lo que implica ser profesional del derecho.

Quienes estudian derecho hoy ¿podrán hacer algo para que los valores propios del derecho orienten la práctica del derecho?



II. Ética, derecho y políticas públicas

En la mayor parte de los manuales de introducción al derecho se explican las diferencias entre las normas o reglas éticas y las jurídicas. Generalmente se destaca que las normas jurídicas tienen una sanción externa mientras que tal sanción no existe en las éticas. Por ello, es frecuente que en los manuales de introducción al derecho se diga que las normas jurídicas son heterónomas (tienen una sanción externa) y las normas éticas son autónomas (la sanción está en mí misma, en mi conciencia). En realidad, es más exacto decir que la sanción a la violación de un deber jurídico está determinada mientras que la sanción al incumplimiento de obligaciones éticas es difusa e indeterminada.

Analicemos esto con casos o ejemplos. Quien ha firmado un contrato está obligado a cumplirlo en los términos establecidos, o quien sobrepase el límite de velocidad en una vía puede ser multado por un monto predeterminado. Estas son obligaciones jurídicas. Jueces y funcionarios estarán encargados de aplicarnos la sanción en caso de que no cumplamos con esas obligaciones.

Quien consuma bebidas alcohólicas y se emborrache con frecuencia (quien se *envicie* con las bebidas alcohólicas -*vicio* es un concepto ético) no sólo su conciencia seguramente le indique que está haciendo algo *malo*, sino que su pareja, familiares, compañeros de trabajo o su jefe se sentirán defraudados y posiblemente van a tomar acciones que se reflejarán en la vida del borrachín. La obligación de mantenerme sobrio es principalmente conmigo mismo e influirá en mi autoestima, pero también habrá una sanción de los demás. La sanción ética puede ser más grave que la jurídica, pero no está predeterminada.

En general, las obligaciones y sanciones éticas son indeterminadas. Por ejemplo, estamos obligados a respetar a nuestros padres y a nuestros compañeros o compañeras de clase, pero lo que implica esa obligación no es muy específico. Tampoco es claro qué tipo de sanción tiene

quien la incumpla, pero puede suponerse que el infractor no va a tener buenas relaciones de familia, ni buenas relaciones con sus compañeras y compañeros. Por ejemplo, lo pueden calificar de manera peyorativa, como *patán*, *desconsiderado*, entre otros, y lo tratarán en consecuencia. En general, y por fortuna, en las sociedades de hoy se considera éticamente condenable despreciar a un grupo social por motivos étnicos o religioso. Como ejemplo, recordemos como un personaje socialmente apreciado (una *celebrity*) tenía un contrato muy lucrativo con una firma de calzado y artículos deportivos. Realizó unos comentarios racistas o antisemitas que fueron muy difundidos e inmediatamente la empresa canceló su contrato. Nótese que sufrió una sanción económica que no estaba predeterminada porque seguramente el contrato no lo obligaba a ocultar que era un racista.

En esta obra no nos interesa analizar las diferencias entre las normas jurídicas y las éticas sino más bien ver las relaciones entre el derecho y la ética. Aquí también vamos a contracorriente del tratamiento tradicional que los presenta como órdenes normativos distintos. En estos materiales, observamos que lo usual es que los contenidos del derecho y los de la ética coincidan, pero los nombres de las conductas conforme o disconformes con el derecho o con la ética difieren. Usted debe pensar en las conductas que sean conformes con el derecho (legales) y las que sean contrarias (ilegales —delitos, incumplimientos contractuales, infracciones administrativas, etcétera—). Las que sean conforme con la ética o contrarias a ellas se denominan acciones virtuosas o viciosas, respectivamente. Con frecuencia, esos ámbitos normativos están relacionados. Por ejemplo, cumplir los contratos (que son promesas en términos éticos) es una obligación ética además de jurídica. Sin embargo, nótese que no todas las conductas que consideramos viciosas o contrarias a la ética comportan una sanción en el derecho. Hay consideraciones que llamamos de políticas públicas que pueden hacer desaconsejable la intervención del derecho.

Mientras que en el derecho las obligaciones y derechos están expresos en documentos (leyes, reglamentos, contratos), las obligaciones éticas no están codificadas, pero se espera que usted las aprenda en la medida en que se va formando como persona.

Supongamos que usted tiene 18 años o está muy cercano a tenerlos. A esta edad —en algunos países— puede conducir automóviles, firmar

contratos, frecuentar bares y consumir bebidas alcohólicas, votar en elecciones y participar en política. Seguramente se prepara para una carrera profesional. Por supuesto, debe estar consciente de sus responsabilidades cuando hace cualquiera de las actividades descritas. Hay obligaciones éticas y jurídicas.

¿Conoce usted las obligaciones éticas y jurídicas que implican esas actividades, y también sus derechos? ¿Dónde, cuándo y cómo ha aprendido sobre esto?

1. *El buen abogado*

Usted está comenzando su preparación para ser abogado o profesional del derecho. En los próximos periodos académicos usted tendrá la oportunidad de estudiar con algún detenimiento la relación entre la ética y el derecho, especialmente en la perspectiva de quien va a ejercer la profesión y probablemente va a asesorar o representar empresas u organizaciones de negocios. En algunas escuelas de derecho la asignatura se denomina “deontología profesional”. En otras, “ética de los negocios y del derecho”. Es importante pensar qué significa ser buen abogado. Le planteamos algunas preguntas:

¿Ve alguna relación entre desempeñarse como buen (o mal) estudiante y como buen (o mal) profesional del derecho?
¿Es suficiente para ser buen abogado conocer el derecho y tener otras competencias instrumentales (como buscar la información relevante, escribir correctamente, hablar bien, argumentar pertinentemente)?
¿Es buen abogado quien defienda a un delincuente? ¿Es buen abogado quien asesore una organización que se dedique a secuestrar y robar?
¿Cuál es la diferencia?
¿Es buen abogado quien ayude a una empresa a deteriorar el ambiente o cometer infracciones laborales y a la vez evitar las sanciones que comportan esas conductas?

2. La criminalización/legalización del consumo de sustancias nocivas (drogas, tabaco, determinados productos alimenticios, licores o bebidas alcohólicas)

Las drogas son sustancias químicas, por lo regular de origen vegetal o mineral, que producen determinados efectos en el organismo. Estos efectos pueden ser medicinales, estimulantes o recreativos. Los efectos tienen, comúnmente, relación con la cantidad y frecuencia del consumo. Las cantidades elevadas pueden hacer mortales las sustancias y el uso frecuente puede generar adicción con deterioro de la salud física o mental del consumidor (*adicción* es el término psicológico y médico, *vicio* es el término ético).

Generalmente distinguimos esas sustancias por sus efectos y en el lenguaje coloquial podemos llamarlas drogas o no. Un ejemplo común es la cafeína, un componente del café y otras bebidas. Obviamente el café es de venta libre. Todos, incluidos los niños, lo pueden comprar. Se vende sin advertencia que el consumo excesivo puede causar perturbaciones en el sueño y en el sistema digestivo. Genera adicción. Otra sustancia similar es el azúcar. Se sabe que su consumo excesivo está relacionado con la obesidad, la diabetes y afecta también la circulación sanguínea.

En distintas sociedades se ha considerado que determinadas sustancias causan tales daños que se prohíbe su consumo. En general, se establece que quien produzca o comercialice y, en algunos casos, quien consuma tales sustancias, comete un delito. Quienes favorecen la prohibición son llamados prohibicionistas. Frecuentemente llamamos drogas a estas sustancias prohibidas, pero determinadas sociedades prohíben también el consumo de bebidas alcohólicas o comer carne de cerdo. Otros alimentos o comestibles pueden ser no permitidos o condenados éticamente por otras razones que tienen también resonancia ética. Por ejemplo, el *foie-gras* o la carne de determinado tipo de animales.

¿Sabe usted por qué la venta y consumo de foie-gras está prohibido o condenado éticamente?

La regulación puede cambiar en el tiempo. La fabricación, distribución y consumo del tabaco (cigarrillos) no tenía limitaciones en las dé-

cadadas de 1940 y 1950 y aun había gobiernos que subsidiaban la producción del tabaco. Socialmente era elegante fumar, además, una manera de mostrar interés o amistad era ofrecer cigarrillos a la persona con quien se deseaba socializar. En las últimas décadas se insiste en los graves daños y se han establecido diversas regulaciones dirigidas a reducir su consumo, pues se considera un vicio o adicción. Quien tenga el hábito de fumar se le considera vicioso y hasta débil de carácter, ignorante, etcétera. También las normas sociales han cambiado, en las décadas de 1940 y 1950 se consideraba elegante fumar y se ensayaban poses apropiadas para hacerlo. Hoy se considera, en general, de mal gusto y quien fume cerca de donde uno está va a ser considerado un desconsiderado o algo peor. Por ejemplo, un irresponsable o débil de carácter. *Mal gusto, desconsiderado, irresponsable*, son términos que indican infracción de normas sociales o éticas. Son conductas condenables.

Un movimiento similar se ha producido con el consumo de azúcar. En determinados países se intenta restringir su consumo y se grava con impuestos las bebidas dulces como los refrescos, según su contenido de azúcar, se establece que sólo se pueden vender botellas pequeñas o se prohíbe la venta en las instituciones educativas. Los impuestos se establecen para hacerlas más caras y desanimar su consumo. El monto del impuesto generalmente varía según la cantidad, o el tipo, de azúcar que contenga. Estas regulaciones son expresión de políticas públicas.

Las sustancias que consideramos *drogas ilegales* (opio, heroína, cocaína, LSD, marihuana y varias otras) regularmente están prohibidas y su comercio es severamente castigado. En varios países se ha legalizado el consumo de la marihuana (con fines médicos o recreativos según los casos). En Holanda también se han legalizado, con importantes restricciones, otras drogas. La consideración es de políticas públicas; la prohibición genera un mercado ilegal que se hace muy importante por la cantidad de dinero que mueve y que tiene efectos en la criminalidad violenta y en la corrupción de los funcionarios. Combatir el consumo puede ser más eficaz con campañas educativas y con determinadas restricciones que con la prohibición-represión.

El tema de la prohibición/legalización/regulación de las drogas y otras sustancias nocivas plantea el tema de la relación entre ética y derecho, en el sentido que el derecho no necesariamente prohíbe (o debe prohibir)

todo lo que es considerado malo, en parte porque la prohibición puede producir efectos sociales peores que el consumo.

Se espera que los estudiantes hagan pequeñas investigaciones personales sobre la situación actual de la regulación/prohibición de la producción, distribución y consumo de determinadas sustancias, así como de sus efectos. El estudiante debe escoger la sustancia que desea estudiar y debe buscar la regulación en su país de origen o de residencia habitual y en los países que le parezcan relevantes. Puede hablar de su trabajo en las sesiones de clase.

Debe plantearse:

¿Consumiría yo la sustancia? ¿Por qué?

¿Recomendaría a mi hermano menor o a mis amigos que lo haga?

¿Lo prohibiría para que nadie en la sociedad lo haga?

¿Si se prohíbe efectivamente nadie va a consumirlo o se producirán otras consecuencias?

¿Quiénes abogan por la legalización de una determinada sustancia es porque aprueba su consumo?

3. Restricción de la publicidad sobre las drogas y la libertad de expresión

En relación con este tema es importante destacar que en noviembre de 2015 el organismo de control de la radio y televisión en Venezuela (CONATEL) anunció que prohibió a HBO la transmisión de la telenovela *La Reina del Sur*, basada en la novela del mismo nombre de Arturo Pérez Reverte. La telenovela es mexicana y no tuvo restricciones en México. Si hay un estudiante que haya leído la novela o visto la telenovela puede hacer comentarios.

La historia es realmente apasionante. Se trata de una mujer vinculada con un piloto del narcotráfico que era a la vez funcionario del Drugs Enforcement Administration (DEA) que investigaba redes de narcotráfico. Sabía que si se descubría su doble juego lo matarían y matarían también a su mujer. Por eso la instruyó para que huyera si él desaparecía. La mujer lo hace y vive situaciones muy difíciles (violación, peligro de muerte, entre otras dificultades), y se convierte en una narcotraficante poderosa lo que

le permite tomar venganza de sus abusadores y, a la vez, le genera una relación complicada con la policía. Si usted quiere saber cómo se desenvuelve y qué le pasa a la protagonista, léala. Les advertimos que si lee la primera página no soltará el libro hasta el final. Pérez Reverte es uno de los grandes novelistas del presente.

¿Cuáles argumentos existen para la prohibición o para la no prohibición?
En su opinión ¿Por qué se prohibió la telenovela y no la novela?

Las consideraciones de políticas públicas generalmente se basan en el criterio de utilidad. En definitiva, se trata del argumento que prohibir o castigar una conducta indeseable produce un mal mayor. El argumento de utilidad tiene también sus límites y para ello usamos una vieja sátira de Jonathan Swift.

4. *Ética, economía, derecho y políticas públicas.*

Swift: Una modesta proposición para evitar que los niños pobres de Irlanda sean una carga para sus padres o el país y hacerlos útiles al público (1729)

La breve obra de Jonathan Swift: *Una modesta proposición...* es un clásico de la literatura inglesa y se puede obtener fácil y gratuitamente en Internet, tanto en inglés como en español (https://ciudadseva.com/texto/una-modesta-proposicion/#google_vignette). Su autor publicó también *Los viajes de Gulliver* que seguramente usted ha leído (y que también fueron sátiras, pero la posteridad convirtió la obra en lecturas para niños, simplificando la escritura). Además, escribió muchos otros trabajos que algunos consideran muy divertidos y otros, detestables. Es interesante leer sobre la biografía de Swift y sobre cómo la posteridad ha calificado su obra.

Una modesta proposición es una lectura que puede chocar la sensibilidad ética del estudiante. Es importante no abandonarla y que la complete. Si le repugna, tendrá en la clase la oportunidad de explicar su repugnancia. Si la considera una lectura que debería prohibirse debe explicar igualmente por qué. Si el texto le produce risa (o al menos una sonrisa) también le pediremos explicarlo. Advertimos que se le considera un clásico

co del humor negro y, en ese sentido, se le pide averiguar qué es el humor negro.

Para que la conversación resulte productiva a los propósitos de este curso es importante aceptar que como política económica produciría una redistribución de la riqueza y, como lo señala Swift, un estímulo a la actividad económica porque los pobres tendrían bienes con los cuales puede garantizar los créditos que pidan. La propuesta no considera los aspectos éticos y considera que todos van a comportarse como seres movidos sólo por las ganancias económicas. Es esto lo que importa plantearse: ¿qué tiene de malo la propuesta cuando al parecer trae tantos beneficios económicos? Por supuesto, también por qué la propuesta no ha sido implementada por ningún país. De hecho, Swift no la propuso para que fuera implementada sino como una crítica de las políticas de Inglaterra respecto a Irlanda en la época. Es eso lo que la hace una sátira política.

Si la lectura le pareció repugnante explique por qué. Si la lectura le pareció divertida, explique igualmente el motivo.

¿Considera que la solución ofrecida tiene sentido desde el punto puramente económico o utilitario?

¿Qué tiene de “malo” la modesta proposición?

¿Por qué ningún país ha implementado para resolver la pobreza? ¿La recomendaría usted para su país?

5. La cuestión del aborto

El aborto es la interrupción del embarazo y tiene relación con la vida humana. A diferencia de *Una modesta proposición...* que repugna a la conciencia ética normal, el aborto (cuando es voluntario) es un tema polémico. En el pasado casi todas las legislaciones lo criminalizaban hoy, en muchos países, ha pasado a ser un derecho de las mujeres. En otros países sigue siendo un tema que polariza a la sociedad. En los Estados Unidos de América se denominan *pro-life* a los partidarios de la prohibición (o de limitaciones severas a la posibilidad de abortar) y *pro-choice* a quienes consideran que las mujeres deben tener derecho a decidir. En 1973 la Corte Suprema decidió que era un derecho constitucional de las mujeres en la

famosa sentencia *Roe vs Wade*. En 2022, una corte, mucho más conservadora, cambió de opinión y decidió que correspondía a los estados decidir cuál política adoptar (*Dobbs vs Jackson Women Health Organization*). De esta manera, cada estado ha adoptado reglas diferentes. El electorado está dividido, con una mayoría importante *pro-choice*. En Francia, en 2024 se hizo una enmienda a la Constitución para establecerlo como derecho constitucional de las mujeres. Irlanda lo legalizó en 2018 y en 2020 Argentina. En México ha sido polémico. Varios estados lo despenalizaron mientras otros lo mantenían en el Código Penal, pero generalmente no se acusaba a nadie por ese delito. En septiembre de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo despenalizó en todo el país. Lo reconoció como un derecho en las jurisdicciones federales con lo cual obliga a los servicios públicos de salud a ofrecer el servicio de interrupción del embarazo de manera gratuita y segura. Sin embargo, algunos estados lo mantienen en el Código Penal.

En derecho debe distinguirse entre criminalización, descriminalización (o despenalización) y reconocerlo como derecho. Es importante conocer estos términos. Criminalizar significa que la acción es un delito que tiene una pena. Descriminalizar es quitarle el carácter delictivo, pero la conducta puede estar sometida a regulaciones. Esta es la situación de las bebidas alcohólicas y es lo que se discute respecto a las drogas. Reconocer el aborto como derecho implica la posibilidad de ofrecer los servicios para que ese derecho sea efectivo, descriminalizarlo significa que no se impone ninguna pena a la mujer que aborte o a las personas que realicen el procedimiento médico. En ese caso, es la distinción entre las personas que pueden pagar una operación con un costo relativamente alto, aunque la medicina se ha transformado y ahora hay píldoras abortivas que son más económicas que el procedimiento quirúrgico.

Las sociedades cambian y el derecho cambia con ellas. Hay otras conductas sobre las que había condenas éticas, así como criminalización y que también han sido descriminalizadas. Luego analizaremos el caso del adulterio en Venezuela. En cambio, otras conductas han sido criminalizadas. Que el hombre ejerza violencia física contra la esposa/pareja o que los padres lo hagan con sus hijos es condenable éticamente y, también, son conductas tratadas como delitos, mientras que en el pasado se consideraban conductas no punibles. Tanto la ética como el derecho cambian con la sociedad, pero pueden cambiar a distintas velocidades.

Para los interesados hay un argumento de dos economistas: Donohue y Levitt (*The impact of legalized abortion on crime*) que ha sido muy polémico. Conforme a este estudio la legalización del aborto produce una baja sustancial en la criminalidad unos quince años después. Es un estudio impresionante desde el punto de vista estadístico.

Suponga que vive en un país con una tasa muy alta de homicidio y otros delitos violentos. ¿Estaría justificada la legalización del aborto para bajar esa tasa?

III. Derecho, religión y libertad

1. *La religión y otras aproximaciones a lo espiritual y sobrenatural*

En el mundo hay varios conjuntos de creencias y aproximaciones a lo espiritual que se denominan religiones. En cambio, otras creencias sobre lo sobrenatural, que también tienen seguidores, se denominan cultos, supersticiones o brujería. No vamos a entrar en la compleja tarea de distinguir entre esos conjuntos de creencias. Para los propósitos de este libro lo importante es que las religiones tienen legitimidad social y la mayor parte de los países en el mundo moderno aceptan que somos libres de adherirnos a una religión u otra, o quedarnos sin ninguna. En cambio, los cultos, la brujería y las supersticiones carecen de legitimidad, se les considera fraudulentos, engañosos o peligrosos, y se les persigue o combate de diferentes maneras.

En esta obra vamos a lidiar con las religiones y su relación con el derecho. En principio se trata de fenómenos muy diferentes, pues mientras la religión nos relaciona con Dios, lo espiritual o lo sobrenatural, el derecho se ocupa de nuestras relaciones en el mundo material en que vivimos. No obstante, la religión y el derecho se relacionan porque ambas se proponen regular nuestra conducta. Sus preceptos pueden coincidir, pero también pueden colidir. Además, tanto el derecho como la religión generan aparatos de poder que pueden colaborar o entrar en conflicto. En varios países la religión y la política se entremezclan y hasta confunden.

En el mundo occidental y moderno se distingue la religión del derecho con muy poco uso de los rituales y normas de uno y otro de estos sistemas, pero no siempre ha sido así. Hasta el siglo XVIII casi todos los países penaban severamente la blasfemia (insulto a Dios o su negación). En la Edad Media una forma de resolver conflictos o de probar la verdad de una afirmación era la invocación de la ayuda de Dios. Se denominan

ordalías a estas pruebas en las cuales Dios escogía al vencedor. Podía ser un torneo (el combatiente que vencía lo hacía por la ayuda de Dios), o el acusado podía ser lanzado a un río (si flotaba, la acusación que se le había hecho era falsa). También había la prueba de la cruz, donde las personas en conflicto eran arrodilladas con los brazos en cruz. Por supuesto, los ángeles sostenían los brazos de quien decía la verdad. En el derecho moderno no se usan esas pruebas y rituales, sólo queda como vestigio el uso del juramento.

Como veremos adelante, en otras civilizaciones o culturas, la relación entre el derecho y la religión se ha mantenido. Los libros sagrados pueden contener preceptos jurídicos o las autoridades religiosas emitir condenas con consecuencias muy severas.

2. De *'Iglesia y Estado'* a *'derecho y religión'*

En el pasado las obras que trataban de la relación entre la religión y el derecho en Europa o América Latina lo hacían en la perspectiva de la institución que dirigían el culto religioso (o Iglesia) y el Estado como productor del derecho. Son obras sobre Iglesia y Estado. La perspectiva en esta obra es diferente. El centro son los individuos que profesan una fe religiosa (o se niegan a profesar alguna) y las regulaciones jurídicas o sociales que los afectan en esta materia.¹² Uno de los temas centrales es el de la libertad de religión. Al respecto, tanto en Europa como en América Latina se trata también de una transformación histórica. En el pasado la enorme mayoría era católica y, salvo excepciones, nadie se cuestionaba si deseaba seguir siendo católico, o manteniendo la religión que le habían enseñado en la familia. Ya no es así. La fe religiosa se considera una cuestión personal y en muchas sociedades contemporáneas nuestros amigos o vecinos pueden tener una religión diferente a la propia, sin que esto tenga que afectar nuestras relaciones, al menos en circunstancias normales. Por otra parte, ya no consideramos al Estado como el productor de todo el derecho y sabemos que las organizaciones, con las cuales nos vinculamos,

¹² El nombre más usual para este enfoque es “derecho y religión”. Desde 1983 existe una revista importante denominada *Journal of Law and Religion*. Se ha publicado regularmente desde entonces. Emory University creó el Center for the Study of Law and Religion.

producen normas que pueden ser jurídicas o sociales. Por ello, en la actualidad el tema tiene que ser tratado de manera distinta.

El análisis histórico también debe mencionar que lo característico del mundo occidental fue la creciente laicidad. El derecho y la religión debían separarse, así como el Estado y la Iglesia tenían que estar separados. El mundo más global y posmoderno que vivimos nos lleva a constatar que la religión ha alcanzado una creciente importancia en la mayor parte de los países occidentales y que en otras civilizaciones, como la islámica, la separación entre el derecho y la religión no se ha producido.

En las civilizaciones que distinguen entre la religión y el derecho y aceptan la pluralidad de religiones, los preceptos religiosos pueden generar conflictos en la sociedad de los cuales tenemos que ocuparnos. La perspectiva de esta obra es cómo afectan esos conflictos a las personas y a las instituciones con las que nos relacionamos. Por ejemplo ¿puede el Estado o una empresa obligar a una persona a trabajar en un día sagrado en que debe abstenerse de hacerlo? En lo posible debemos hacer el análisis tomando en consideración la pluralidad de religiones y también la pluralidad de regulaciones que pueden considerarse jurídicas.

La Iglesia católica es la mayor organización religiosa en el mundo y está muy centralizada, su mayor estructura de poder radicada en Roma (de allí la denominación usada por algunos de *catolicismo romano*). La relación con los estados nacionales es muy significativa y ha variado mucho en el tiempo. Estudiar esa relación sigue siendo importante tanto en perspectiva histórica como en el presente,¹³ pero lo que aquí se sostiene es que la relación entre la religión y el derecho es diferente y puede afectarnos enormemente como individuos. Los casos que analizaremos son ejemplos que muestran esa influencia.

¹³ Ejemplos son las obras siguientes: C. Bruno (2004). *Iglesia y Estado en Indias*. Buenos Aires: Centro de Estudios Salecianos. J. Rodríguez Iturbe (1968). *Iglesia y Estado en Venezuela (1824-1964)*. Caracas: Universidad Central de Venezuela. R. Blancarte (1994). *Iglesia y Estado en México: seis décadas de acomodo y de conciliación imposible*. Mexico: Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. F. E. González (1997). *Poderes enfrentados: Iglesia y Estado en Colombia*. Bogotá: CINEP. E. Cavieres (ed.) (2019). *Iglesia, Estado y sociedad: laicismo y laicidad*. Valparaíso: Universidad de Valparaíso. S. Serrano (2008). *Qué hacer con Dios en la República? Políticas de secularización en Chile 1845-1885*. Santiago: Fondo de Cultura Económica. J. Étévenaux (2012). *Église et l'État: la grande histoire de la laïcité*. Chouzé-sur-Loire: Léger.

3. *Religión y libertad. La libertad de religión*

El núcleo de lo religioso es un conjunto de creencias acerca de lo espiritual o sobrenatural. Muchas religiones son teocéntricas, lo que significa que admiten la existencia de Dios o de dioses, otras carecen de esa figura, pero aceptan una dimensión espiritual, como el budismo. En ambos casos, las religiones nos proveen normas o modelos conductuales que pueden configurar nuestra conducta personal o social, aun en materias que nos parecen, por completo, alejadas de lo propiamente religioso. En una obra central para el desarrollo de las ciencias sociales Max Weber argumentó, fundamentadamente, la relación entre la ética protestante y el surgimiento del capitalismo, aunque hoy veamos el capitalismo como una doctrina económico-política sobre el mundo material sin vinculación con lo espiritual y trascendente. Dependiendo de las religiones, aparte de preceptos relacionados con la ética, pueden existir normas sobre la alimentación o la vestimenta.

Generalmente asumimos las creencias religiosas como algo personal y parte de nuestra identidad. El esfuerzo de cambiarlas, sobre todo si vienen de personas con poder o autoridad, se siente como imposición y puede generar una reacción severa del creyente. Esas creencias son transmitidas por las familias y por instituciones o personas que tienen como tarea la socialización de los jóvenes. Con frecuencia permanecen durante la vida de la persona, aunque con variaciones debido a las circunstancias vitales.

En algunos periodos del pasado y en algunas sociedades del presente se ha generado una concepción más colectiva de la religión. La presencia de grupos de personas de religión diferente se veía como destructora de la comunidad o del espíritu nacional. En Europa, en los siglos XVI y XVII, hubo destructivas y sangrientas guerras de religión. Los reyes católicos expulsaron a moros y a judíos en España durante el siglo XVI. La herejía no sólo era un pecado sino un crimen penalizado con la muerte. Era un crimen contra Dios y podía atraer la desgracia para la comunidad entera donde vivía un hereje. En general, en el siglo XVIII, la tolerancia de distintas creencias ganó terreno. Un ejemplo de la nueva mentalidad es el artículo 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que como consecuencia de la Revolución francesa se aprueban el

26 de agosto de 1789: “Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aún las religiosas, siempre que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley”.

En el siglo XIX distintas constituciones reconocieron como un derecho de los ciudadanos el de profesar la religión de su preferencia, aunque las manifestaciones públicas de religiosidad tuvieron restricciones. La libertad de religión fue así reconocida, pero como toda libertad, tiene restricciones. Correspondió al Estado establecer las limitaciones, lo que generó los conflictos entre el Estado y las autoridades religiosas. En la medida en que son los propios ciudadanos quienes reclaman sus derechos el tema se convierte en uno de la libertad personal de religión y cuáles son los derechos específicos que el Estado u otras organizaciones sociales deben reconocer.¹⁴ Casos relativamente recientes como la prohibición del hiyab y del burkini, en Francia, son conflictos que mezclan normas sociales relacionadas con la religión, con la política y el derecho, son ejemplos de los conflictos que pueden generarse.

Los casos siguientes corresponden a este enfoque.

Consulte la constitución de su país y tenga presente cómo regula la libertad de religión.

4. Casos

A. El matrimonio, el divorcio, la homosexualidad y la religión cristiana

Las uniones estables entre personas de sexos distintos o del mismo sexo han existido desde la Antigüedad. Las relaciones homosexuales eran aceptables a determinadas edades. En la Edad Media, la Iglesia católica convirtió la unión estable entre una mujer y un hombre que cumpliera con ciertos rituales y características, un carácter religioso. El matrimonio fue instituido

¹⁴ Desde esta perspectiva pueden verse: S. Ferrari (ed.) (2015). *Routledge Handbook of Law and Religion*. Oxford: Routledge. R. Ahdar (ed.) (2018). *Law and Religion*. Cheltenham: Edward Elgar. A. Ferrari (a cura de) (2008). *Islam in Europa/ Islam in Italia tra diritto e società*. Bologna: Il Mulino.

como uno de los siete sacramentos.¹⁵ Lo característico y tradicional de este sacramento es que debe ser entre un hombre y una mujer y es indisoluble. Solo la muerte puede separarlos. La homosexualidad —aceptada en el mundo antiguo— fue condenada como pecado.

Cuando se aceptó la pluralidad de religiones y se separó la Iglesia del Estado, se instituyó el matrimonio civil. En algunos países el matrimonio religioso siguió manteniendo efectos civiles, mientras que en otros sólo el matrimonio civil es válido a los efectos civiles (o jurídicos generales). Por supuesto, si lo desean, las personas pueden contraer el matrimonio religioso adicionalmente.

El derecho canónico (o derecho de la Iglesia católica) reconoció que un matrimonio que no cumpla los requisitos puede ser anulado en un procedimiento especial. En cambio, las regulaciones civiles, especialmente a partir del siglo XX,¹⁶ admiten el divorcio o terminación del matrimonio. A pesar de ser dos figuras distintas, la anulación y el divorcio, tienen efectos similares respecto a los hijos, pues estos se consideran hijos del matrimonio, aunque éste haya sido anulado. El divorcio se generalizó, o incrementó, considerablemente cuando las mujeres adquirieron independencia económica, fundamentalmente porque comenzaron a trabajar fuera del hogar.

En una época, la Iglesia católica establecía penas religiosas para quien se divorcie civilmente si había contraído el matrimonio religioso, pero a partir de la generalización del divorcio, esto se ha debilitado, aunque puede haber variaciones según los países.

La homosexualidad ha tenido una transformación histórica muy radical. En los siglos XVI y XVII en España se le consideraba un pecado-delito contra natura, casi tan grave como los delitos contra Dios (o herejía). La pena para los hombres homosexuales era la muerte en la hoguera en la plaza pública. Las mujeres no eran castigadas porque sus parejas eran escogidas por la familia y su marido podía violarlas.¹⁷ Todavía a finales del siglo XIX, Oscar Wilde, escritor famoso, fue condenado a prisión por homosexual. En el siglo XX las actitudes cambiaron y a finales de ese siglo las protestas por discriminación sexual fueron escuchadas en varios países.

¹⁵ Los sacramentos son actos en los cuales se reafirma nuestra fe y unión con Dios.

¹⁶ Los distintos países han admitido el divorcio en distintas épocas. Chile fue el último país de América Latina en hacerlo en 2004.

¹⁷ F. Tomás y Valiente (1991). *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid: Alianza Universidad.

En la actualidad, el matrimonio civil de personas del mismo sexo ha sido legalizado en varios países.

Nótese que también está en juego una concepción de la familia. En nuestra época no se le ve sólo como una relación institucionalizada con fines de procreación, sino principalmente como una forma de acompañamiento y gratificación recíproca.

En España, el matrimonio de personas del mismo sexo fue legalizado por ley el 2 de julio de 2005. En otros contextos, como en los Estados Unidos de América había estados que lo permitían y otros que lo prohibían. El asunto fue llevado a la Corte Suprema de Justicia. El 26 de junio de 2015 se decidió que la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo viola el derecho a la igualdad garantizado por la Constitución y la prohibición de discriminación por razones de sexo.

En 2009, en la Ciudad de México, que tiene un derecho y una jurisdicción específica como el resto de los estados del país, fue modificado el Código Civil para permitir el matrimonio de personas del mismo sexo. El Procurador General y el Procurador del estado de Jalisco recurrieron por considerar que la disposición violaba la disposición constitucional que obliga a proteger la familia y que no se podía obligar a los estados a reconocer la validez de tal matrimonio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró, en agosto de 2010, que la Ciudad de México no había violado la constitución nacional y que los demás estados estaban obligados a reconocer la validez de los matrimonios celebrados en la Ciudad de México. El 12 de junio de 2015 la Suprema Corte declaró que el matrimonio era un derecho constitucional y que, si en un estado se negaba a la celebración de un matrimonio por ser personas del mismo sexo, los tribunales federales debían amparar al ciudadano que lo solicitara.

Como dato tenemos que en 2016 el matrimonio de personas del mismo sexo era legal en: Argentina, Brasil, Colombia, México y Uruguay, no es permitido en Venezuela.¹⁸ En cambio, en Irán, Arabia Saudita, Nigeria y Yemen, entre otros países islámicos que aplican el Sharía, la homosexualidad es un delito castigado con la muerte.¹⁹ La Iglesia católica lo sigue considerando pecado mortal, pero ha adoptado una actitud de mayor tolerancia especialmente a partir del pontificado del papa Francisco.

¹⁸ M. Sáez y J. Morán Faúndes (eds.) (2016). *Sexo, delitos y pecados*. Washington DC: Center for Latin American and Latino Studies. American University, p. 2.

¹⁹ BBC News Mundo, 22-12-2022.

Imagine que un funcionario del estado civil es profundamente religioso y su religión no acepta el matrimonio de personas del mismo sexo. Imagine que el estado modifica la legislación para permitir el matrimonio de personas del mismo sexo. ¿Puede ese funcionario negarse a celebrar tales matrimonios porque viola su derecho a la libertad religiosa? ¿Puede negarse porque considera que es contrario a los artículos de la Constitución que declaran la protección de la familia? ¿Puede el Estado sancionarlo por negarse a celebrar el matrimonio de personas del mismo sexo?

En el pasado, el reconocimiento del divorcio encontró igualmente graves resistencias en las personas que sostenían (o sostienen) que el matrimonio es un sacramento que no puede disolverse. Varias iglesias cristianas, incluyendo a la católica, se oponen al divorcio, pero prácticamente todos los países, incluso los países con una sólida mayoría de católicos lo aceptan en la actualidad.

Los historiadores de la familia tienen una explicación sociológica; en el pasado las mujeres trabajaban en el hogar en tareas domésticas y no tenían ingresos propios. Cuando comenzaron a trabajar fuera del hogar y a tener ingresos obtuvieron una independencia económica. En el pasado tenían que soportar al marido, aunque fuera abusador. La transformación socioeconómica cambió el sentido del matrimonio y lo hizo más igualitario y también, potencialmente, más conflictivo. La generalización del divorcio responde a esa transformación social.

¿Se ha debilitado la religión por el cambio social o la religión también ha cambiado? ¿Por qué el derecho se adaptó más rápidamente que la religión al cambio social? ¿Estamos viviendo un cambio en el concepto mismo de familia?

Un tema importante en las relaciones familiares es la relación con los hijos. Los cambios que hemos mencionado plantean, de forma muy aguda, si las personas del mismo sexo pueden tener y educar hijos. Este es un tema en el cual el cambio social y el tecnológico muestran sus efectos sobre el derecho.

B. El caso del niño yucateco

En 2016, en el estado de Yucatán, México, una pareja de hombres fue a las oficinas del registro civil a presentar un niño como su hijo. La oficina se negó a hacerlo por lo que la pareja introdujo el recurso de amparo ante un juez federal de distrito. En el juicio se comprobó que la pareja había celebrado contrato con una mujer para que gestara y diera a luz al niño. El óvulo lo aportó una donante anónima, distinta a la madre subrogada, y la fertilización se produjo *in vitro*. El juez de distrito negó el amparo, requirió que el niño se inscribiera indicando los nombres de sus padres biológicos y luego fuera adoptado. El caso se fue a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que decidió, en 2018, que es deber del juez establecer la filiación de un menor de edad nacido bajo la técnica de maternidad subrogada (gestación por sustitución). Y como todo niño debe gozar de un derecho a la identidad y a la protección de su interés superior (en este caso, derecho a su filiación), la cuestión a resolver es ¿quiénes son sus padres? La Corte sostuvo que el vínculo biológico no es una respuesta única para establecer una filiación y, por lo tanto, el niño es hijo de la persona o personas que manifestaron su voluntad para asumir la paternidad de ese niño. Es “la voluntad procreacional” de los padres intencionales el aspecto decisivo.²⁰

C. La familia y sus perros

Alicia Romero y Jorge Corral no tienen niños sino 10 perros que viven en su casa. También reciben perros a los que pueden prestar servicio de albergue, estética y adiestramiento. Ante la queja de un vecino, en 2023, el Instituto de Verificación Administrativa en México determinó que esa casa no podía ser utilizada como albergue porque no contaba con el uso de suelo para ello. Romero tramitó un amparo donde el tribunal concluyó que el giro mercantil de albergue y cuidado de animales obedece a

²⁰ N. González Martín (2021). “Gestación por sustitución, adopción internacional y el interés superior del menor en el contexto mexicano: ¿caminos de encuentro o divergentes”. En N. González Martín (Ed.). *Filiación, gestación por sustitución, responsabilidad parental e interés superior de la niñez*, México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 118.

una demanda social de la nueva integración multiespecie de las familias. En otras palabras, los perros son parte de la familia y deben ser tratados como tales. (<https://www.milenio.com/politica/comunidad/familias-multiespecie-defienden-sus-derechos>.)

¿Cuál es la concepción de familia en el caso del niño yucateco y de la familia con sus perros?
¿Tiene la religión alguna relación con esta nueva concepción de la familia?

D. El caso del warrior for the babies

Este es un caso que efectivamente ocurrió en una ciudad de los Estados Unidos de América en 2015. Esta simplificado para facilitar su discusión

Roberto Amado (nombre ficticio) es un fanático religioso, aunque no especialmente estudioso de la religión. Consideraba que las mujeres que abortan cometen un gran crimen y un grave pecado y, por lo tanto, el personal que está a cargo del procedimiento médico es cómplice de ese gran crimen y pecado. En la época en la cual ocurrió este suceso, en Estados Unidos el aborto era legal y se le reconocía como un derecho de la mujer para decidir si deseaba abortar. Había servicios que proveían consejos prenatales, pero si la mujer deseaba abortar la organización podía practicarlo médicamente.

Roberto Amado es también un hombre violento que había tenido encuentros con la policía. El 27 de noviembre de 2015 se dirigió a una clínica de planificación familiar y le disparó a los ahí presentes con un rifle. Tres personas (incluido un policía) murieron y nueve resultaron heridas. Después de un asedio de horas y de un asalto osado de la policía, Roberto se rindió y fue apresado. Sometido a juicio insistió en defenderse él mismo, explicó que se consideraba un “warrior for the babies” lo cual podemos traducir como “un defensor armado (guerrero) de los bebés”. Argumentó que seguía a líderes religiosos quienes condenaban al aborto como un grave crimen y que, en consecuencia, defender la vida de personas indefensas que estaban por nacer estaba plenamente justificado.

El desenlace del caso no interesa por el momento.

Suponga que usted es fiscal en este caso y que Roberto Amado argumenta que su religión considera al aborto un grave crimen y que está actuando conforme a su religión. ¿Su acción estaría protegida por la libertad de religión? ¿Si efectivamente los líderes de esa religión usan un lenguaje fuerte para condenar el aborto, los haría responsables por incitación a delinquir y los acusaría penalmente? ¿Su propia religión tiene relevancia para la decisión que usted debe tomar?

E. Budismo. El caso de Buaján

Este caso aparece descrito con detalle en la obra de David M. Engel y Jaruwan S. Engel, *Tort, custom and karma / Globalization and legal consciousness in Thailand*. Stanford University Press. 2010. La obra contiene varios otros casos de mayor interés. Proponemos el caso de Buaján para la discusión y ofrecemos un resumen.

Buaján es una mujer que después de dejar a su niño en la escuela se detuvo en un puesto callejero de venta de carne de cerdo. En ese momento un automovilista que estaba retrocediendo la atropelló y le causó graves heridas en las piernas. Buaján fue atendida en el hospital, operada, y necesitó varios meses para su recuperación en los cuales no pudo trabajar.

El puesto de venta donde se detuvo a comprar queda muy cerca de un árbol donde se han estrellado y muerto varios automovilistas, lo cual le indica a Buaján que ahí hay un espíritu maligno.

El automovilista que atropelló a Buaján le dio una cierta cantidad de dinero como compensación, pero ella consideró que no es suficiente. Sin embargo, Buaján no ha reclamado ni piensa reclamar por los daños causados porque el accidente no fue causado tanto por el conductor como por el espíritu alojado en el árbol. También piensa que otra causa pueden ser malas acciones cometidas en su vida anterior lo que pudo haberle producido un karma negativo. Reclamar y buscar compensación o venganza es perpetuar el círculo que produce el karma. En cambio, aceptar el infortunio es una forma de elevación religiosa y moral que rompe el círculo de desgracia-venganza-desgracia.

La obra de Engel y Engel, basada en entrevistas a personas víctimas de accidentes que fueron atendidas en el hospital de Chiangmai, Tailandia,

dia, relata un número de casos donde las personas prefieren no recurrir al derecho para hacer reclamos por daños, pues consideran que el accidente es parte de su karma. Engel y Engel señalan que la urbanización y modernización de Tailandia ha destruido los lazos que existían en las aldeas. La soledad y el anonimato de la vida en las ciudades acentúa el sentimiento religioso y hace que muchas personas encuentren consuelo en la religión para vidas muy desgraciadas. Engel y Engel también señalan que se trata de personas de pocos recursos que ven, en abogados y policías, a personas en las cuales no se puede tener confianza y no están dispuestas a ayudar a los demás. La razón religiosa puede cumplir una función de justificación por la inacción.

¿Considera usted que ésta es una manera de pensar propia de un país lejano y exótico y que nosotros, por ejemplo, en América Latina, en general, actuamos conforme a la razón y al derecho, dándole un lugar menor a estas creencias?

¿Usamos siempre el derecho cuando hemos sufrido un daño?

Nótese que la influencia de la religión es más difusa y comanda actitudes frente al derecho y su uso. Esto, generalmente, es denominado cultura jurídica y, en este caso, la religión está influyendo en la cultura jurídica de Buaján. No hay ningún precepto específico que la lleve a actuar de una manera o de otra.

F. El islam. El caso de Sakineh Mohammadi Ashtiani²¹

En 2005 Ibrahim Qaderzadeh, de 44 años, fue asesinado en el baño de su casa. Isa Taheri fue hallado culpable de homicidio y condenado a muerte. Bajo el derecho islámico el condenado puede pagar una compensación (*diyya*) a los hijos de la víctima y evitar la ejecución. En 2007 Isa pagó la

²¹ Esta información ha sido tomada de prensa e Internet y se ha redactado de manera simplificada para uso didáctico. En Internet existen abundantes noticias sobre este caso. Los estudiantes también pueden buscar notas sobre el derecho en los países islámicos y el derecho de Irán en particular.

compensación requerida por los hijos de la víctima y fue condenado a 10 años de prisión.

Sakineh Mohammadi Ashtiani, esposa de Ibrahim, fue encontrada culpable de adulterio y de complicidad en el homicidio de su esposo (aunque esto último no estuvo tan claro en el juicio). Fue condenada a morir por apedreamiento, pena establecida en el Corán para el adulterio. Esto generó un escándalo internacional y se movilizaron los defensores de los derechos humanos, solicitando que la pena fuera conmutada. El *Times* de Londres publicó una fotografía de la mujer con la cara descubierta. La imagen posteriormente fue publicada por muchos periódicos en el mundo. Esto conllevó a que el tribunal la condenara a 99 latigazos por difundir, corrupción y por indecencia al no tener el pelo cubierto. Subsecuentemente, el *Times* corrigió la noticia señalando que la fotografía no era de Sakineh sino de una activista iraní de derechos humanos que vive en Suecia.

En agosto de 2010, después de un sostenido escándalo internacional, la sentencia fue cambiada a muerte por ahorcamiento; sin embargo, no fue ejecutada. Es probable que la petición de clemencia realizada por varios jefes de Estado haya tenido algo que ver. En 2014 fue liberada.

G. El caso de Salman Rushdie

Salman Rushdie es un conocido novelista nacido en la India (1947) quien recibió una educación británica y se nacionalizó en el Reino Unido. En 1988 publicó *Versos satánicos*, una novela traducida a más de 30 idiomas y de gran repercusión. En los países de mayoría islámica fue polémica y, en varios de ellos, prohibida. El Ayatolá Jomeini, líder religioso y político de Irán, consideró blasfemo al libro y apóstata a su autor. Estas conductas son castigadas con la muerte conforme al derecho islámico. El Ayatolá pronunció una *fatwa* que autorizaba a cualquier islámico a ejecutar esa sentencia.

En 2022 un islamista intentó cortarle el cuello con un cuchillo momentos antes de iniciar una conferencia pública. Rushdie resultó gravemente herido.

En relación con estos dos casos piense en las características de los derechos fundados en la revelación divina.

Suponga que el atentado contra la vida y las graves lesiones resultantes en el caso de Salman Rushdie haya ocurrido en un país latinoamericano. ¿Puede el agresor argumentar que estaba ejecutando una decisión jurídica válida universalmente?

H. Nota sobre el islam en Europa y en los Estados Unidos de América

En las últimas décadas, un número importante de personas que profesan la religión islámica se han trasladado y residenciado en Europa o en los Estados Unidos de América, e incluso son personas de familia islámica que han nacido en países de tradición cristiana. Esto ha planteado distintos desafíos en varios países.

Los estudiantes interesados podrán investigar sobre las situaciones creadas por el uso del hiyab en Francia y otros países europeos, o sobre los problemas suscitados por las oraciones en los salones de clase en los Estados Unidos de América y en Alemania.

Una investigadora italiana, residente en Inglaterra, Federica Sonne, ha investigado sobre los acomodos en los derechos de los países europeos para un número importante de los habitantes que son islámicos. Esto lleva a preguntarse si el derecho es completamente independiente de la religión, o si se deben tener en cuenta las creencias religiosas de los ciudadanos.

Considere en particular el caso de los días en los cuales una determinada religión considera que no se debe trabajar o que se debe asistir a servicios religiosos. Una empresa ¿debe respetar la religión de determinados empleados y dar permiso para que no trabajen o para que participen en los servicios religiosos? ¿Podría sancionar a los trabajadores porque no trabajan ese día? ¿Podrían los trabajadores demandar a su empleador por no permitirles cumplir con sus obligaciones religiosas?

IV. Normas y control sociales

1. *Usos y normas sociales. Reglas de cortesía y sociabilidad y su relación con las costumbres jurídicas. La dimensión ética de las normas sociales*

La vida social es altamente regulada y no solo por el derecho, la religión o la ética si no por otras normas que compartimos socialmente, aunque, por lo general, no estamos conscientes de la importancia de esas regulaciones. No existe un acuerdo unánime en cómo llamar a estas regulaciones que generalmente no tienen un origen claro ni una sanción específica, aunque la sanción por incumplimiento puede ser muy severa. Algunos las llaman *convencionalismos*, otros *usos sociales*, y más recientemente se ha generalizado la designación como *normas sociales*. Por ejemplo, pensamos que nos podemos vestir como queramos, pero en realidad tenemos un rango de elección relativamente estrecho pues las maneras *inapropiadas* tendrían una sanción severa, aunque difusa. Piense en un estudiante que decida asistir a la universidad diariamente en traje de etiqueta. Sus compañeros lo considerarán muy extraño, otros asumirían que es mesonero o camarero en un restaurante de lujo y no tiene nada para cambiarse. Lo mismo podría ocurrir con alguien andrajoso y sucio. Si no respeta las reglas de higiene (que son normas sociales) la sanción es que todos se alejarían de tal persona.

La persona que no presta atención al tiempo, es decir, es muy impuntual, que no sigue las reglas de sociabilidad o que tiene un comportamiento grosero, va a encontrar serias dificultades en su vida, aunque no viole ninguna norma jurídica o ética. La persona excesivamente quisquillosa que entra en conflicto con sus compañeros de trabajo probablemente no podrá desarrollar una relación laboral estable. Sin embargo, lo más común es que las normas sociales, jurídicas y éticas se acompañen. Por ejemplo, cumplimos las promesas que hacemos en un contrato no sólo porque

nos consideramos obligados jurídicamente (y nos pueden demandar si no cumplimos) sino porque nos consideramos obligados moralmente y porque no queremos aparecer como incumplidos. En muchos casos las personas van más allá de los compromisos legales porque se consideran obligados por las reglas de buena vecindad. Robert Ellickson²² estudió los conflictos entre ganaderos y agricultores en el condado de Shasta (Norte de California). Aunque había áreas sometidas a diferentes regímenes legales, con obligaciones distintas para ganaderos y agricultores, todos se sentían comprometidos a vigilar a sus animales, reparar los daños que causaran y devolverlos cuando entraban en propiedades ajenas. Son reglas que derivan de la cortesía entre vecinos y “porque es lo correcto”.

Los órdenes normativos generalmente son complementarios, pero pueden entrar en conflicto en determinadas circunstancias. En el caso que discutimos en el tema anterior, el hiyab en las mujeres islámicas, hay esa interacción. Es una prenda de vestir, pero usarla tiene connotaciones de identidad religiosa y puede generar un conflicto jurídico según la regulación del Estado.

Las normas sociales y las jurídicas también pueden entrar en conflicto cuando se producen determinadas subculturas criminales o desviadas. Por ejemplo, en determinadas comunidades de Caracas, entre los jóvenes malandros, haber estado en prisión puede ser una señal de distinción, o haber matado a alguien en enfrentamiento es una muestra de muy estimable valor.²³ Por supuesto, en otros sectores sociales, son estigmas que pueden afectarlos por el resto de su vida.

Es importante destacar el tipo de obligatoriedad y de sanción de las normas sociales. No hay ninguna autoridad que nos dé órdenes expresas de cuántas veces al día debemos limpiarnos los dientes, ni nadie que nos sancione si no lo hacemos. Nadie nos espera fuera de nuestras casas para decirnos que no vamos con el traje apropiado y nos va a pedir que nos cambiemos. O una determinada persona nos va a imponer un castigo (por ejemplo, una multa, si no nos hemos limpiado los dientes o nos hemos puesto un traje inapropiado). Además, sabemos que no es obligatorio, que somos *libres* de vestirnos como queramos y de limpiarnos

²² *Order without Law: How Neighbors Solve Conflicts*, Harvard University Press, 1991.

²³ P. Márquez (1999). *The Street is my Home: Youth and Violence in Caracas*. Stanford University Press.

los dientes cuando lo consideremos conveniente. Pero, por otra parte, sabemos que existe una sanción social difusa. Si nos vestimos de una forma que se considere ridícula, probablemente pocos querrán ser nuestros amigos, o no vamos a obtener el empleo que queremos, por generalizar. Observen que esta sanción es distinta a que un juez ordene que nos pongan en prisión u ordene que debemos pagar determinada cantidad como indemnización o como multa. O que un religioso nos diga que vamos a ir al infierno o vamos a reencarnar en un cerdo porque nos comportemos de alguna manera.

Los usos sociales deben distinguirse de la costumbre jurídica, que es parte del derecho. Es cierto, la costumbre jurídica no es impuesta por una autoridad, pero la consideramos obligatoria. No sentimos que tenemos la opción de obedecerla o no. Tal vez no la percibamos como norma. Un ejemplo es el calendario. Ninguna autoridad ha establecido que febrero siga al de enero y además tiene 31 días y que febrero, 28, salvo cada cuatro años, que tendrá 29. En realidad, ese calendario fue promulgado por el papa Gregorio IX y los reyes católicos y los gobernantes de distintos países lo aceptaron. No obedecemos esa manera de contar los días porque nos obliguen las decisiones del papa Gregorio ni del rey de España. Es ahora una costumbre jurídica.

2. *Manuales de urbanidad y buenas maneras en tiempos cambiantes*

En 1853 Manuel Antonio Carreño publicó en Caracas el *Manual de urbanidad y buenas maneras...* Fue un libro muy exitoso publicado y leído en todos los países de habla hispana. Parte de su éxito se debe a haber codificado las buenas maneras en sociedades donde las ciudades comenzaban a crecer. En otras palabras, había que enseñar a los campesinos a cómo comportarse en las ciudades. De allí el nombre de *urbanidad*. También es un tiempo de relativa democratización en el cual se desea que el común de los mortales nos comportemos con *cortesía*, es decir, con las maneras de la corte o de los nobles. Carreño nos indica cómo debemos comportarnos en la familia, en la escuela, en la calle, en la iglesia...

La lectura del *Manual de urbanidad...* nos puede hacer sonreír porque sería ridículo seguir estrictamente las normas de esa época. En 1981

Esteban Mendiola hizo una adaptación que se llamó *El carreño de los panas: manual de urbanidad y buenas maneras para uso de la juventud de ambos sexos del siglo XX*. Más de 40 años después, habría que hacer una nueva adaptación de estos manuales con las formas de cómo comportarnos en el mundo digital. El hecho de que las normas cambien no significa que no haya normas. Dos intelectuales españoles de primer orden, Victoria Camps y Salvador Giner, produjeron el *Manual de civismo* escrito originalmente en 1998 y actualizado en 2008. Es una obra muy recomendable y exitosa, editada por sexta vez en 2011.

Se recomienda el ejercicio de pensar en cuáles son las normas del comportamiento adecuado dentro de la universidad donde estudia: el trato entre compañeros, en relación con el personal secretarial y de limpieza, y con los profesores. Cómo deben comportarse en los salones de clase, en las zonas para el descanso y la alimentación, en las áreas deportivas y en los estacionamientos.

3. *El caso de la garota desairada*²⁴

Para celebrar el centenario del club social Fora High, la directiva del club organizó cuidadosamente una gran fiesta en la cual se previó, además del acto formal de celebración con participación del gobernador, un gran banquete y una fiesta formal. La invitación exigía que los socios del club y sus invitados vistieran traje formal, señalando expresamente frac o levita para caballeros y traje largo para las damas.

Eliane es hija única de una exitosa y adinerada pareja. Para ella era su primera gran fiesta en vida. Allí iba a estar todo el círculo social de la familia y también un buen número de amigos del colegio. Debido a la importancia del evento, Eliane y sus amigas se prepararon cuidadosamente. Eliane, en particular, encargó su traje al famoso diseñador Oskar Metsavahht, conocido como uno de los más innovadores de Brasil.

²⁴ *Garota* designa a las mujeres jóvenes en Brasil. El caso está basado en hechos reales ocurridos en Juiz de Fora, una ciudad de Brasil, simplificado para efectos didácticos. Está dirigido para mostrar la interacción de las normas sociales con el derecho y la ética.

En la gran noche de la fiesta, Eliane llegó al club acompañada de su madre. El portero del club le impidió la entrada señalándole que el traje no cumplía los requisitos de formalidad exigida. Eliane y su madre se quejaron y la subgerente de festejos debió salir, ratificando la decisión del portero. La madre insistió en ser atendida por el presidente del club, pero éste y los otros directivos, así como la alta gerencia del club, estaban ocupados en el acto con el gobernador. Eliane y su madre debieron volver a la casa. Eliane regresó llorando con una tristeza devastadora. En los siguientes días sufrió una depresión y debió recibir un tratamiento profesional para recuperarse.

Los padres de Eliane demandaron judicialmente al club. En el juicio ambas partes estuvieron de acuerdo en los hechos. El argumento de los padres de Eliane fue que el portero y la subgerente de festejos se equivocaron en la apreciación del traje, y el error causó un daño importante a Eliane y su familia, por lo tanto, el club era responsable por el error de sus empleados. Los demandantes aportaron la certificación del diseñador Metsavaht señalando que el traje era formal y había adaptado la formalidad del traje a la juventud de quien lo iba a vestir. Lo había diseñado especialmente para que la joven clienta asistiera a esa gran celebración. Garantizó, igualmente, que el diseño era exclusivo. Se adjuntó un cartón del diseño donde se mostraba que el traje era largo en su mayor parte, pero tenía secciones cortas y huecos en los cuales aparecían algunas piedras semipreciosas sostenidas con harapos. En su demanda, los padres de Eliane solicitaron que el club compensara a la familia con el valor del traje, por el tratamiento psicológico y por el sufrimiento de Eliane.

Los abogados del club argumentaron que Fora High es un club privado y que los socios, o quienes deseen participar en las actividades del club, deben someterse a las reglas que éste dicte conforme a su organización interna. Las decisiones fueron tomadas por personas autorizadas por la directiva del club.

Los abogados de la familia respondieron a los argumentos del club señalando que las organizaciones tienen la obligación de poner a personas competentes para desempeñar las funciones que les asignen. Citaron jurisprudencia del Tribunal Superior condenando a establecimientos médicos por daños causados por ignorancia o descuido de médicos y enfermeras.

El juez acogió el razonamiento del club y declaró sin lugar la demanda. Además, el juez señaló que los ciudadanos no deben molestar a los órganos de la justicia con asuntos tan banales como el traje apropiado para una fiesta. El juez explicó que la justicia y el tiempo de los jueces es importante y ocuparlos con asuntos banales congestiona a los tribunales, haciéndoles perder eficiencia con un gran costo para la sociedad. Adicionalmente, en vez de estar preocupados de fiestas y diseños exclusivos, los padres deberían asegurarse de que la hija estuviera ocupándose de sus estudios y de lecturas edificantes apropiadas para su edad. Con la demanda misma, los padres están enviando el mensaje equivocado de que fiestas y trajes tienen gran importancia. Por estos motivos, el juez impuso una multa de 100.000 reales.

Los padres de Eliane apelaron la sentencia del juez y argumentaron que la concurrencia a la fiesta centenaria de un club social es un acto importante, que la presencia del gobernador y otros altos dignatarios del Estado son claras muestras de su importancia, que el sufrimiento de una persona no debe ser tratado a la ligera y por lo tanto el juez se extralimitó en sus funciones al indicarles cómo deben educar a su hija. Argumentaron que el juez debe decidir conforme a derecho y no conforme a sus valoraciones personales. Por tal motivo solicitaron que el tribunal superior revocara la sentencia y atendiera su requerimiento. Además, interpusieron formalmente queja contra el juez de primera instancia y solicitaron que se le aplicara una sanción disciplinaria.

Usted es el juez superior que debe decidir este caso analizando los argumentos del juez y de la parte recurrente. Nótese que debe decidir tanto sobre la apelación como sobre la queja.

Tenga presente la distinción-interacción entre normas sociales, éticas y jurídicas.

¿Puede o debe el juez dar consejos a los padres de Eliane de cómo educar a su hija?

¿Los consejos que dio tienen alguna relevancia jurídica?

Asegúrese que usted conoce la distinción y las relaciones entre derecho, ética y normas sociales. Además, que conoce cuál es la función de los jueces y de los abogados, qué es una sentencia, una apelación y un recurso de queja. Consulte el Código de Procedimiento Civil que corresponda o converse con un abogado si lo tiene a mano. Si tiene dudas al respecto, debe plantearlas en clase.

4. *El caso de la ‘gorda’ en el metro de Londres*

La expresión ‘gordo’ hace referencia al volumen corporal excesivo o al sobrepeso de una persona. Aunque en el pasado había tolerancia por ese calificativo hoy se considera una descortesía llamar gorda (o flaca) a una persona. En este caso, y en el siguiente, se usan esas expresiones porque las expresiones insultantes son parte de la discusión.

El País del 3 de diciembre de 2015, publicó una noticia curiosa. Un hombre desconocido, de contextura corporal normal, puso sobre las piernas de una mujer con claro sobrepeso que viajaba en el metro de Londres, una tarjeta que decía (resumen en español): “No es glandular, es gula... Nos oponemos a la enorme cantidad de recursos alimenticios que los gordos consumen mientras la mitad del mundo se muere de hambre... Eres un ser humano gordo y feo”. El hombre se bajó inmediatamente del metro. La tarjeta está emitida por una organización que se autodenomina Overweight Haters LTD.

¿Qué es la gula?

El volumen corporal ¿está sometido a control social?

¿Qué tipo de juicio es “eres gordo” o “eres feo”? (¿Ético, estético, social?)

¿Los patrones de volumen corporal pueden variar en el tiempo?

La acción del hombre que le entregó la tarjeta ¿está infringiendo una norma social, ética o jurídica?

Si la mujer puede identificar al hombre o localiza a la organización Overweight Haters o al hombre que le entregó la tarjeta ¿podría demandarlos legalmente?

Es interesante destacar que conocemos del caso porque la señora afectada contó el incidente en las redes sociales e igualmente indicó que recibió muchos mensajes de solidaridad.

5. *Sobre las 'flacas' en Francia*

En Francia, en este caso, el gobierno está preocupado por la frecuencia de casos de anorexia producido por dietas excesivas para lograr delgadez. Esto produce desnutrición y otras enfermedades que gravan el sistema de salud. En 2010 la anorexia causó la muerte de la modelo francesa Isabelle Caro. El gobierno ha regulado el tema jurídicamente prohibiendo que en las revistas y desfiles de moda se usen como modelos a personas muy delgadas. El castigo son multas de hasta 75.000 euros y 6 meses de prisión para los responsables de las revistas o desfiles.

¿Considera usted que el gobierno francés está respondiendo adecuadamente a un problema de salud pública o que se trata de una intervención abusiva en algo que concierne a normas sociales sobre volumen corporal y valores estéticos sobre la belleza?

¿Debería sancionar directamente a las 'flacas'? ¿Por qué prefiere sancionar a las revistas de moda o a los organizadores de desfiles?

Si lo desea compare estas acciones del gobierno francés con su política respecto a los antivacunas en tiempos de la pandemia de Covid-19.

6. *Los hiyabs y burkinis y su prohibición en Francia*

Francia tiene una larga tradición de laicismo y de promover la libertad, aunque también de tener tradicionalmente una fuerte mayoría católica. “Francia es la hija mayor de la Iglesia”. Por otro lado, destacamos que desde la segunda mitad del siglo XX ha recibido una fuerte corriente inmigratoria de los países islámicos. Muchos de los inmigrantes islámicos viven en condiciones precarias y han tenido una relación difícil con la cultura francesa. Por ello, muchos han acentuado lo que consideran su identidad islámica. Una de las áreas de fricción ha sido la vestimenta femenina. En una de sus interpretaciones radicales, la tradición islámica

obliga a las mujeres a cubrir su pelo y su piel dejando solo visible la cara. El pañuelo que cubre la cabeza y solo deja visible la cara se llama hiyab. Algunas mujeres jóvenes islámicas decidieron ir a las escuelas y colegios llevando hiyab. Algunas autoridades escolares lo prohibieron por considerarlo inapropiado en un lugar público y laico. Los tribunales fueron llamados a decidir.

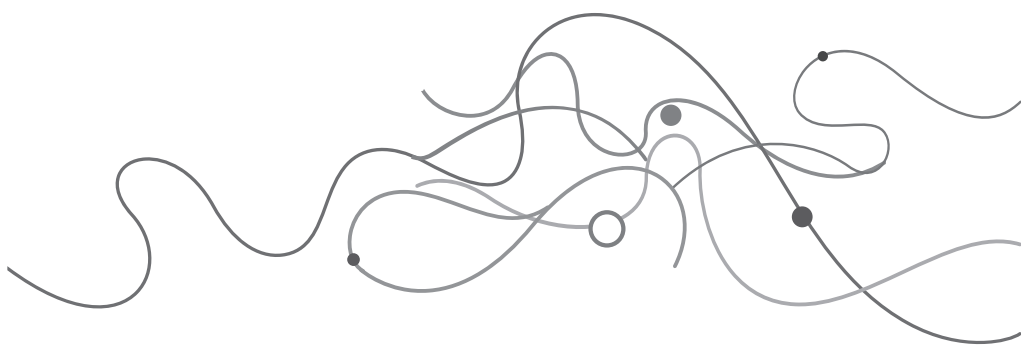
Recientemente, el problema se planteó respecto a las mujeres islámicas que van a la playa o a piscinas públicas. Ellas usan un traje de baño que cubre casi todo su cuerpo con un traje de lycra y que han llamado burkini, una palabra que combina burka (un traje que cubre todo el cuerpo y solo deja una ventana velada a través de la cual la mujer puede mirar) con bikini, el traje de baño usual que todos conocemos. Una municipalidad la prohibió y la disputa llegó a la Consejo Constitucional en Francia

Los tribunales franceses han tratado estos dos casos como completamente diferentes y los han decidido de manera diferente

Nótese la interacción entre religión, normas sociales y derecho. ¿Puede decidir cuál es el aspecto religioso, de norma social y de derecho en esta situación? ¿Pueden distinguirse con claridad conceptualmente o en la práctica?

¿Sabe usted qué decidieron los jueces franceses esos casos o quiere averiguarlo? ¿Por qué el tema de los burkini fue llevado y decidido por un tribunal constitucional?

Todo esto ha ocurrido en Francia a la vez que ha habido graves atentados terroristas por yihadistas radicales, lo que seguramente da un cariz especial a esos casos. La relación entre el derecho y la política se trata en el capítulo siguiente.



V. Política y derecho

1. *Política y derecho. La Constitución y el Estado de derecho*

La política tiene que ver con las relaciones de poder en una sociedad; de quién manda, de cómo manda y de para qué manda. El poder no es un fenómeno jurídico. Es la capacidad de quien manda de imponer lo que desea realizar contra cualquier resistencia. ‘Lo que desea realizar’ es generalmente llamado el proyecto político y es la respuesta a la pregunta para qué manda. En cambio, en nuestros días, el derecho tiene mucho que ver con la pregunta de quién manda (si tiene la legitimidad para ejercer el poder) y con la pregunta de cómo manda: es decir, si respeta las reglas del derecho y los derechos humanos.

La política adquirió una importancia enorme con la concentración de todo el poder en un ente que llamamos Estado. El Estado tiene el monopolio de la fuerza pública. Tiene a su servicio las fuerzas armadas y la policía. Un Estado bien organizado no acepta que haya fuerzas armadas fuera de su seno.

Hasta el siglo XVIII se aceptaba que el Estado, es decir, quien tuviera el control del Estado, podía legislar, pero no podía cambiar el derecho. En otras palabras, el papel del legislador era similar al que hoy concedemos a los jueces, es decir, pueden determinar el alcance de las reglas de derecho, pero no pueden cambiarlas. Al menos esa es la teoría. Los llamados reyes absolutos como Felipe II de España o Luis XIV de Francia no tenían contrapesos en el ejercicio de su poder (por eso se les llama ‘absolutos’), pero debían respetar las costumbres locales y las reglas de la tradición y de la religión. En algunos países el cargo de juez era hereditario o se compraba, lo que también limitaba el poder de los reyes. Esto cambió cuando se le reconoció al Estado el poder de formular las reglas de derecho.

Si los controles tradicionales desaparecían, el poder del Estado se haría enorme y la población quedaría desprotegida. Los autores discutían sobre un derecho derivado de la razón o de la naturaleza de las cosas que los

gobernantes debían respetar y también sobre los derechos (o esferas de libertad) de los ciudadanos. El problema estaba en quién controlaba a un ente todopoderoso, o como lo plantea el cuento infantil: quién le ponía el cascabel al gato.

La solución fue encontrada a finales del siglo XVIII y se generalizó en el siglo XIX: la Constitución. La Constitución postula la separación de las ramas del poder público para que ninguna controle todo el poder. El parlamento tendría la facultad de legislar y de aprobar el presupuesto. El gobierno (o ejecutivo) el de aplicar las leyes y ejecutar el presupuesto, dirigir la defensa nacional y controlar el orden público. La judicatura tendría a su cargo resolver los conflictos de los ciudadanos entre sí, y entre estos y los organismos del Estado. Los funcionarios tienen que actuar dentro del límite de la competencia atribuida por la constitución y las leyes. Los ciudadanos tienen libertad de actuar en todo lo que no está prohibido. Este es el principio de legalidad, central respecto al Estado de derecho.

El *Estado de derecho* o *Estado constitucional de derecho* es aquel que constriñe a quienes ejercen el poder político y favorece la libertad de los ciudadanos. En él los jueces tienen la función de protección de los ciudadanos y de resolver sus conflictos sin interferencia del poder político. Los profesionales del derecho tienen mucha importancia en él, pues todos deben someterse al derecho.

Lamentablemente, algunos proyectos políticos ven en el Estado de derecho una severa limitación para realizar sus programas y propósitos. Usualmente se las arreglan para concentrar el poder en una persona u organismo destruyendo los controles para el ejercicio del poder. Al controlar el parlamento éste dejará de controlar al gobierno, aprobará como legislación lo que interese a quienes detentan el poder político y cambiará las reglas para que desaparezcan los controles. Al controlar a los jueces los convierten en instrumentos de su poder y de la represión, en vez de ser protectores de los ciudadanos. Estos países se denominan *estados autoritarios* y otros prefieren llamarlos *dictaduras* o *tiranías*.

2. Franz Kafka: En la colonia penitenciaria

Franz Kafka es uno de los grandes escritores del siglo XX. Su obra sorprendente ha dado lugar a un adjetivo que se usa comúnmente: kafkiano.

Es probable que muchos de quienes lo usan no hayan leído nunca a Kafka y piensan que se refiere a monstruos. Es un error. Sus novelas y relatos se inician siempre como cosas de la vida común, pero introduce elementos que nos sorprenden y nos hacen pensar.

Kafka era un abogado y trabajaba como tal en una empresa de seguros. Tal vez por eso pensó mucho sobre el derecho. Escribió con claridad y lo que cuenta parece muy sencillo. Su arte está en que nos deja pensando sobre lo que significa lo que cuenta.

Por ejemplo, en una de sus novelas más importantes (*El proceso*) un ciudadano común recibe el aviso que se ha iniciado un juicio penal contra él. No le indican el delito que ha cometido y cuáles son las reglas procesales. El ciudadano intenta defenderse. Lo que le ocurre es mejor que usted lo lea pues es una novela que todos los estudiantes de derecho deberían leer. Es una novela característica de la llamada literatura fantástica, aunque los elementos fantásticos pueden ser engañosos. Uno de nosotros entrevistó personas encarceladas sometidas a juicio o condenadas. Como no conocían las reglas de derecho, ni cómo funciona el sistema jurídico-penal estaban en una situación similar al personaje de Kafka. La situación hacía que José K, el personaje, estuviera presente.

El relato que le pedimos leer es muy corto. Se trata de un explorador que visita una colonia penitenciaria que tiene un sistema de castigo que nos hace pensar cuál es la importancia del Estado de derecho. Es por eso que ha sido escogido. Puede localizarlo con facilidad en Internet, <https://biblioteca.org.ar/libros/11395.pdf>. Le recomendamos que lo lea como cualquier otro cuento. A continuación, usted encontrará las preguntas que lo ayudarán a pensar sobre su relación con el Estado de derecho y seguramente decidirá reerlo como ayuda para su reflexión.

¿Cuál es el delito imputado?
¿Cómo se desarrolla el proceso?
¿Cuál es el castigo y dónde está previsto?

3. El Salvador: Bukele y su política de seguridad

El Salvador es un bello país centroamericano con una superficie de 21.000 Km² y una población de 6.4 millones de habitantes. Tiene una

historia compleja con una severa dictadura militar de más de cincuenta años (1929-1984), una guerra civil que duró hasta 1992. Después de la guerra la situación de seguridad se hizo crítica con tasas muy altas de delincuencia violenta y organizaciones criminales muy poderosas llamadas *maras* (pandillas). Por ejemplo, en 1995 la tasa de homicidios fue de 142 por 100 000 habitantes, la más alta del mundo. En 2019 Nayib Bukele fue electo presidente de la República. Tuvo políticas severas en relación con la pandemia de Covid-19 y desde 2022 declaró una ‘guerra a las pandillas’ que puso en prisión a 64 000 personas en una cárcel (“Centro de Confinamiento del Terrorismo” o CECOT) construida en siete meses, inaugurada en enero de 2023, y que es considerada la cárcel más grande de América. Las imágenes del tratamiento a los supuestos pandilleros se dieron a conocer por el propio gobierno para mostrar su severidad. Bukele ha indicado que es “la nueva casa donde vivirán los pandilleros por décadas”.²⁵ Con ese volumen de personas apresadas no se han podido respetar los principios y reglas del debido proceso. Todo esto ha dado lugar a que los organismos internacionales de derechos humanos hayan publicado condenas explícitas del régimen de El Salvador. Las tasas de delincuencia violenta han bajado sustancialmente. Sus políticas económicas también han sido exitosas y la población lo reeligió como presidente con un apoyo popular del más del 80%. También ha controlado a los otros poderes del Estado y concentrado todo el poder político en sus manos.

Venezuela ha experimentado también una situación de alta delincuencia violenta. El gobierno de Maduro respondió con una política que se llamó: Operación de Liberación del Pueblo, que también bajaron las tasas de delincuencia violenta y generaron condena por parte de los organismos de derechos humanos. Las políticas económicas han sido menos exitosas que en El Salvador. Si usted desea estar más informado sobre las políticas en Venezuela le recomendamos el trabajo de Keymer Ávila el cual puede encontrar en Internet.²⁶

²⁵ C. S. Maldonado (2023). “Bukele exhibe a miles de presos como una demostración de poder sobre las maras”. *El País*, 28 de febrero. Disponible en: <<https://elpais.com/internacional/2023-02-28/nayib-bukele-exhibe-a-miles-de-pandilleros-en-un-traslado-espectacular-a-su-enorme-carcel-contra-el-terrorismo.html>>

²⁶ K. Ávila (2019). *Uso de la fuerza pública y derecho a la vida en Venezuela*. Caracas. PROVEA. Disponible en: <<https://provea.org/wp-content/uploads/2019/04/uso-de-la-fuerza-publica.pdf>>

¿Ve usted alguna relación entre el relato de Kafka y las políticas de seguridad mencionadas?

En la práctica ¿qué consecuencias tiene para los habitantes de un país que los derechos humanos y las reglas del Estado de derecho no sean respetados?

Se sugiere que los estudiantes consulten el índice del Estado de derecho del World Justice Project (o cualquier otro índice) que clasifica a los países según el respeto a los principios y normas fundamentales del Estado de derecho y observe en qué situación se encuentra el país donde usted vive (<https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/>).

4. *Después del diluvio: transición al Estado de derecho*

El Estado de derecho es un modelo normativo. Clasificar a los países por su cercanía/lejanía a ese modelo es una tarea con desafíos y limitaciones, pero que puede ser realizada. Mucho más complicado son los problemas prácticos de pasar de una situación de violación masiva de los derechos humanos a una situación de Estado de derecho, pues un sistema jurídico es un aparato complejo con importantes limitaciones. El caso siguiente se propone para la comprensión de los problemas de transición al Estado de derecho con frecuencia llamados de justicia transicional. El caso ha sido inspirado por “The problem of the grudge informer” de Lon L. Fuller.²⁷ El caso es puramente imaginario y cualquier parecido con la realidad es pura coincidencia, pero si usted quiere relacionarlo con un país o un sistema jurídico puede hacerlo para darle más realidad al caso.

5. *Tukusiapón, 5560 de la Nueva Era*

Después de 30 años de un régimen autoritario, corrupto y cruel, una rebelión popular apoyada por un segmento de las fuerzas armadas ha logrado deponer al presidente e iniciar un cambio político importante.

²⁷ L.L. Fuller (1969). *The Morality of Law*. New Haven: Yale University Press, pp. 245-253.

Los jefes más importantes del régimen han huido del país, otros han sido reducidos a prisión y un cierto número parece haberse escondido. En la violación de los derechos humanos y otros abusos del régimen no solo estaba comprometida la alta jerarquía del régimen, sino también muchas otras personas que colaboraban activamente. La Gran Rebelión ha llevado al poder a un grupo de ciudadanos comprometidos con la democracia y el Estado de derecho que conformaron la Junta Suprema Restauradora de la Democracia (JSRD). La JSRD lo ha designado a usted Fiscal general encargado de iniciar los procedimientos de castigo de quienes hayan cometido crímenes, especialmente aquellas personas que usando el poder que el régimen depuesto les concedió cometieron toda clase de delitos, incluyendo violaciones graves de derechos humanos. La JSRD le ha encargado dar toda prioridad a aquellas personas que formaron parte de los cuerpos represivos, pero también le ha pedido no olvidar a los corruptos que se enriquecieron con la represión o con el infortunio colectivo.

La primera acción que usted ha tomado fue medir su tarea y le pidió a un equipo de abogados y sociólogos que lo acompañan, describir los cuerpos a cargo de la represión y la jerarquía y número de personas que los integran. En un breve tiempo, el equipo le presentó el informe que se resume a continuación:

1. Protectores del Pueblo: es una fuerza militar de choque encargada de reprimir las manifestaciones. Usaban hisopos de ruido que lanzados directamente al cuerpo podían causar heridas o la muerte. Podían detener a los revoltosos. Es un cuerpo jerárquico con unas 300 personas en las jerarquías superiores y unos 6 000 subordinados
2. Campeones de la Humanidad: funcionarios civiles armados que podían ayudar en cualquier momento de la represión, pero su misión específica era torturar a los detenidos para conocer el funcionamiento de las organizaciones rebeldes. Podían tener misiones especiales como buscar a personas indeseables en sus casas para darlos de baja. Integrado por unos 5 000 funcionarios, de los cuales unos 500 podían considerarse parte de la jefatura.
3. Organizadores populares: personas sin designación especial en ningún cuerpo del Estado, pero a los cuales el régimen les daba dinero y distintos tipos de bienes y privilegios. Podían usar armas cortas y

colaborar en cualquier misión. Su tarea específica era indicar a las personas indeseables que debían ser eliminadas. No hay un archivo específico central; sin embargo, a través de informantes se pudo saber que tenían líderes locales cuyo número se puede estimar en 600 y que en total puede tratarse de unas 5 000 personas.

4. Informadores y colaboradores: un número que no es fácil de calcular, pero se considera que pueden ser unos 5 000. Un colectivo muy importante porque colaboraban en la identificación de quienes ellos consideraban indeseables o subversivos; se mantenían cautivos en lugares secretos a muchos prisioneros y comercializaban los bienes de los cuales los oponentes eran despojados.
5. No es fácil de estimar el número de funcionarios que hacían cobros ilegales y otras personas que se aprovechaban de los bienes del Estado, pero es probable que el número de los que se enriqueció significativamente supere a las 2 500 personas.

Usted, como nuevo Fiscal general ha llamado a un grupo de colaboradores. Como usted, ellos son personas comprometidas con la instauración de un Estado de derecho y conocedoras del derecho constitucional y penal. Los llamaremos vocales y lo siguiente constituye el resumen de las recomendaciones que esos vocales expresan:

Vocal Primus. Por años hemos luchado por el Estado de derecho. Esto implica que se debe evitar la impunidad y no podemos hacer excepciones. Todas las personas que han cometido delitos o faltas deben ser castigados conforme lo establecen las leyes. Todos aquellos que son funcionarios deberán ser expulsados de la función pública. Como todos están conscientes que colaboraban con un régimen ilegítimo y represor, no se le reconocerá ningún derecho laboral. Respecto a cada uno hay que abrir la averiguación y, si resultan autores o cómplices de cualquier delito, debemos solicitar la pena máxima para ese delito y que, mientras tanto, se les mantenga en prisión preventiva.

Perseguir a estos delincuentes no es solo nuestra obligación legal, también lo es moral porque son gente que merecen un castigo fuerte.

Vocal Secundus. He sufrido, en carne propia, la represión, los malos tratos y la prisión. También siento un gran compromiso con el Estado de derecho, pero soy una persona pragmática. El informe nos ha mostrado que son unas 21 300 personas quienes han estado involucradas de distinta

manera en delitos y graves violaciones a los derechos humanos además de millares de corruptos. ¿Podemos realmente iniciar averiguaciones y juicios contra unas 24 000 personas? Aparte de esos delitos nos tocan los corrientes, es decir, los homicidios, secuestros, robos, violaciones, entre otros, que tanto preocupan a la población. No podemos abandonar todos esos casos para concentrarnos en las 21 300 personas de los cuerpos represivos y tal vez más de 2 000 corruptos. No son los únicos delincuentes en Tuku-siapón. Debemos tener conciencia de nuestras propias fuerzas. Tenemos 500 fiscalías, la mayor parte de las cuales unipersonales. Todos tienen ya una carga importante de casos. ¿Ha pensado el vocal *Primus* donde se van a poner los 20 000 o 24 000 nuevos presos? ¿En las prisiones que ya están sobre el límite de su capacidad? ¿O habrá que crear un gran campo de concentración? ¿No vamos a ser acusados de represivos y violadores de los derechos humanos nosotros mismos?

La idea de despedir a unos 12 000 funcionarios y privarlos de sus derechos laborales me parece igualmente cruel e impracticable. ¿Cuántas familias vamos a condenar al hambre, la prostitución o la delincuencia? Vamos a generar un nuevo problema social a los muchos que ya tiene el país.

Considero que debemos andar con cuidado. Ser selectivos. A partir de casos conocidos, identificar a los perpetradores y ofrecerles beneficios procesales para que realmente podamos llegar a los jefes, a los verdaderamente responsables de la situación que hemos vivido. Si podemos armar unos 500 casos bien llevados y lograr unas 300 condenas en los próximos dos años, creo que nos podríamos dar por satisfechos.

Vocal Tertius. Admiro y aprecio a mi colega *Secundus*, pero estoy profundamente en desacuerdo. La ley tiene que ser igual para todos. Si comenzamos por seleccionar los casos ya imagino lo que va a pasar, a Fulano no porque es primo de Sutano, que al otro si o no, por re o por fa. Y, seguramente, otros van a ofrecer dinero para no estar en la lista. Mal comienzo para quienes estamos comprometidos con el Estado de derecho y hemos prometido que no habrá impunidad ni corrupción. Comprendo las preocupaciones del vocal *Secundus*, pero nosotros somos fiscales. Si los encargados de prisiones van a tener que crear campos de concentración, eso no es de nuestra competencia. Allá ellos, que vean cómo se las arreglan. Yo estoy por ser estricto, pero en todo caso tenemos que ser cohe-

rentes. O acusamos a todos, o no acusamos a ninguno. Estoy por acusar a todos. Si empezamos por escoger los casos nos acusarán de preferencias y sospecharán corrupción.

Si alguno de nuestros fiscales se queja por exceso de trabajo, que se vaya y busquemos a otro. Y si hay una familia que se muere de hambre porque su único sustento es uno de los malvados a quien debemos perseguir, tampoco tengo por qué sentirme culpable.

Vocal Quartus. Me divierte ver llegar a los nuevos equipos directivos, generalmente con gente joven y animosa que quieren hacer mucho y creen que lo pueden hacer. Les hablo desde la experiencia. Esta es una institución y esto quiere decir que hay rutinas institucionales, una cultura organizacional que es muy difícil de cambiar. Cada fiscal es autónomo, es decir, hace lo que quiere, o más propiamente, que no hace lo que no quiere hacer. Ustedes pueden designar a un fiscal nuevo, pero a las pocas semanas se va a parecer mucho en sus actitudes al anterior. He visto muchos planes de acción, o de reestructuración, cambios de nombres, pero en la práctica poco cambia. La mayor parte de los fiscales hacen apenas lo suficiente para no perder su chamba, o peor, simulan que hacen. Yo sé que ustedes quieren definir una política, producirán un documento; los fiscales los recibirán, mostrarán entusiasmo para luego seguir con su rutina. Si ustedes quieren evitar la frustración hagan más o menos lo mismo. Como oficina del Fiscal general concéntrense en unos pocos casos, los más obvios, aquellos donde la cadena de mando esté clara e implique peces gordos. Así podrán tener éxito. Los casos que no sean obvios no vale la pena emprenderlos porque los buenos abogados que tendrán los acusados se los tumbarán rápido. Mientras más casos emprendan, más fracasos van a encontrar. Respecto a los demás, dejen a los fiscales actuar a su aire, pues igual eso es lo que van a hacer, aunque ustedes formulen políticas y establezcan procedimientos y controles. Es muy difícil cambiar al mundo y tal vez todavía es más difícil cambiar a la fiscalía.

Vocal Quintus. Veo claramente dos posiciones. *Primus* y *Tertius* son maximalistas, pero tanto *Secundus* como *Quartus* han mostrado no solo que proponen algo irrealizable, y si fuera realizable sería inconveniente. También entiendo y agradezco el consejo que nos da *Quartus*, pero francamente, la posición minimalista me deja insatisfecho. Me niego a tirar la toalla.

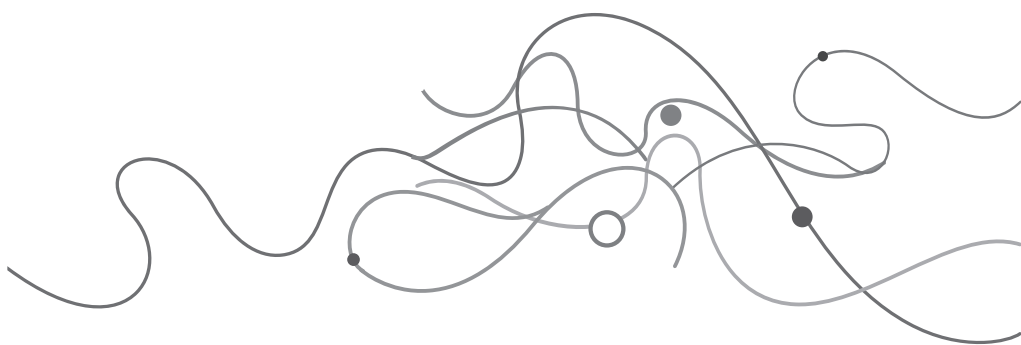
Siempre he buscado alejarme de los extremos y esto me lleva a simpatizar con la posición de *Secundus*. No obstante, reconozco que la posibilidad de arbitrariedad, corrupción y acepción de personas está allí. Pienso que esos males pueden evitarse si la decisión de escoger los casos no sea de un fiscal individual sino de un panel. Y que los abogados que conforman esos paneles tengan como misión apoyar también a los fiscales que inicien una acusación. Apoyar es una manera de decir, pues tenemos que prevenir los favoritismos no solo en la decisión de acusar o no acusar sino en la diligencia que se ponga en llevar el caso. Esto puede agregar algo de demora y sé que no es una adición que va a satisfacer a los colegas maximalistas, pero no se me ocurre nada que realmente desate el nudo gordiano.

Me parece que debemos dar todos los incentivos que podamos para que quienes fueron los ejecutores de acciones delictivas y violatorias de derechos humanos confiesen e indiquen quiénes les daban las órdenes para hacer lo que hicieron. Así podemos subir en la escala y no afincarnos en los más tontos y desdichados. Sería cruel e injusto tener las cárceles llenas de sardinas mientras los peces gordos se dan la gran vida en algún resort recóndito.

Podemos también crear un cuerpo especial que dediquemos a esta materia. Dependerá de nuestros recursos, pero la idea es que un grupo de gente bien preparada y con entusiasmo por la tarea maneje estos casos. A ellos les podemos pedir resultados, pero sin quitarle competencia a otros fiscales, pues tal vez encontremos algunos que efectivamente quieran hacer algo. Puede que los entusiasme buscar notoriedad. Eso está bien. Apoyémoslos para que les vaya bien.

También se me ocurre que mis colegas están pensando que nosotros, como institución, tenemos el monopolio de la acción penal. Entiendo que esta ha sido una opinión dominante, pero podemos proponer una breve reforma legislativa que permita a cualquier ciudadano, que haya sido víctima de un delito, iniciar la acción penal y que sea su responsabilidad llamar a testigos y aportar documentos. Por supuesto, el Ministerio Público y la policía deberían apoyar en todo lo posible. Mis colegas seguramente objetarán que las víctimas generalmente carecen de los recursos para hacer las averiguaciones que requiere un juicio penal. Bueno, tal vez algunas tengan esos recursos. En todo caso, si alguien se queja de no haber sido lo suficientemente activos, podemos animarlo a que acuse. Con eso verá que no es cuestión de soplar y hacer botellas.

La reunión terminó y usted se quedó en la oficina pensando en qué hacer. Usted, como Fiscal general, no está obligado a seguir la opinión de ninguno de sus colaboradores, pero deberá decidir cuál es el curso de acción que debe tomar. Usted mismo ha convocado para mañana a los periodistas para anunciar el curso de acción que seguirá la institución que preside. Así que tiene pocas horas para decidir.



VI. Posiciones filosóficas sobre el derecho y su importancia

1. *Posiciones filosóficas sobre el derecho*

Este capítulo retoma el tema de la definición del derecho que fue mencionado en el capítulo 1 en relación con sus implicaciones para la educación jurídica. Ahora se analizará en relación con decisiones importantes que se nos presentan a todos, pero que son especialmente dramáticas para los jueces. Por esto se usan dos casos en los cuales tendremos figuras de jueces para explicar su concepción del derecho y las consecuencias que se derivan de ellas para las decisiones que toman.

El primero de los casos versa sobre lectores clandestinos en una sociedad en el futuro en el cual se ha prohibido la lectura de libros en papel. Es una sociedad distópica sometida a un gobierno extraordinariamente autoritario, donde los jueces mantienen una relativa independencia. Es una adaptación de *El caso de los exploradores de cavernas*, de Lon Fuller.²⁸ Se han incorporado algunos elementos de la novela de Ray Bradbury: *Fahrenheit 451* y de la experiencia latinoamericana. Este caso ha sido escrito exclusivamente con intenciones didácticas y para mostrar las distintas posiciones ético-filosóficas sobre el derecho y las consecuencias que pueden tener en la interpretación y aplicación de la ley a un caso concreto. El caso no intenta reproducir una decisión judicial sino que es una especie de esquema de lo que podría ser la discusión en un tribunal colegiado donde los jueces conversan sobre cómo ven el caso. Las posiciones filosóficas están simplificadas como en una caricatura.

El segundo caso se refiere al juicio de Nuremberg en el cual un tribunal constituido por las potencias que ganaron la Segunda Guerra Mundial decidieron enjuiciar a los jerarcas nazis que habían presidido sobre críme-

²⁸ Buenos Aires: Adeledo Perrot, 1966. El título original en inglés fue publicado en 1949, *The Case of the Speluncean Explorers*.

nes espantosos sobre su propia población y crímenes de guerra. Quienes no estén enterados acerca de esta guerra de mediados del siglo XX y la figura de Adolfo Hitler, se les recomienda que hagan una lectura sobre lo que significó el nazismo y la guerra que provocó.

En realidad, fueron varios juicios en los cuales se juzgó a los principales criminales, pero el más importante fue el primero que se desarrolló entre noviembre de 1945 y octubre de 1946. Fue un gran acontecimiento en su tiempo y los temas que se discutieron han dado lugar a la transformación del derecho, especialmente al surgimiento del derecho penal internacional. Existen películas y series televisivas que han dramatizado esos juicios.

La lectura que se recomienda es una versión de las posiciones sobre las cuales los jueces discutieron tales como fueron presentadas por Carlos S. Nino (1943-1993), profesor de la Universidad de Buenos Aires donde enseñaba filosofía e introducción al derecho, además, también impartía clases en la escuela de derecho de Yale University.

El material didáctico preparado por Nino se puede consultar con facilidad en Internet: <https://www.studeersnel.nl/nl/document/opleiding-sinstelling-ggz-vs/farmacologia/2-los-juicios-de-nuremberg-carlos-s-nino/36048083>, no lo vamos a reproducir en estos materiales.

2. El caso de los Lectores Clandestinos República de Tukumapón. Tribunal Supremo de Justicia

A. Magistrado-Presidente Fidelio Nook

Los hechos de este caso son bien conocidos y completamente del dominio público. El 13 de febrero de 5550 los cuatro imputados en compañía de Roy Read se encontraban en una caverna cercana a la ciudad Z., Municipio 783, de esta República. Las abundantes lluvias de los días anteriores provocaron un masivo deslizamiento de tierra sobre la entrada de la cueva y las cinco personas que componían el grupo quedaron tapiadas. Al día siguiente, pudieron hacer contacto radial con un grupo de rescate y pudieron indicar con precisión el sitio donde se encontraban. Los fondos públicos destinados al rescate se agotaron rápidamente, pero gracias a una

colecta pública, que ha sorprendido a todos por las cantidades recogidas en tan poco tiempo, las labores pudieron continuar. Al quinto día después del deslizamiento, los atrapados se comunicaron de nuevo explicando que habían agotado sus provisiones de alimentos y pidieron un estimado del tiempo que podían demorar las operaciones de rescate. Debido a la cantidad de tierra a remover, se les comunicó que el tiempo más probable era de quince días. Pidieron hablar con un especialista en nutrición y supervivencia y le preguntaron sobre las posibilidades de sobrevivir sin alimentos, debido al estado debilitado en que ya se encontraban. El especialista respondió que ninguna. Preguntaron si podían sobrevivir comiéndose a uno de ellos. El especialista respondió que probablemente sí. No hubo después ninguna comunicación porque las baterías del radio dejaron de funcionar. Las operaciones de rescate continuaron. Un nuevo deslizamiento produjo la muerte de dos rescatistas. El día 20 después del incidente, los procesados fueron rescatados. Al preguntárseles por Roy Read manifestaron que hicieron un sorteo y que le tocó ser el alimento del resto del grupo.

En el juicio posterior, los procesados confesaron que Roy Read aceptó participar en el sorteo, pero una vez realizado éste, se negó a suicidarse invocando sus principios morales, por lo cual sus compañeros lo acuchillaron sin que él opusiera resistencia. El juez de primera instancia declaró a los procesados culpables de homicidio voluntario, condenándolos a muerte. El caso ha llegado a este Tribunal Supremo por apelación de esa sentencia.

El Código Penal, artículo 23x, establece la pena de muerte para el homicidio voluntario sin que se permita distinguir los motivos o circunstancias. La regla puede parecer injusta para algunos casos, pero después de la Gran Revolución el derecho fue simplificado, se prohibió la distinción de casos y la consideración de circunstancias atenuantes. A los jueces nos corresponde sólo aplicar la ley. El citado artículo establece que “quien voluntariamente cause la muerte de otra persona, será condenado a morir por inhalación de gas”. En este caso, no hay duda alguna de que los procesados dieron muerte voluntariamente a Roy Read. En consecuencia, considero que los procesados deben ser declarados culpables y condenados a muerte.

No escapa a este juzgador que el caso reviste caracteres especiales, que los procesados estaban en peligro de morir; que se han usado ingentes

recursos en rescatarlos, incluyendo la muerte de dos desinteresados rescatistas; que han llegado millares de mensajes a este Tribunal pidiendo nuestra intervención y la absolución de los procesados y un número mucho menor que solicita que se confirme la sentencia de muerte. De todas maneras, condenarlos a muerte parece un contrasentido después de haber realizado tamaño esfuerzo por rescatarlos. Por tal motivo, propongo que este Tribunal en la misma sentencia, se dirija por unanimidad al magnánimo, Gran Líder presidente vitalicio de la República, para que, en ejercicio de su generosidad, les perdone la vida. Podemos suspender la ejecución de la sentencia hasta que el magnánimo, Gran Líder presidente vitalicio de la República, decida. Reitero que nuestra petición debe ser por unanimidad para que tenga una fuerza incontestable.

B. Magistrada Celeste Locker

El caso ha sido muy bien presentado, pero echo de menos cualquier consideración de humanidad en su presentación. Como jueces nos corresponde ponernos en la condición de los procesados. Imaginemos este grupo de desdichados tapiados en una caverna y reciben la confirmación, por un experto, de que no podrán sobrevivir por no tener alimentos a su disposición.

El precepto superior que todos debemos obedecer es preservar nuestra propia vida. En épocas pretéritas se habló de una ley superior grabada por Dios en nuestros corazones o que nos muestra la propia naturaleza. Preservar la vida es el precepto fundamental de esa ley natural. Para ello hacemos el pacto que constituye al Estado y renunciamos a la ejecución de la ley natural. Cuando el Estado no puede garantizarnos la vida, volvemos a caer en la situación previa a la constitución del Estado que los antiguos llamaban estado de naturaleza.

Para estos desdichados la muerte era segura. Tenían que buscar la manera de sobrevivir y actuaron de la manera más racional que podía esperarse. Evitaron la guerra de todos contra todos, que la situación podía generar si se entregaban a sus instintos, e hicieron un pacto perfectamente racional y acorde con la ley natural. El pacto de escoger por sorteo a uno de ellos para servir de alimento a los demás implicaba el sacrificio del sorteado, pues no podían comérselo vivo.

A mi juicio Roy Read entendió mal el precepto moral que pone la vida como un valor absoluto y prohíbe el suicidio. Cumplir con lo pactado es también un precepto moral y jurídico que debe ser respetado. A mi juicio está por encima del respeto a la vida propia y la ajena. Por ejemplo, el respeto al pacto que nos lleva a configurar la sociedad política nos obliga ir a la guerra para defender a nuestro país. Como todos sabemos, en la guerra estamos dispuestos a matar y morir. De ninguna manera la vida es un valor absoluto; los miembros de este Supremo Tribunal, si seguimos el criterio del magistrado Nook, estaríamos condenando a muerte a los cuatro procesados. ¿Puede haber mejor demostración que la vida no es un derecho absoluto? ¿Podríamos ser enjuiciados como autores intelectuales de la muerte de los cuatro procesados? La aplicación literal del artículo 23x del Código Penal llevaría a que pudiéramos ser condenados a muerte, y que quienes nos condenen, sean a su vez condenados a muerte, y así hasta el infinito. ¿No muestra esto que la interpretación literal conduciría a lo absurdo?

Acepto que la mención de la ley natural dejó de estar en boga hace mucho tiempo y que debemos fundamentar nuestra decisión en el derecho positivo de Tukumapión. Para ello, les pido que notemos que tradicionalmente se ha aceptado que quien da muerte a otro en defensa propia no comete homicidio. Nuestro extraordinario Código Penal, un modelo de simplicidad y brevedad, no previó la defensa propia como excepción. Pero, desde tiempo inmemorial, los tribunales, incluyendo este Tribunal Supremo, han aceptado que no hay delito cuando una persona agredida, que se siente en peligro de muerte, mata al agresor. La Constitución nos ordena que no incluyamos razonamientos en nuestros fallos porque la aplicación de la ley debe ser evidente para todos. También se ha prohibido el comentario de la Constitución y las leyes, excepto, naturalmente, los comentarios que pueda hacer el Gran Líder, el presidente vitalicio de la República. Confieso que he hecho la búsqueda electrónica en los discursos completos del Gran Líder, el presidente vitalicio, y no he encontrado expresamente una justificación de la legítima defensa, pero en multitud de ocasiones ha hecho referencia que actuar en legítima defensa está plenamente justificado. Mi antecesor, el magistrado Del Vecchio, señalaba que en la legítima defensa no hay voluntad de matar sino de defenderse, de preservar la propia vida.

En este caso, propongo que apliquemos por analogía la regla de la legítima defensa. Los procesados realmente no tenían ningún deseo de matar, como puede suponerse que tampoco tenían ningún deseo de comerse a uno de sus compañeros. Tuvieron que hacerlo para sobrevivir. Moralmente no podía exigírseles otra conducta.

Por los razonamientos anteriores propongo que decidamos que en este caso no se cumple el requisito de dar muerte *voluntariamente* a otra persona y, por lo tanto, los procesados no son culpables.

Hubo una propuesta hasta ahora no formalizada de que, en vez de una condena de muerte, impongamos una multa de C. 1 000 000 a cada uno de estos desdichados por perturbar el orden. No veo cómo meterse en una cueva para leer libros sea una perturbación del orden. No se les puede hacer responsables por el deslizamiento de tierra ni todos los acontecimientos posteriores.

C. Magistrado Kelsy Hamlet

En los largos años de mi carrera como juez no he tenido un caso que me haya generado tantas dudas como éste. He oído a la colega Locker y su razonamiento me parece brillante, pero con el radical defecto de confundir el derecho y la moral. Como lo expresó el colega Nook nos corresponde aplicar el Código Penal. No estamos aquí para aplicar la ley natural. Tampoco tenemos que entrar a discutir cómo se constituyó el Estado.

Las cinco personas que quedaron atrapadas en la cueva deliberaron, llegaron a la conclusión de que uno de ellos debía servir de alimento a los demás y después conscientemente dieron cuchilladas a la víctima Roy Read. Decir que actuaron de manera involuntaria es simplemente una mentira. Estoy consciente que hace muchos siglos los juristas llamaban *ficción* a estas mentiras que aceptaban para salvarlos de un problema práctico y extender o restringir la aplicación de la ley. Pero el derecho de hoy prohíbe tales recursos. Tampoco me parece posible invocar a la autoridad de un magistrado antiguo que murió hace ya tiempo para hacer un razonamiento tan alejado de la realidad y para torcer las palabras de la ley.

La colega Locker nos invita a ponernos en la situación de los procesados y que los miremos con simpatía. ¿Por qué no ponernos en la situación de la víctima? ¿Existe realmente una ley natural o positiva que nos obli-

gue a suicidarnos en determinadas circunstancias? Sin duda, los pactos tienen que ser cumplidos, pero un pacto que obligue al suicidio tendría un objeto ilegal y no sería válido. Si Roy Read se hubiera suicidado no tendríamos este caso. Podemos lamentar que no lo hiciera, para librarnos de este quebradero de cabeza, pero no fue así como sucedieron las cosas ni podemos alegar que él estaba obligado a cumplir semejante pacto.

Por otra parte, he oído con respeto las palabras del colega Nook. Aprecio su firmeza en el planteamiento de que nuestra tarea es aplicar la ley positiva. Pero claramente él considera injusto el resultado y por esto propone que nos dirijamos por unanimidad al magnánimo Gran Líder, el presidente vitalicio de la República, para pedir que conmute la pena. Claramente estaríamos fallando en el deber de juzgar y simplemente pasando la carga de una decisión a otra persona, ocupada de asuntos de gran importancia.

No entiendo a qué viene la mención del número de mensajes recibidos en este Tribunal en favor o en contra de los procesados. Como jueces nos corresponde decidir en derecho, sin ninguna atención a la popularidad de los procesados.

Me parece también inevitable traer a esta sala la conversación de pasillo a la cual ha hecho referencia la colega Locker. No creo que sea oportuno entrar a considerar si la conducta de internarse en cuevas para leer libros en papel es condenable, pues esto sería una discusión política o ética. Los procesados han sido acusados de homicidio por la parte fiscal y no podemos legalmente cambiar la denuncia. Es verdad que en casos difíciles este Tribunal no ha sido completamente legalista, pero los errores del pasado no pueden justificar conductas impropias en el presente. Debemos buscar una solución que sea satisfactoria intelectualmente. Somos juristas y debemos decidir conforme a la ley positiva.

Mis colegas Nook y Locker no desean condenar a muerte a los procesados, pero asumen posiciones distintas en cuanto al conflicto que plantea la contradicción entre obligaciones de distinta índole. En lo personal, me repugna la idea de condenar a muerte a estos desdichados, pero no hay nada en nuestra legislación que permita absolverlos. Como no puedo resolver este dilema, anuncio que me abstendré en este caso y anuncio igualmente que a partir de este momento renuncio a continuar como Magistrado del Tribunal Supremo de Tukusiapón.

Como el colega Hamlet considero que la misión de los jueces es decidir. No importa cuán difícil sea un caso, el juez debe decidir y no pasar la responsabilidad a un tercero. Por eso, en primer lugar, rechazo la posición de Hamlet de abstenerse en este caso, completamente contradictoria con su premisa. También rechazo la posición del colega Nook de proponer la condena de los procesados y, a la vez, solicitar el perdón para ellos de nuestro magnánimo Gran Líder, el presidente vitalicio de la República. ¿Qué le pasa? ¿Quiere estar bien con Dios y con el Diablo? ¿Quiere obligar al Gran Líder, el presidente de la República, a que decida en un determinado sentido? Rechazo por completo esta idea. No cuenten conmigo para ello. Por último, estoy contento de no tener que ocuparme de los anticuados argumentos de la colega Locker. Hamlet tuvo la cortesía de tomarlos con seriedad y dio cuenta de ellos.

Mi posición es completamente vertical. Estos procesados dieron muerte de manera voluntaria a Roy Read y merecen la muerte. Por supuesto, nosotros no cometeremos homicidio condenándolos a muerte porque para eso somos jueces y tenemos la autoridad legal para hacerlo. Somos la autoridad judicial suprema, ¿quién nos va a condenar?

Mis colegas han obviado que la víctima Roy Read y los cuatro procesados forman parte del grupo de desadaptados que se esconden en cuevas para entregarse al gusto perverso de leer libros en papel. Uno de los principios de la Gran Revolución es la protección de los jóvenes y de los ciudadanos en general y por esto el sabio Gran Líder, el presidente vitalicio de la República, aconsejó la desaparición de estos instrumentos de perversión. Por supuesto, hay libros buenos y malos, pero es claramente preferible que la lectura se haga en textos electrónicos que permite tener adaptada la historia y las demás disciplinas sociales a la verdad, tal como está determinada por el infalible Gran Líder, el presidente vitalicio de la República. Los libros en papel no permiten las correcciones masivas e instantáneas. Quienes gustan leer libros en papel generalmente son aquellos que aprecian las mentiras o quieren persuadir a otros de ellas. El papel es además un material contaminante que requiere que cortemos árboles para fabricarlos. Debemos proteger el ambiente.

Lamentablemente leer libros en papel no es un delito en nuestro Código Penal, pero nuestro gran líder ha condenado reiteradamente esa

pésima costumbre. Las encuestas muestran que son pocas las personas que leen libros en papel y, de hecho, tampoco en nuestros maravillosos aparatos electrónicos que les indican a los poderes públicos qué libros está leyendo cada uno. Los procesados son miembros de esa minoritaria secta perversa que, por algún motivo incomprensible, no quiere que el gobierno se entere de lo que están leyendo y que se complacen en leer los errores del pasado. No debemos olvidar que la costumbre de refugiarse en cuevas, o en lugares aislados lejos de nuestra policía, ha causado este incidente y que los procesados pueden considerarse parcialmente responsables de la muerte de las dos personas que perdieron la vida en las operaciones de rescate. La misión de los jueces consiste en apoyar las políticas públicas del gobierno. Es una política de Estado mostrar a la población que no habrá ninguna condescendencia con los lectores clandestinos de libros.

Por esto, estoy plenamente de acuerdo en que los procesados cometieron el delito de homicidio del ciudadano Roy Read y por ello corresponde aplicar la pena establecida en el artículo 23x del Código Penal, tal como lo solicitó el Ministerio Público y decidió la sentencia recurrida.

E. Magistrada Terrina Friedman

El colega Oportuno se presenta como el más legalista de todos nosotros. Sin embargo, parece por su razonamiento que desea condenar a muerte a los procesados por ser miembros de la secta de lectores de libros, mucho más que por el homicidio de Roy Read. Conforme a nuestro Código Penal poseer o leer libros no está tipificado como delito. En ninguna parte dice: se condenará a muerte a los lectores de libros. De hecho, ni siquiera está prohibido en ninguna ley formal. Pero ése parece ser el gran delito para el colega Oportuno.

No podemos evadir la consideración de que el conflicto es político. Leer libros es muy mal visto por el gobierno y sabemos que hay una persecución en contra de los editores, distribuidores y lectores de libros. Esa persecución se caracteriza por presentarse bajo varias excusas, como la protección de los jóvenes, del ambiente y el combate a la pornografía, y de usar los instrumentos más diversos, como leyes tributarias y sanitarias. Pero tal vez por el viejo prestigio de los libros, o por evitar sanciones internacionales, no se ha convertido la actividad en delictiva.

El colega Oportuno califica a los lectores de libros como secta minoritaria. Como es una actividad semi clandestina no tenemos estadísticas. Mi propia observación es que tal vez haya más gente, de la que sospechamos, que lee libros clandestinamente. En el lenguaje de mis colegas he apreciado varias referencias a viejas teorías que no aparecen por ninguna parte en la literatura disponible electrónicamente. Puede sospecharse que sean lectores clandestinos. Por otra parte, los millones de personas que contribuyeron para rescatar a los procesados, muestra que son muchos quienes resienten la prohibición del tráfico y lectura de libros, o por lo menos, tienen simpatía por los lectores de libros. La proporción de 10 a 1 que tienen los mensajes de solidaridad con los procesados sobre los mensajes en contra de éstos, que este Tribunal ha recibido, muestra que no debemos considerarlos como una despreciable minoría.

La proporción dentro de este mismo Tribunal no es muy diferente. Hasta ahora hemos escuchado a cuatro magistrados. Sólo uno desea condenar a muerte a los procesados, pero el delito real parece ser leer libros clandestinamente. Yo mismo considero que estos procesados ya han tenido suficiente castigo con haber tenido que matar a un compañero y comérselo y, además, quedarse encerrados por tantos días en la oscuridad con este pesado fardo en su conciencia.

Este caso ha sido seguido atentamente por la opinión pública. En todas las encuestas, aproximadamente el 90%, opina que los procesados no deben ser condenados. La explicación es sencilla: casi cualquier persona en la posición en que estaban ellos en la cueva, hubiera actuado de la misma manera. Si hay algo criticable en su conducta, ya han sido suficientemente castigados.

No comparto en absoluto el fundamento filosófico que la colega Locker quiere dar a la decisión que debemos tomar. Los estudios de las distintas ciencias no han encontrado grabada en el corazón, en el cerebro ni en el código genético de la especie humana una ley moral o jurídica. La referencia a la ley natural es sólo una metáfora y nosotros somos juristas que debemos apoyarnos en el conocimiento científico y en los hechos, no convertirnos en poetas. Sin embargo, sus conclusiones me parecen correctas. No necesita en absoluto las teorías filosóficas que utiliza. A mi juicio los procesados no actuaron voluntariamente porque no tenían escogencia. El magistrado Hamlet comete el error de confundir voluntad con

deliberación. Por supuesto, que deliberaron y eso fue lo que los llevó a la conclusión correcta de que no tenían alternativa.

El colega Nook propone que nos dirijamos todos por unanimidad a pedir al magnánimo Gran Líder, el presidente vitalicio, para tratar de influir en su ánimo. En términos políticos esto tendría sentido, porque la condena a muerte de los lectores clandestinos debilitará más el prestigio del gobierno. Aunque esto no tiene consecuencias políticas directas pues hace muchos años que sustituimos las elecciones por la aclamación, no es conveniente que exista una separación tan grande entre la opinión popular y la acción del gobierno. Pero todos conocemos el carácter del inefable Gran Líder, el presidente vitalicio de la República, y su pensamiento anti-intelectual. Todos sabemos que el movimiento opositor utiliza el papel como medio de comunicación por el control total que tiene el gobierno de los demás medios de comunicación. Todos sabemos que el Gran Líder, el presidente vitalicio de la República, no es propenso a medidas de clemencia con quienes sospecha puedan ser opositores. Al menos el colega Oportuno lo sabe y como desea condenar a los opositores por cualquier motivo muestra, en este caso, un legalismo que no es usual en él. Sería dudosa la eficacia de una petición por unanimidad, pero como no existe esa unanimidad, no tiene sentido que discutamos siquiera esa posibilidad.

¿Debemos discutir el argumento que los jueces estamos para apoyar las políticas del Estado y del gobierno? La Constitución dice que los jueces somos una rama independiente del poder público. Este Tribunal no ha sido todo lo independiente que debería ser porque la Constitución garantiza que nuestra designación es vitalicia, pero no nos garantiza una larga vida. Aparte de esta consideración práctica, que seguramente ha pesado en el ánimo de algunos colegas, no hay principio alguno ni norma expresa que nos obligue a ponernos en línea con el gobierno y mucho menos a apoyar una política pública encubierta que mayoritariamente se considera una excesiva intromisión gubernamental.

Estas consideraciones nos pueden llevar a alargar inútilmente la discusión. El problema en realidad no es nada complicado. Sabemos que como tribunal no tenemos por qué analizar públicamente el caso y motivar extensamente las decisiones. Basta con que hagamos unas breves consideraciones para pronunciar la sentencia. Propongo que declaremos inocentes a los procesados con base en dos consideraciones. La primera, puede estar calcada sobre la conclusión del razonamiento de la magistrada Locker:

como actuaron para salvar su vida de un peligro inminente consideramos que la acción no fue voluntaria. En segundo lugar, podemos expresar que los procesados ya han sufrido bastante para que les impongamos una nueva pena. Esto es lo que todo el mundo dice en la calle y conviene prestar atención a lo que gente común piensa. Esas dos consideraciones son más que suficientes.

F. Magistrado Presidente Fidelio Nook

Cada uno de los cinco magistrados ha hablado. Quisiera saber si alguno de ustedes ha cambiado su posición original.

Ninguno de los magistrados cambió de posición. Hubo dos votos por aceptar la acusación fiscal, declarar culpables a los procesados y condenarlos a morir por inhalación de gas. Hubo dos votos por rechazar la acusación fiscal y declarar no culpables a los procesados. El magistrado Hamlet renunció y no hay un quinto voto. Como hubo un empate, y el Tribunal no puede decidir, la decisión es no escuchar la apelación. La decisión de la primera instancia queda firme.

Los procesados serán ejecutados el 28 de diciembre de 5550, al amanecer.

¿Cree usted que la posición filosófica de un juez puede influir en la manera como interpreta el derecho?
¿Es legítimo que los jueces tengan distintas maneras de pensar o todos tienen que pensar de manera uniforme? ¿Es eso posible?

3. *Nino: el juicio de Nuremberg*

En Nuremberg, Alemania, fueron enjuiciados los jefes nazis después de la Segunda Guerra Mundial. Fueron varios juicios, aunque se estima que el más importante fue el primero que se desarrolló durante un año entre 1945-1946. Como seguramente usted conoce, los jefes nazis de Alemania fueron responsables de la matanza de millones de personas y desencadenaron una guerra que involucró a muchos países con enorme

destrucción y millones de muertos. El problema por discutir es que los responsables de las matanzas actuaron bajo las órdenes de su jefe legal, Adolfo Hitler, cumpliendo las reglas del derecho. Entre los enjuiciados y condenados estuvieron jueces que habían legitimado jurídicamente esas órdenes. El juicio concitó la atención pública mundial cuando se realizaba y hoy existen libros, películas y series de televisión que dramatizan estos hechos. Algunas de estas películas usan filmes de la época, lo que las hace especialmente interesantes. Lo decidido en el juicio de Nuremberg ha tenido una enorme importancia en el derecho contemporáneo e incluso dio origen a lo que hoy llamamos el derecho penal internacional.

El profesor argentino Carlos Santiago Nino (1943-1993) escribió este texto para resumir lo que probablemente fueron las discusiones en Nuremberg. Nino fue profesor de la Universidad de Buenos Aires donde enseñó introducción al derecho, ética y filosofía del derecho. Fue profesor visitante frecuente de la Universidad de Yale, en los Estados Unidos. Se le considera uno de los más importantes filósofos del derecho de América Latina.

El texto de Nino es una recreación con fines didácticos. En el juicio real hubo cuatro jueces principales, cuatro suplentes y dos fiscales, además de un equipo que recopiló y organizó documentos. Nino resumió los argumentos principales y los puso en boca de tres jueces imaginarios a quienes le puso nombres comunes de la antigua Roma. Esos argumentos reflejan tres posiciones sobre el derecho que los estudiantes deberán identificar y relacionar con las posiciones vistas en el caso de los lectores clandestinos.

Nótese que quienes invocan el derecho existente lo hacen para justificar las acciones de los inculpados y que quienes invocan un derecho superior lo hacen para acordar el castigo, a la inversa de lo planteado en el caso de los lectores clandestinos. Esto es importante que tenga en cuenta. La diferencia en las posiciones filosóficas no es que unas son más lenientes (o más severas) que otras, sino que se discute lo que es el derecho y esto tiene consecuencias sobre cómo se analiza la situación. Es importante también que usted note la diferencia entre la argumentación de Terrina Friedman y la del juez Ticio. Por supuesto, también debe tener clara la distinción en Locker y Friedman, y entre Ticio y Sempronio.

4. Comentarios sobre las posiciones filosóficas sobre el derecho

Las maneras de razonar de los magistrados reflejan posiciones sobre su concepción del derecho. Para dos magistrados (Nook y Hamlet) en el caso de los lectores clandestinos el derecho, es lo establecido en la ley, es decir, por el Estado, y hacen una interpretación literal de la ley. Sin embargo, para Hamlet su manera de ver al derecho lo lleva a una conclusión que le repugna moralmente. Los jueces no pueden abstenerse de decidir, pero nadie está obligado a ser juez. Por eso Hamlet, ante un dilema que no puede resolver decide dejar de ser juez.

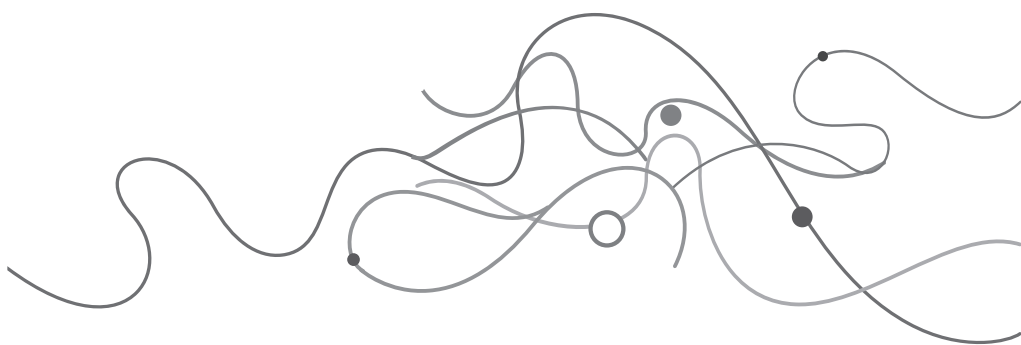
La importancia de las leyes (o reglas establecidas por el poder político) es reconocida desde la Antigüedad y Edad Media, se reconocía la importancia de la ley (ejemplo, Ley de las Doce Tablas, en Roma), pero el derecho se asociaba con lo justo. *Positivismo jurídico*, en cambio, es la idea que solo el derecho positivo es derecho, una idea que dominó la segunda mitad del siglo XIX y la primera del XX. Una versión del positivismo jurídico generó la versión originaria del Estado de derecho, así los jueces y funcionarios del Estado deben regirse por las leyes establecidas. Ocurre que el poder político puede cambiar las leyes y convertirlas en reglas inicuas u opresivas. Este dilema es visible en el razonamiento del juez Cayo en el caso de Nino/ Nuremberg.

Locker (caso de los lectores clandestinos) y Sepronio (Nino/Nuremberg) sostienen que hay un derecho más alto que el positivo y está inscrito en nosotros, en nuestra razón o en la naturaleza humana. Esta es la idea racionalista del derecho natural que fue desarrollada en los siglos XVII y XVIII. Para los racionalistas que el derecho esté limitado por las fronteras de un estado es un disparate. Como lo plantea Pascal, es como decir que algo es verdad en la orilla de un río y error en la otra orilla. Nótese que el derecho natural, en este sentido, también es normativo. Esto es lo que se ha llamado el *iusnaturalismo moderno* o *iusnaturalismo racionalista*.

A comienzos del siglo XX, en la época de la construcción de la Unión Soviética, se argumentó que el derecho debía estar al servicio de la construcción de la patria socialista (Vychinski), es decir, puesto al servicio de la política. Esta es una de las posibles interpretaciones marxistas (hay otras dentro del marxismo), pero es también muy útil para los abogados oportunistas que quieren ponerse al servicio de cualquier régimen. Es la

posición del magistrado Oportuno (caso de los lectores clandestinos). Lo característico de esta posición es el uso de cualquier argumento con tal de servir al gobernante.

Filósofos anteriores, especialmente Aristóteles y Tomás de Aquino consideraban que *natural* indica que está inscrito en lo exterior al hombre. Ellos no distinguían entre naturaleza y sociedad porque veían a la sociedad como algo natural. Los sociólogos del derecho de nuestra época buscan órdenes informales en la sociedad que son generalmente ajenos al derecho estatal. No suponen que hay un derecho conforme con la razón universal ni con derechos inherentes a lo humano, sino que el derecho está asociado con la cultura y la sociedad. Esto explica las variaciones en el tiempo y según las sociedades. En nuestra época la idea de tener unos derechos fundamentales que deben ser respetados por el Estado y el derecho estatal (o positivo) es parte de nuestra cultura. Esto ha modificado la idea del Estado de derecho, ahora es aquel que somete a los funcionarios del Estado a reglas preestablecidas pero que, además, esas reglas y funcionarios deben considerar esos derechos fundamentales en la interpretación del derecho. Con matices entre sí los jueces Friedman (en lectores clandestinos) y Ticio (en Nino/Nuremberg) mantienen esta tesis.



VII. Lo nacional y lo internacional en el derecho

En la concepción tradicional, el derecho está estrechamente vinculado con el Estado. Recordemos que se le asocia al conjunto de reglas coercibles sancionadas por el Estado. Los estados nacionales son los mayores productores de las reglas del derecho en forma de leyes, decretos y toda clase de normativas, y son los órganos del Estado (tribunales, aparato administrativo) los encargados principales de hacer que esas normativas se cumplan.

Esta concepción del derecho nos lleva a hablar del derecho vinculado a cuadros nacionales. Se habla así de un derecho venezolano, mexicano, colombiano, italiano, etcétera. Y cada derecho alcanzaría hasta donde lleguen las fronteras del Estado. El poder de establecer las reglas de derecho y las políticas públicas dentro de los límites del Estado y sin interferencia de otros estados o entes se llamó soberanía. En la práctica esto implicaba un poder absoluto del Estado sobre los ciudadanos.

Las realidades de la vida social y política se han encargado de sacudir esta definición estatista y nacionalista del derecho. Siempre se ha reconocido que existe un derecho internacional público, que es un derecho el cual regula la conducta de los estados, es decir, de quienes pueden expresarse a nombre de esos estados. Las fuentes de esa regulación supra estatal son las costumbres y la espesa red de tratados internacionales, pues uno de los principios fundamentales es el de “*pacta sunt servanda*”, es decir, los estados están obligados a cumplir los tratados que suscriben. En el siglo XIX y comienzos del siglo XX, los poderes supraestatales eran pocos, con competencias muy limitadas y no existían mecanismos para exigir el cumplimiento de lo que acordaron esos organismos o se conviniera en los tratados, con lo cual el derecho internacional público se veía como una serie de buenos deseos, pero no un verdadero derecho. En otras palabras, los gobernantes estaban obligados a actuar cumpliendo los tratados, costumbres y los principios del derecho internacional, pero si no cumplían con sus obligaciones la comunidad internacional no tenía la posibilidad

de exigirles que las cumplieran. La única manera de exigir el cumplimiento era declarando la guerra, pero este es siempre un remedio que mejor se evita. Esta situación ha cambiado. Las organizaciones internacionales se han multiplicado, incluyendo tribunales internacionales donde los estados pueden ser demandados no sólo por otros estados sino también por los ciudadanos. La conducta abusiva, el incumplimiento de los tratados o de las decisiones de los organismos internacionales tiene sanciones y evitarlas está en el mejor interés de los estados.

Una de las tendencias más recientes es la posibilidad de castigo a los gobernantes que cometen delitos contra la población cuando cometen delitos graves contra sus ciudadanos. Por ejemplo, hay gobernantes que han promovido el exterminio de una parte de la población, o la han sometido a la discriminación sistemática (conocida con el nombre de *apartheid*). Estos gobernantes pueden ser aprehendidos y sometidos a juicio si salen del país donde se consideran todopoderosos. También se le imponen sanciones económicas, como la confiscación de sus cuentas bancarias y propiedades en el extranjero.

También es tradicional el derecho internacional privado. Este se refiere a relaciones entre personas (y empresas —e incluso estados, si actúa *iure gestionis* y no *iure imperii*—). Los casos tradicionales parecían sacados de novelas: personas muy ricas que se casaban con nacionales de un estado distinto al suyo, que se trasladaban y residían en un territorio diversos, o con hijos y bienes en distintos países. El derecho internacional privado se ocupa de determinar cuáles son los tribunales competentes, el derecho aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las decisiones judiciales en el extranjero, así como la cooperación entre países en esas complejas relaciones. Estas situaciones se han hecho más frecuentes y el tema novelesco de matrimonios entre personas de alto nivel adquisitivo, queda relegado a una diversidad de asuntos de distinto calado y naturaleza. Por otra parte, las grandes empresas son multinacionales y hacen negocios en muy distintos países. Se habla así del derecho de los negocios internacionales. Aun se habla de una *lex mercatoria*, en remembranza del derecho comercial de las ciudades italianas a finales de la Edad Media, que habían inventado un derecho común del comercio y los negocios.

La globalización de las relaciones en nuestra época ha multiplicado el número de casos llamados de relaciones transfronterizas. Los estados mismos hacen negocios, piden préstamos en el mercado internacional.

Todo esto tiene que estar regulado por el derecho, pero ciertamente no por el derecho de un Estado (no por el derecho del Estado que pide el préstamo). Por esto, la vieja definición estatalista y nacionalista ya no es aceptable. Los abogados con frecuencia deben asesorar a clientes extranjeros (por ejemplo, empresas multinacionales) y tienen que establecer contractualmente reglas complejas para la solución de conflictos. Por esto, la formación de los abogados no puede ser sólo en el derecho nacional.

Estos son los temas que se estudian en derecho internacional público y derecho internacional privado, que está en casi todos los planes de estudio de las distintas universidades. Recientemente se han hecho más asignaturas como negocios internacionales o derecho comparado. El derecho comparado, en particular, propone un mapa de las culturas jurídicas del mundo o maneras de pensar el derecho. Es tradicional la comparación entre la cultura angloamericana (*common law*) y la europea continental y latinoamericana, pero hoy se estudian igualmente culturas más específicas como la del Este de Asia o la de los países islámicos. El derecho comparado presta atención a las culturas jurídicas: manejar un conflicto puede ser muy diferente en Chile o en Venezuela, aunque las reglas formales sean parecidas, como la autoridad e independencia de los jueces puede ser diferente en uno u otro país, sin importar demasiado lo que diga la constitución escrita o las leyes respectivas.

1. *La soberanía. La guerra en Ucrania*

La soberanía frecuentemente es definida como la autoridad suprema sobre una entidad política, normalmente un Estado. En las democracias el soberano es el pueblo, pero su actividad política principal es la elección de quienes van a ejercer el poder en la práctica. En los estados de derecho, el poder político está dividido en ramas que se controlan unas o otras, de manera que ninguna de ellas tiene el poder total. El soberano es el conjunto de esas ramas que, en definitiva, ejercen el poder político. En ese contexto significa que ningún otro poder puede intervenir legítimamente en los asuntos de ese Estado, ni tener injerencia en esos asuntos. Por ello, los extranjeros no deben votar en la elección de las autoridades nacionales (en algunos países se permite a los extranjeros residentes participar en las elecciones para autoridades municipales).

Todo esto parece abstracto o irrelevante para el ciudadano común, pero en determinadas circunstancias las disputas sobre soberanía se convierten en casos muy graves que no solo afectan los países involucrados sino eventualmente a muchos otros. El ejemplo más reciente es la guerra en Ucrania. Es una historia larga de la que se ofrece una síntesis que puede ser cuestionada porque ha despertado pasiones en todo el mundo.

La historia de Ucrania y Rusia se entrelaza por siglos. Durante gran parte del siglo XX ambos países formaron parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS, 1922-1991), liderada por Rusia. Es importante observar que una porción de la población de Ucrania es de origen e idioma ruso. Cuando esa unión se disolvió, Ucrania optó por la independencia y se reconoció como un Estado soberano. Parte del arsenal atómico soviético estaba situado en Ucrania y cuando se hizo independiente hubo un acuerdo en el cual renunció a las armas atómicas y tanto Rusia como los Estados Unidos de América se comprometieron a garantizar su existencia como Estado soberano. Por su parte, los Estados Unidos de América y los países de Europa Occidental tienen un pacto militar defensivo: la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN). Se dice que hubo un acuerdo verbal en el momento de la disolución de la URSS en la cual la OTAN se comprometía a no extenderse hacia el Este. Dicho acuerdo, si existía, no se cumplió. Varios estados que habían sido controlados por Rusia solicitaron su adhesión a la OTAN y fueron aceptados.

Al convertirse en un país independiente, Ucrania comenzó un desarrollo capitalista y una economía de mercado, pero asociada políticamente a Rusia. También se produjo, en un segmento de la población ucraniana, el deseo de acercarse a Europa y pedir su aceptación en la Unión Europea. El presidente Víktor Yanucóvich de Ucrania se negó a firmar la petición de adhesión lo que provocó una reacción y en definitiva su huída en 2014. La turbulencia interna fue aprovechada por Rusia y por la población de provincias del Este de Ucrania para independizarse y adherir, a Rusia, esas provincias y de la península de Crimea. En 2022, el presidente Putin declaró una ‘operación militar especial’ para invadir a Ucrania y desde ese momento se inició una cruenta guerra que dura todavía. Desde la huída de Yanucóvich, Ucrania se convirtió en una democracia que mira hacia Occidente y ha estado dispuesta a pedir su incorporación a la OTAN. Cuando se inició la guerra, tanto los Estados Unidos de América como

los demás países de la OTAN han ayudado económica y militarmente a Ucrania. Rusia ha contado con el apoyo de China, Irán y Corea del Norte, lo que hace esta guerra la mayor desde la Segunda Guerra Mundial.

Esta guerra es importante para los países europeos que ven en ella el peligro de expansión rusa en el continente. Para el resto del mundo las consecuencias económicas no son despreciables porque ha afectado los precios del petróleo, del gas, los fertilizantes y los cereales, especialmente el trigo. La economía mundial ha sido sacudida.

¿Qué relación ve usted entre esta guerra y el concepto de soberanía?
¿Podía (o puede) Ucrania solicitar la adhesión a la Unión Europea o a la OTAN?
¿La operación militar especial de Rusia estaba (o está) justificada?
¿Existe el derecho internacional aun si no hay ningún organismo que pueda zanjar el conflicto entre Rusia y Ucrania?

2. La reforma del poder judicial en México

El expresidente de México, Andrés Manuel López Obrador, propuso ante el Congreso, y éste la aprobó, una reforma a la Constitución que haría que los cargos de jueces federales sean elegidos por la población. Esta reforma es un giro importante en materia de política judicial. Desde la década de 1990 México venía siguiendo una política de hacer más independientes y profesionalizados a los jueces, y éstos venían tomando decisiones que no siempre agradaron a los principales actores políticos. También había varias otras quejas respecto al funcionamiento de la justicia. Los proponentes de la reforma la justifican en la necesaria democratización de los poderes públicos. Al hacer los cargos electivos, los jueces serían más responsables frente a la población y podría esperarse también una mejora en sus decisiones y su eficiencia. Los críticos de la reforma observan que los jueces van a ser desprofesionalizados y más dependientes de la política, con grave peligro para la independencia e imparcialidad de los jueces.²⁸

²⁸ S. López Ayllón, J. Orozco Henríquez, P. Salazar y D. Valadés (coords.) (2024). *Análisis técnico de las 20 iniciativas de las reformas constitucionales y legales presentadas por el Presidente de la República*, México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

México, Canadá y los Estados Unidos de América tienen un tratado de libre comercio de la América del Norte llamado T-MEC (antes TLCAN o NAFTA según se usaran las siglas en español o en inglés). Este tratado ha facilitado el comercio y las inversiones entre los países involucrados. Los Estados Unidos de América y Canadá veían en la independencia de los jueces y su profesionalismo una garantía para las inversiones de sus ciudadanos y empresas. Al conocer el contenido de la reforma se quejaron fuertemente pues estiman que afecta directamente a sus connacionales. México ha tomado mal las quejas, considera que es una violación a su soberanía y congeló las relaciones con los Estados Unidos de América.

¿Canadá y los Estados Unidos de América están interfiriendo en la política mexicana? ¿Están violando su soberanía?
¿O la expresión de su preocupación por las consecuencias de la reforma es perfectamente legítima?

3. Derechos humanos, internacionalización del derecho y la América Latina

El pensamiento moderno (siglo XVI en adelante) asoció el derecho con la naturaleza humana y la razón. Desde esa época se pensó que las personas tenían derechos simplemente por ser personas, estaba en su naturaleza. En los siglos XVIII y XIX proliferaron las declaraciones de esos derechos. Con frecuencia se hablaba de los derechos del hombre, lo que teóricamente incluía también a las mujeres, aunque en la práctica las mujeres tenían una situación jurídica disminuida. Esto se corrigió y en la actualidad hablamos de derechos humanos. Hoy se les considera un conjunto de principios y reglas fundamentales que garantizan la dignidad, la libertad y la igualdad de todas las personas, sin importar su nacionalidad, raza, género, orientación sexual, religión o cualquier otra característica.

En nuestra época no se discute sobre el fundamento filosófico de los derechos humanos porque son parte de nuestra cultura y tenemos un conjunto de tratados internacionales que los declaran. Los distintos estados los incluyen también en sus constituciones y tienen el deber de

protegerlos, una obligación que no siempre cumplen, aunque se consideren obligados a decir lo contrario. Si los estados fallan en esa protección las personas pueden recurrir a organismos y tribunales internacionales de protección de los derechos humanos. El más activo es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que protege los derechos de los europeos y ante el cual los ciudadanos pueden demandar a los estados europeos que hayan violado sus derechos.

Los tribunales internacionales pueden acordar indemnizaciones que los estados deben pagar, o reestablecer situaciones jurídicas (como reenganche de un funcionario), o requerir que el Estado cambie una legislación específica o corrija políticas públicas. Esto plantea el tema del lugar de los tratados, especialmente los referentes a derechos humanos, con los estados y el derecho nacional. En teoría se les considera parte de la Constitución y los estados estarían obligados a cumplir con las decisiones de los tribunales u otros organismos internacionales, pero no siempre están dispuestos a hacerlo. Invocan su carácter de soberanos.

En América Latina un hito muy importante es la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José. Este tratado, adoptado en 1969, establece un sistema de protección de los derechos humanos en el continente con un procedimiento distinto al europeo: los ciudadanos deben denunciar la violación de sus derechos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y si ésta se encuentra justificada lleva el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La comisión y el tribunal son entes separados, independientes entre sí. La comisión es un organismo de la Organización de Estados Americanos, y el tribunal fue creado por un tratado distinto. La Convención Americana ha permitido que las personas y organizaciones del continente presenten denuncias sobre violaciones de derechos humanos ante instancias internacionales, contribuyendo así a la rendición de cuentas de los Estados.

En este siglo, la República de Venezuela fue condenada en varias ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero se negó reiteradamente a cumplir con sus obligaciones. En 2013, Venezuela dejó de ser parte de ese tratado y los ciudadanos venezolanos dejaron de tener la protección de ese tribunal. Esto no significa que el gobierno no tiene que dar cuenta de la violación de los derechos humanos. La Comisión

Interamericana continúa investigando la violación de los derechos humanos. También la Alta Comisionada de Derechos Humanos de la ONU hace investigaciones en la materia y ha publicado informes donde documenta las violaciones. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también designó una comisión investigadora de los hechos que fue muy importante y señaló a los principales responsables.

Otro tipo de tribunal internacional vinculado a la protección de los derechos humanos es la Corte Penal Internacional. Este alto tribunal juzga solo las violaciones más graves (como genocidio y otros delitos contra la humanidad) de altos funcionarios de los estados nacionales. Ha habido también tribunales penales más específicos para juzgar criminales de alto rango relacionados con países determinados (por ejemplo, la antigua Yugoslavia, Ruanda). El primero de esos tribunales fue el mencionado de Nuremberg, que juzgó a los mayores criminales de guerra de la época nazi.

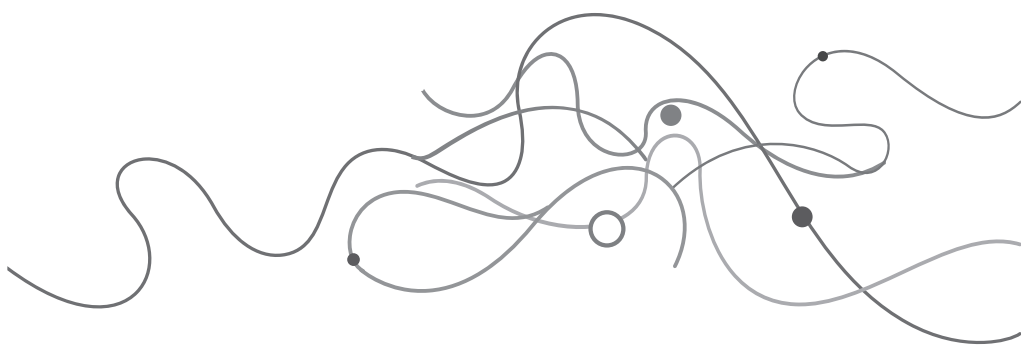
Existen tribunales internacionales que conocen casos no relacionados con la política. Entre los más conocidos está la Corte Europea de Justicia, que juzga las infracciones a los tratados constitutivos de organizaciones europeas (la Unión Europea principalmente). Otro de estos tribunales, aunque no se denominen tribunales o cortes son los de la Organización Mundial de Comercio o los del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (T-MEC). Una regla general de los tribunales internacionales es que solo se puede recurrir a ellos cuando se ha agotado la vía nacional o cuando ésta está cerrada por cualquier motivo.

Un caso reciente que tiene que ver con protección de la familia es el del caso *Córdoba vs Paraguay* en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad del Estado (Paraguay) por la sustracción internacional de un niño por parte de uno de sus progenitores (diciembre de 2023).²⁹

Los derechos humanos tienen una dimensión cultural muy importante. Existen numerosas organizaciones no gubernamentales y también académicas dirigidas a evaluar su cumplimiento o analizar las dificultades

²⁹ N. González Martín (2024). “Familias internacionales ante nuevos desafíos globales: ¿novedades en sustracción? Demoras, mediación y el caso *Córdoba vs. Paraguay*”. En *XLVIII Curso de Derecho Internacional*. Comité Jurídico Interamericano-Departamento de Derecho Internacional-Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos (31 julio-11 agosto 2023), pp. 271-333.

de este. Entre las organizaciones internacionales que hacen estas publicaciones está Amnesty International y Human Rights Watch. Estos estudios no son inocuos: son considerados por organizaciones internacionales para la concesión de créditos a los países. El prestigio del país está en juego con estos informes. Por esto, con frecuencia los países que atropellan más los derechos humanos son severamente críticos de estos informes.



VIII. Valores del derecho: la paz, la libertad, la seguridad jurídica y la justicia

1. *Los valores*

Usamos la palabra valor con diferentes sentidos en la vida cotidiana. Por ejemplo, el valor de una cosa puede ser su precio. Otro ejemplo, podría ser tener valor significa ser valiente, es decir, puede ser sinónimo de valentía. En el lenguaje filosófico se le comenzó a usar como “lo digno de elección”. En ese sentido corresponde a los objetos más elevados del deseo, lo que todos deseamos o deberíamos desear. Por ejemplo, se supone que todos deseamos salud, dinero y amor. En general creemos que no podemos ser felices sin ellos. Tal vez no sea cierto.

Kant identificaba al valor como el bien, o más bien con la parte objetiva del bien. Más cerca de nosotros se produjo la discusión si los valores son objetivos (están fuera de nosotros, son incontestablemente buenos para todos), o son subjetivos: algo sería valioso porque lo deseo o me interesa lograrlo. El ejemplo es el dinero o la riqueza. Podemos desearla por ser un valor en sí (visión objetiva), pero si yo no deseo ser rico sería un argumento para decir que es subjetivo. Sería un valor sólo para determinadas personas. Este tema se discutió intensamente en la filosofía en los siglos XIX y XX. Las ciencias sociales también se han ocupado del tema, destacando el carácter cultural o social de los valores. En unas sociedades se aprecian más determinados bienes y en otras sociedades estiman más otros bienes. Así, puede hablarse de los “valores de los venezolanos”. Existe un libro con ese título publicado por sociólogos. Versa sobre lo que los venezolanos aprecian más. Estos valores no necesariamente coinciden con los de los suecos o de los chinos, por ejemplo.

También se habla comúnmente de una “crisis de valores”. Generalmente esto se usa para decir que en determinado grupo social se han dejado de apreciar lo que nosotros consideramos verdaderamente digno de

valorar (o lo que de manera objetiva es digno de estima), y que se aprecian otras cosas que consideramos menos importantes o tal vez deleznales.

2. *Valores del derecho*

Cuando hablamos de los valores del derecho nos referimos a las más altas finalidades del derecho, lo que podemos (o debemos) lograr con sistemas jurídicos que funcionen bien. Esto no excluye que se pueda atribuir al sistema jurídico otras finalidades. Por ejemplo, se ha discutido si el derecho puede contribuir con el desarrollo económico y social de un país, o si necesaria o frecuentemente se convierte en un obstáculo para ese desarrollo. O si el derecho (o cierto tipo de derecho) puede promover el socialismo o el capitalismo. También con el derecho se puede tratar de neutralizar o reprimir a los enemigos políticos. En otras palabras, podemos proponer distintas finalidades con el derecho, pero creo que todos estaríamos de acuerdo en que existen jerarquías entre los objetivos que podemos proponernos alcanzar con el derecho y que tienen también que ver con los medios aceptables para alcanzarlos.

En las obras tradicionales de la filosofía del derecho se mencionan a la paz, la seguridad jurídica, la justicia y el bien común como los valores del derecho. En este curso insistimos que la libertad y los derechos de las personas deben ser tenidos como valores fundamentales que pueden ser alcanzados con el derecho. En los párrafos siguientes trataremos estas nociones por separado, aunque debemos estar conscientes de que hay puentes entre ellas.

3. *La paz, la libertad, los derechos*

En un sentido fuerte o radical, la situación que se opone a la paz es la guerra. La paz puede ser también la ausencia de conflicto. La expresión “estar en paz consigo mismo” significa estar tranquilo, sin conflictos o dilemas importantes que se deban resolver.

La paz es un valor porque nadie es tan tonto para preferir vivir en guerra o en conflicto (como lo observó Herodoto). Sin embargo, guerras y conflictos ocurren porque en la sociedad hay cambios permanen-

temente y personas, grupos o pueblos que desean remodelar la sociedad conforme a sus ideas o salir ganadores de esos cambios. Incluso podemos estar interesados en promover los cambios con la expectativa de llegar a una mejor situación colectiva o individualmente. Pero otros pueden no desear la nueva situación y de ahí resulta el conflicto o, en su forma más aguda, la guerra.

El derecho es una forma de canalizar el conflicto o una manera no violenta de resolver conflictos. El derecho no puede hacer que desaparezcan los conflictos y más bien supone que son inevitables, pero puede regularlos para manejarlos mejor, evitando que escalen hasta la violencia.

Un ejemplo, para entender la relación entre el derecho y la paz puede ser el cobro de una deuda. Si Alter le debe a Ego, éste podría cobrar la deuda amenazándolo de muerte o con el secuestro de un hijo. Obviamente, estos son medios violentos. En cambio, introducir una demanda ante un tribunal es una manera de reclamar sin que intervenga la violencia *per se*, aunque la demanda no será tomada como un acto amistoso del acreedor. Sin duda hay un conflicto entre el acreedor y la persona a la cual se le reclama el pago, pero habría que dilucidar si esa persona es efectivamente la que debe pagar, o si no le corresponde pagar en el momento en que el acreedor desea que se le pague, o puede haber desacuerdo o conflicto sobre el monto a pagar. El derecho está para resolver esos conflictos o diferencias desde las posiciones de las partes, pero también se puede poner al servicio de las partes que deseen resolver el conflicto de manera amistosa, desde los medios alternativos o apropiados de solución de conflictos, atendiendo más allá de sus posiciones, e ir hacia sus intereses o necesidades.

Un ejemplo de la importancia del derecho para la paz se aprecia entre los conflictos relacionados con comodidades ilegales, que no pueden ser regulados por el derecho. Los traficantes de drogas ilícitas pueden entrar en conflicto entre sí o con sus distribuidores. Obviamente, no pueden recurrir al derecho para que se les pague una deuda, pero buscarán otra manera de cobrarla. Esa otra manera generalmente es algún tipo de violencia. Por ello, los mercados ilegales generan violencia.

A pesar de que el derecho está dirigido a evitar la violencia no es un contrasentido que exista un derecho de la guerra, es decir, que haya un conjunto de reglas que tratan de regular la guerra, de evitar la violencia total o el uso de medios considerablemente dañinos. Por ejemplo, en la actualidad

está prohibido, en tratados internacionales, el uso de sustancias químicas o agentes biológicos como armas. También está prohibida la violencia contra la población civil, algo que como apreciamos en las noticias, no siempre se cumple.

En el otro extremo tenemos comunidades que evitan los conflictos. En esas comunidades no es necesario el derecho. Pensemos en una comunidad de monjes dedicados a la oración y con voto de pobreza. En estas comunidades no hay conflictos por propiedades o bienes, pues se supone que no tienen ni desean tener nada. Tampoco es pensable un conflicto por obtener pareja porque han renunciado al sexo y al matrimonio. En principio, tampoco debería haber conflictos por preeminencia o por poder pues estos no tienen mucho sentido si se ha renunciado a los bienes mundanos. Una sociedad sin conflicto no tendría necesidad de jueces ni abogados, redacción de contratos y todo lo que se relaciona con el derecho.

Thomas Hobbes, un filósofo importante del siglo XVII, imaginó una sociedad en la cual se suprimiría el derecho. Sería un “estado de naturaleza” donde habría una guerra de todos contra todos. La vida se haría muy pobre y brutal. No quisiéramos vivir en una sociedad así. Tal vez Hobbes exageró, pero sin duda es más agradable vivir en una sociedad con un sistema jurídico que funcione bien y donde se respeten los derechos de cada uno. Seguramente será también una sociedad más próspera.

La paz está relacionada con la libertad, que es el disfrute tranquilo de mis derechos. Lo paradójico es que las leyes y los contratos —los instrumentos principales del derecho— nos imponen obligaciones, limitaciones a nuestra libertad. Por ejemplo, la ley de tránsito terrestre nos pone restricciones para la conducción de automóviles; hay que conducir por la derecha, pararnos cuando el semáforo está en rojo, tenemos límites de velocidad, etcétera. Si no existieran esas reglas y cada uno manejara como quisiera los automóviles serían de poca utilidad y tendríamos frecuentes choques y conflictos.

Un campo muy importante en el cual se aprecia la relación con la paz y la libertad es la política. Esta es una arena de conflicto porque lo usual es que no estemos de acuerdo en quién nos debe gobernar y cuál es el programa de gobierno a seguir. El derecho es muy importante al igual que la democracia. Esta última se refiere a que todos (a partir de cierta edad) debemos participar en esa decisión. El derecho deberá regular en el momento en que debe producirse la elección de los gobernantes, cuánto

tiempo debe durar en el poder, quiénes deben controlar el proceso de la elección y la equidad en la información (usualmente la llamamos propaganda electoral) para que todos estemos informados sobre las cualidades de los candidatos a gobernarnos y sus programas de gobierno. Si esas reglas no son respetadas y el gobernante se impone por la fuerza se dice que no tenemos libertad política.

4. *La seguridad jurídica (y otras seguridades)*

Estamos seguros cuando no hay peligros que amenacen nuestra vida, integridad, posición social o bienes. La seguridad tiene una dimensión objetiva (que no haya esos peligros) y un aspecto subjetivo (que yo perciba que no existan los peligros). Un niño que no quiere entrar a una habitación oscura teme ser agredido por los seres desconocidos o escondidos; en ese caso puede que no exista ningún peligro, pero el niño se cree en peligro. Se siente inseguro. La situación inversa es frecuente, es decir, podemos sentirnos seguros cuando en realidad estamos corriendo un peligro muy grave. Sin embargo, en la mayor parte de los casos, la percepción de seguridad o de peligro coincide con la situación real, excepto en casos de trastornos psicológicos.

A la seguridad se le ponen adjetivos según el tipo de peligros que tratemos de evitar. Así se habla de seguridad personal, seguridad social y seguridad jurídica. La seguridad personal se refiere a la preservación de nuestra vida, integridad y bienes ante amenazas de personas; estaríamos seguros si podemos salir a la calle sin temor de que nos maten o asalten, o que entren a nuestras casas a matarnos o robarnos. Por supuesto, el funcionamiento del sistema jurídico tiene algo que ver con la provisión de este tipo de seguridad, pero hay otros factores importantes para lograr un grado aceptable de seguridad personal.

La seguridad social nos protege de calamidades como las enfermedades, el desempleo y otras situaciones donde quedamos desamparados (por ejemplo, por un terremoto). Los estados modernos tienen sistemas de protección. En casi todos los países hay organismos estatales que nos proveerían esta seguridad; el organismo de seguridad social, de defensa civil, los cuerpos de bomberos. También podemos contratar seguros privados en previsión de cualquiera de esas calamidades. El derecho tiene que ver

con esto, todos esos organismos tanto públicos como privados están regulados por el derecho y si no cumplen sus funciones tenemos recursos jurídicos para reclamar. Por supuesto, cuando el sistema jurídico funciona.

La seguridad jurídica sería la situación en la cual el sistema jurídico y el aparato del Estado pueden garantizar que los contratos que hacemos sean cumplidos y que los derechos que tenemos sean respetados. El vasto sistema de reglas escritas, jueces, fiscales, notarios, registradores públicos, funcionarios públicos y policías existen con ese propósito. Esta situación debería ir acompañada de la concomitante percepción de que contamos con esa protección. En consecuencia, también el derecho nos daría los parámetros para nuestra propia actuación. Un sistema jurídico que provee seguridad me permitiría saber lo que puedo esperar de los demás y aquellos que los demás pueden esperar de mi actuación. Es decir, hace predecible la conducta de todos.

La seguridad jurídica se ha asociado con una cierta calidad del conjunto de reglas o normas que el derecho provee. Esas reglas pueden proveernos de seguridad si están escritas en un lenguaje sencillo y claro, si están adecuadamente publicadas para que todos podamos conocerlas, si esas reglas regulan hacia el futuro (irretroactividad), si tienen una cierta permanencia en el tiempo. Naturalmente, también si el aparato jurídico funciona debidamente: si los jueces son conocedores del derecho, honestos y eficientes; si los policías están para protegernos y no para abusar de nosotros. Si los funcionarios públicos cumplen con sus obligaciones y nos proveen los servicios que necesitamos. Por esto la seguridad jurídica se ha asociado con el Estado de derecho, una forma de organización política en la cual los funcionarios tienen competencias delimitadas, los poderes públicos se controlan unos a otros, y el aparato estatal, especialmente el sistema de justicia protege los derechos de los ciudadanos.

Sabemos que para que funcione el Estado de derecho no es suficiente que existan reglas claras y una constitución que distribuya de manera adecuada los poderes porque las reglas no son generalmente aplicadas por máquinas sino por personas. El aparato jurídico requiere de jueces, fiscales y muchos otros funcionarios que cumplan con las reglas y las hagan cumplir. Para que esto ocurra los jueces y funcionarios deben ser conocedores del derecho, incorruptibles y no someterse a presiones de personas con poder. En consecuencia, la seguridad jurídica no sólo requeriría calidad del ordenamiento sino de las personas que lo manejan.

En distintos periodos de la historia ha habido esfuerzos para simplificar el derecho y hacerlo fácilmente comprensible para todos, lo que aumentaría la seguridad jurídica. Estos esfuerzos han fracasado porque la vida social es compleja y, en realidad, es cada vez más compleja. Por esto el ordenamiento normativo requiere de un personal especializado que pueda manejarlo. Generalmente llamamos abogados a esos profesionales que desempeñan funciones indispensables para orientar/defender a los ciudadanos, pero también de jueces y otros funcionarios. Profesionales del derecho es el nombre más adecuado. La buena formación tanto intelectual como ética de los profesionales del derecho es importante para proveer seguridad jurídica.

Ninguna sociedad puede presumir de tener un ordenamiento jurídico perfectamente bien organizado y una profesión jurídica uniformemente muy bien formada y conformada por gente honesta. Ninguna sociedad puede proveer una completa seguridad jurídica para todos los ciudadanos. Por esto es un valor que nos debe orientar, pero debemos saber que existen sociedades que proveen más seguridad jurídica que otras.

La pregunta es cuál es la consecuencia de carecer en buena medida de seguridad jurídica. ¿Cómo quedan nuestros derechos? ¿Cuál es el clima de negocios? Aunque la respuesta a esas preguntas puede parecer obvia, la experiencia histórica puede introducir complejidad en la respuesta. Una sociedad puede proveer seguridad jurídica a unos y no a otros; y puede proveer ventajas adicionales como incentivos fiscales o privilegios a ciertos grupos. Por esto algunos gobiernos autoritarios que favorecen claramente a los inversionistas y limitan los derechos de los trabajadores pueden generar un crecimiento económico muy rápido. Ejemplos de ello pueden ser China en décadas pasadas, o Chile durante la dictadura de Pinochet. Pero claramente ni el crecimiento económico ni la seguridad jurídica son valores absolutos. Por esto debemos tratar la justicia y su relación con los derechos humanos.

5. Justicia y derechos humanos

En la Antigüedad, tanto en Grecia como en Roma, no había una verdadera distinción entre derecho y justicia. En realidad, no existían palabras separadas, sino que se definían lo uno por lo otro: *ius is quod justum ist*

(el derecho es lo que es justo) y *iustitia is ius suum quique tribuere* (dar a cada uno lo que le corresponde). En la Edad Media se mantuvo esa identificación.

Hoy distinguimos entre derecho y justicia. Pensamos que son cosas distintas, pero la justicia es el valor principal del derecho. Sin embargo, el uso antiguo ha sobrevivido y denominamos a los tribunales que deben aplicar el derecho como tribunales de justicia (por ejemplo: Tribunal Supremo de Justicia) aunque en realidad deban decidir conforme al derecho. El aparato del Estado que tiene a su cargo lo relativo al sistema jurídico lo llamamos sistema de justicia o hablamos de administración de la justicia.

En realidad, la antigua noción de justicia nos resulta muy difícil de comprender. Básicamente se pensaba que las sociedades existían como parte de un orden que era natural. Ese orden no debía alterarse. Naturalmente los antiguos y medievales no eran tontos y percibían que la sociedad cambiaba, pero temían esos cambios y deseaban que después de una alteración el orden fuera restablecido. De allí viene la idea del “precio justo” y así Aristóteles explica que es el que mantiene el orden natural en la sociedad. Por ejemplo, el precio justo de los zapatos está relacionado con el precio de las casas. Básicamente es el que mantiene al zapatero y al arquitecto en sus respectivas posiciones sociales.

En la Edad Moderna esto cambió. La sociedad se pensó más bien como colección de individuos que debemos tomar nuestras propias decisiones. Estamos provistos de *derechos*. La sociedad no es estática, sino que está en movimiento. Existe la idea de progreso. ¿Somos mejores que Aristóteles o Tomás de Aquino porque tenemos *ipods* y nos comunicamos por *twitter* (ahora X), *WhatsApp* o *Facebook*, o porque tenemos chat GPT? ¿Cómo podían vivir sin automóviles ni teléfonos celulares? Eso es el progreso. Están los escépticos. No es seguro que la muerte de los libros y el hábito de leerlos, o la bomba atómica, constituyan realmente *progresos*.

La noción de un orden social también ha sido cuestionada. Louis Vuitton puede cobrar lo que quiera (o mejor lo máximo que cree que un sector de la población pueda pagarle) porque ha introducido cierto diseño en sus zapatos y carteras. El ejemplo de Aristóteles nos parece una tontería porque no existe un orden social. No debo indignarme porque Messi gane en un día lo que tal vez un científico o un profesor gane en

50 años de trabajo. En el siglo XIX se llegó al extremo de considerar aceptable que los obreros trabajaran 14 horas al día por sueldos miserables o que trabajaran también los niños en horarios inhumanos. La justificación es que cada individuo debe decidir y hacer los contratos que le parezca. La noción clave de esa época era que los derechos están vinculados a los individuos y que los individuos nos vinculamos por contratos. Lo contractual es lo justo.

Ahora las cosas están cambiando. Nos consideramos viviendo en la posmodernidad. Hemos retomado una cierta idea del orden natural y social. Estamos conscientes de que cada uno, en su búsqueda del máximo de riqueza o consumo está conduciendo el planeta a su destrucción. El orden social lo hemos reconstruido a partir de los derechos. No parece estar bien que algunos se enriquezcan hasta el infinito mientras otros no tengan qué comer. Ahora pensamos que toda sociedad debe respetar los derechos humanos y que estos incluyen una vida digna. Por esto pensamos que se nos debe garantizar un mínimo vital, que los salarios no pueden bajar de determinado nivel, que las horas de trabajo deben estar limitadas. También que tenemos derecho a expresarnos, a estar informados, a educarnos, a elegir a nuestros gobernantes, etcétera. Los derechos humanos han sido declarados universalmente (en 1948) y también en pactos regionales (supranacionales). Los derechos humanos están por encima de las regulaciones de los estados. En definitiva, sustituyen la antigua noción del buen orden. La buena sociedad es aquella que respeta adecuadamente los derechos de los ciudadanos. Ese respeto es el patrón por el cual podemos medir nuestros sistemas jurídico-estatales y a nuestros gobernantes. En otras palabras, es la versión individualista moderada de la justicia.

También se ha recuperado parcialmente la idea de un orden natural. El desarrollo de una nueva disciplina: la ecología, la cual trata de enseñarnos que la naturaleza no es una extensión sin alma. Hay un orden que debemos respetar, o de lo contrario nos exponemos a graves catástrofes. De ahí ha surgido una nueva rama del derecho: el derecho ambiental. Sin embargo, en materia de estudio de las sociedades no hemos llegado demasiado lejos en la reelaboración de la idea de orden (aunque hablemos de orden social).

En una época se trató de elaborar la idea del bien común, una idea muy vinculada a una sociedad bien ordenada en la cual todos nos bene-

Un juez que no le importa demasiado lo que dice el derecho ni los hechos del caso, sino que decide conforme a las instrucciones que recibe de un personaje poderoso a quien le debe favores o porque una de las partes le ha pagado para que la favorezca. ¿Cómo llamaría usted a ese juez? ¿Qué valores del derecho infringe?

Un funcionario que quiere permanecer en el poder y para ello se las arregla para organizar una trampa electoral o la compra de votos ¿Cuáles valores del derecho está afectando?

Un estudiante de derecho que no está interesado en aprender sino en graduarse lo más rápidamente posible y con el menor esfuerzo. ¿Cómo afecta al derecho y a la sociedad en que vive, y qué valores del derecho infringe?

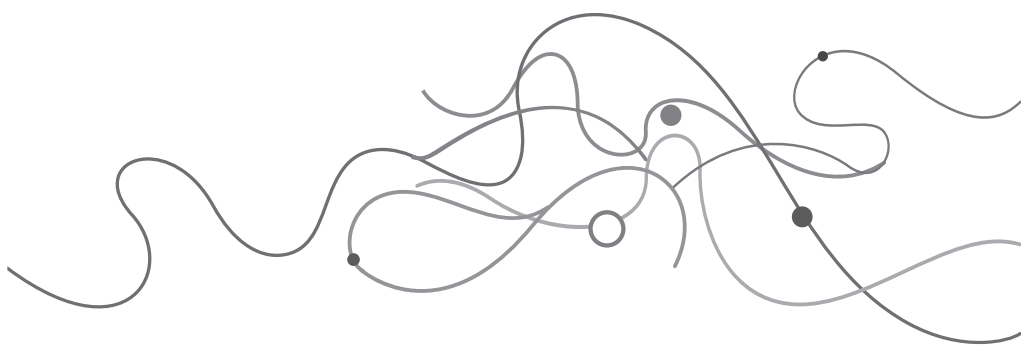
ficiaríamos de vivir en ella. Ustedes verán manuales de introducción al derecho que incluyen al bien común como valor del derecho. Hay varias versiones de la idea de bien común, pero en el fondo todas suponen que nuestros intereses son convergentes y que se puede maximizar el consenso social. Esto ha resultado problemático. Hay quienes destacan más bien la inevitabilidad y hasta la necesidad del conflicto. Los colectivistas, por ejemplo, destacan los conflictos entre los grupos sociales (la lucha de clases). Los individualistas subrayan la importancia de que los individuos busquen con libertad su propio bienestar o el desarrollo de sus capacidades. En esa búsqueda es inevitable pisar algunos callos. En ese sentido lo que es bueno para ti no necesariamente es bueno para mí. Para estas visiones de la sociedad no existe realmente un bien común. Tal vez por esto no se ha logrado una mayor elaboración y, en la práctica, para el derecho, la noción de respeto a los derechos de las personas (o derechos humanos) ha resultado más atractiva.

6. Los valores del derecho y nosotros

En este capítulo hemos hablado de los valores del derecho o del sistema jurídico. Es una abstracción. Es cierto que una parte del sistema jurídico son normas o reglas expresadas en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes, los reglamentos, la jurisprudencia de los tribunales, los libros que escriben los profesores de derecho. Pero la parte más importante del sistema jurídico son las personas que lo manejan. Nosotros, en una escuela de derecho, somos también parte del sistema jurídico.

¿Nuestra conducta está dirigida a que el sistema jurídico funcione bien?
¿Qué debemos hacer para que así sea?

Los valores son más fáciles de aprehender en su ausencia. Por ejemplo, no es fácil definir la salud, pero reconocemos con relativa facilidad a las enfermedades, especialmente si las sufrimos. Quienes aprecian más la salud son quienes están enfermos, quienes tienen mala salud. Por esto le proponemos algunos ejemplos. Usted puede proponer otros para el análisis.



IX. Las ocupaciones de los profesionales del derecho y su relación con la formación jurídica

1. *Las ocupaciones de los profesionales del derecho*

Los profesionales del derecho son generalmente reconocidos como *abogados*, pero el desempeño como abogado, es decir, como persona que ofrece sus servicios de asesoría jurídica y de representación ante tribunales y organismos públicos, es sólo una fracción de los graduados en derecho. Como todas las profesiones y ocupaciones las de los graduados en derecho o abogados han cambiado como cambia la sociedad. Esto implica que van permutando los saberes y competencias y es importante que quien proyecte una carrera profesional esté consciente de esos cambios.

Comencemos por destacar que la asociación de los abogados con los tribunales y los litigios está reducido a un pequeño sector de la profesión que generalmente se denominan *abogados litigantes*. La mayor parte de los abogados ahora asesoran a empresas y a personas individuales antes de que se presenten los conflictos y lo hacen para evitar los litigios, que se consideran costosos en dinero, tiempo y esfuerzo. Aun cuando un conflicto se presenta hay una fuerte tendencia en la abogacía de buscar alternativas al litigio usando otros medios de resolución de conflictos. Varias escuelas de derecho incluyen estos medios como parte de su currículum.

También ha cambiado el prestigio de la profesión. Hace 100 años o más los abogados eran hombres de una clase social alta y no eran muy numerosos. La profesión era una especie de carné para la elite política y se esperaba que los abogados ejercieran altos cargos políticos. Por supuesto, hay abogados que ejercen altos cargos políticos, como también hay economistas, ingenieros, etcétera, pero el número de abogados en esos altos cargos es muy pequeño en comparación con el tamaño de la profesión, algo que ha aumentado enormemente.

Hace 100 años las oficinas de los abogados eran pequeñas. Con frecuencia eran unipersonales o de dos o tres miembros que por amistad o relaciones familiares montaban una oficina en la cual compartían gastos. La persona que llegaba a una de estas oficinas era atendida, generalmente, por una mujer, quien era la secretaria del abogado. Contestaba al teléfono y escribía en una máquina. Eso es parte del cambio. Ahora la mitad de la profesión, si no es que más, está integrada por mujeres. La ocupación de secretaria de ese tipo ha desaparecido prácticamente. Los teléfonos celulares y las computadoras las hicieron desaparecer. En una oficina grande puede que haya un personal auxiliar, pero pueden manejar la tecnología o las finanzas. Eso es el cambio social. Los abogados no han desaparecido, sino que, por lo contrario, son mucho más numerosos. Veremos más adelante qué tipo de oficina tienen, pero algunos no tienen ninguna porque el teléfono y la computadora portátil les permite ser nómadas.

Veamos algunas opciones:

1. Una opción que ha venido cobrando fuerza es una organización que generalmente llamamos “bufetes”, “escritorios de abogados” o “firmas legales”. Son empresas de servicios jurídicos caracterizados por ser una organización jerárquica, así, en el tope están los socios y luego hay varias categorías de abogados. Dependiendo de distintos factores se puede ir ascendiendo dentro de la organización hasta llegar a ser socio, quienes generalmente tienen el mayor prestigio profesional y los mayores ingresos. La relación con los clientes lo llevan los abogados más experimentados y los que cuentan con menos experiencia trabajan para estos otros. Además, la mayor parte de estos abogados asesoran y ayudan a planificar actividades empresariales, aunque puede haber un departamento especializado en litigios. Dentro de la empresa trabajan abogados con distintas especializaciones. Las firmas aceptan estudiantes de derecho que se van entrenando en las labores profesionales; pueden incluso así cumplir con el servicio social que en algunas latitudes se exige para obtener, a veces junto con una tesis de licenciatura, el grado de licenciado/a en derecho.

Estas firmas de abogados pueden ser nacionales o multinacionales. Dependiendo del nivel de negocios del país, las empresas nacionales y los abogados pueden contarse en decenas o en centenas. Las firmas internacionales tienen oficinas en distintos países y pueden contar con millares de abogados. Aun las firmas nacionales forman parte de asociaciones in-

ternacionales que se refieren clientes o se hacen consultas recíprocas. El manejo de idiomas extranjeros y una formación en derecho comparado es apreciado o, en muchas ocasiones, necesaria.³⁰

2. Una ocupación muy importante es la de quienes trabajan dentro del Estado y tienen a su cargo el manejo del sistema jurídico. Entre ellos están los jueces y funcionarios judiciales sobre cuya importancia no es necesario insistir. Los asesores del parlamento o legislativo, frecuentemente muy importantes en la preparación de la legislación o en las funciones de control que tienen los parlamentos. Los fiscales y funcionarios del ministerio público que se encargan de las acusaciones penales. Los abogados de las defensorías del pueblo o instituciones similares (llamadas generalmente *ombudsman*) y de la defensa pública, tan importantes para la protección de los derechos humanos. Quienes trabajan en los organismos de asesoría del Poder Ejecutivo y de las autoridades municipales. Lo característico de estas funciones es que estos profesionales no pueden ser “abogados” en el sentido de representar los intereses particulares de personas, sino que representan o asesoran al Estado.

El prestigio de estos funcionarios depende de distintos factores. Obviamente es más importante ser juez de la Corte Suprema que de un Tribunal municipal, o ser Fiscal general. Pero su prestigio también dependerá de su independencia. En los países donde se seleccionan estos funcionarios, por su buena formación, y se respeta su independencia profesional estas funciones son muy prestigiosas. Donde simplemente se les designa por su lealtad política y no tienen credenciales profesionales importantes, el prestigio profesional puede ser bajo y hasta negativo.

3. Otra opción profesional es el trabajo dentro de una empresa u organización. Configuran un departamento dentro de la organización que se puede llamar consultoría jurídica, gerencia de asuntos legales o tener cualquier otro nombre. Lo característico es que son abogados de un solo cliente y reciben un salario —y ocasionalmente otras compensaciones— de ese cliente. Las empresas relativamente pequeñas pueden tener un solo abogado, pero dependiendo del giro y tamaño la empresa pueden ser grande y tan jerarquizada como las firmas de abogados. Como empleado seguramente tiene también un horario y debe aceptar la disciplina de la

³⁰ M.A. Gómez y R. Pérez-Perdomo (eds) (2018). *Big law in Latin America and Spain. Globalization and Adjustments in the Provision of High-end Legal Services*. Londres: Palgrave Macmillan.

empresa, pero son independientes en el sentido de que están para asesorar en función de sus conocimientos y competencias. Al igual que el médico que trabaja para una organización no puede limitarse a tramitar las tareas que le encomienden para salir del paso, del abogado también se espera que responda a su responsabilidad profesional. Es una función muy importante pues le corresponde asegurarse que la empresa cumpla con sus obligaciones legales y contractuales para evitar conflictos que pueden generar multas y litigios.

No es casual que de la reputación del abogado esté asociada a la importancia de la empresa, pues las más prestigiosas quieren contar con los mejores abogados. La tarea principal del consultor jurídico no es resolver los conflictos sino prevenirlos y generar una cultura del acuerdo dentro de la misma empresa.

Las empresas u organizaciones pueden ser públicas o privadas. En ambos casos el trabajo y la responsabilidad profesional del abogado no es muy diferente.

4. También es una actividad profesional la enseñanza del derecho o la investigación que consiste en crear nuevos conocimientos jurídicos o una mejor comprensión del derecho. La tradición es que esta ocupación la desempeñaran abogados o jueces prestigiosos y todavía en algunos países e instituciones es la regla general. En otros países o instituciones es una ocupación específica que requiere estudios adicionales de maestría o doctorado. En esta variante se espera que estos juristas académicos publiquen en revistas especializadas o en editoriales dedicadas a un público universitario o profesional. Los profesionales que siguen este camino pueden llegar a tener un prestigio importante y ser consultados por otros profesionales o por instituciones que se ocupan de reformas legales o que están interesadas en proponer esas reformas. También pueden ser llamados para el desempeño de altas funciones políticas.

5. Un grupo muy numeroso de graduados en derecho trabaja dentro de los distintos organismos del Estado, bien sea del Estado centralizado, o de entes como municipios y otras partes del Estado. Las tareas que desempeñan pueden ser muy diferentes y con una vinculación variable con los conocimientos jurídicos. El conocimiento jurídico y demás competencias profesionales son generalmente de utilidad para el desempeño exitoso de cualquier actividad. Por ejemplo, expresarse con claridad y precisión son importantes; hay muchos gerentes de recursos humanos que son

abogados o tienen algún tipo de formación jurídica. Otro ejemplo, es el de los policías. Los conocimientos jurídicos son especialmente importantes para los jefes de policía y para quienes hacen investigaciones penales.

El prestigio de estas ocupaciones varía mucho de un país a otro y dependen de la jerarquía de los cargos y del aprecio (o no) de las funciones públicas, pero en general, no se trata de una estima propiamente profesional, sino que puede ser por sus características personales o por la función misma.

6. Una variante nueva es la llamada “abogados de causa”. Son abogados que se concentran en la representación o asesoría de una causa o sector como, por ejemplo, los derechos humanos, la protección del ambiente, los trabajadores, la lucha contra la corrupción, la actividad emprendedora. Con frecuencia forman parte de una organización no gubernamental (ONG). Son abogados que pueden usar el litigio, o pueden hacer propuestas de reformas legislativas, o hacer presentaciones públicas para la promoción de su causa en foros diversos. Por supuesto, la especialización no la realizan por la función (por ejemplo, litigio, o asesoría), sino por la materia de la causa. En ese sentido, con frecuencia adquieren gran experiencia en un campo específico como protección ambiental, de la libertad económica, entre otros.

Como puede apreciarse, los abogados tienen muchas opciones de carrera. Algunas personas hacen esas opciones desde muy temprano, aun mientras están estudiando derecho, otros hacen la opción más adelante, según las oportunidades que les ofrezca la vida. Un asunto diferente, aunque con alguna relación con este tema, es el del éxito profesional. A este respecto es importante que junto al enorme crecimiento del número de abogados ha habido un fenómeno de estratificación de la profesión. En palabras sencillas, lo que esto significa es que hay un número de abogados a los que les va muy bien, a otros que les va bastante mal, y tal vez los más numerosos están entre esos dos extremos. Esto está relacionado con éxito económico y prestigio profesional, dos aspectos que no siempre van unidos. Por ejemplo, los abogados que se dedican a asesorar y defender narcocontratistas (llamados los abogados del narcotráfico), por lo general, les va muy bien económicamente, pero no tienen (o pierden) su prestigio profesional. Usualmente también tienen una vida corta.

¿De qué depende el lugar que ocupará un abogado en esa estratificación? Dos temas específicos serán tratados: las conexiones personales y la

influencia de la escuela de derecho, pero no son los únicos determinantes del éxito.

Las conexiones personales son de enorme utilidad en el comienzo de una carrera. Un abogado muy bien conectado con personas política o económicamente poderosas tendrá buenas oportunidades desde el comienzo de su vida profesional. Sin embargo, la formación ética, intelectual y jurídica previa determinará el desarrollo de la carrera. Si en la buena posición con la que comienza se muestra como un flojo irresponsable, o como un ignorante, lo más probable es que no avance o pierda su posición rápidamente.

Lo mismo ocurre con la escuela de derecho en la cual ha estudiado el abogado. Así como hay una estratificación de los profesionales, existe una estratificación de las escuelas de derecho y de las universidades. Algunas tienen un prestigio positivo. Otras lo tienen negativo o muy negativo. Los estudios en una escuela con un prestigio positivo elevado dan una buena carta de presentación. Pero después tiene que demostrar que ha aprovechado sus estudios y se ha formado como un buen profesional. Lo inverso le pasa a un graduado de una universidad con mala fama. Tendrá menos oportunidades, pero si ha hecho un esfuerzo personal y ha adquirido una buena formación a pesar de la institución donde estudió, se verá recompensado progresivamente. Es importante destacar que el prestigio de las escuelas de derecho, como el de las universidades, está sujeto a cambios en el tiempo y que uno de los elementos que lo determina es la calidad de los graduados. Graduados deficientes hacen que la escuela o la universidad donde se formó pierda prestigio. Así que esos graduados no solo se afectan a sí mismos, sino que afectan al conjunto de graduados de esa institución.

También existen factores relacionados con cambios sociales importantes. El texto de Pérez Perdomo que se ofrece a continuación para la reflexión se refiere a un país y a una época específica, pero probablemente no es una situación excepcional y es material para pensar la situación que vivimos.

2. La formación y el éxito profesional. Un caso para la reflexión

Caracas hacia 1930 tenía una sola escuela de derecho en la Universidad Central de Venezuela, la única universidad de Caracas. Funcionaba en un

viejo edificio que había sido el convento de los franciscanos en el periodo colonial. Contaba con un centenar de estudiantes y con un puñado de profesores. Estos últimos eran profesionales distinguidos, que no tenían otros estudios formales aparte de los provistos por la propia escuela de derecho. Lo que los calificaba como profesores era su éxito profesional y su lectura de la literatura jurídica fundamentalmente europea. La biblioteca de la universidad era muy limitada, los profesores más distinguidos consideraban que su misión era leer lo que se publicaba en Francia, España o Italia y transmitir los conocimientos oralmente a sus estudiantes. Las publicaciones nacionales eran muy escasas y realmente no había investigación, sino difusión de la producción de los principales autores europeos. Esta es la situación de la primera mitad del siglo XX. Una escuela de derecho pobre, en una universidad pobre. Sin embargo, había pocas quejas sobre los profesionales formados en esa institución. La única que hemos encontrado es que los estudiantes sólo se interesaban en lo que les era útil para la profesión y la escuela, que se llamaba de Ciencias Políticas y Sociales, no estaba formando adecuadamente a los dirigentes futuros de la sociedad venezolana.³¹ Pedro Manuel Arcaya, el autor de la queja, es uno de los juristas más importantes de la primera mitad del siglo XX y tenía una barra evaluativa muy alta. Un análisis de la actividad de los abogados en la época muestra que el título académico era el equivalente de un carné para pertenecer a la elite política y muchos desempeñaron altos cargos. Los que caían en desgracia política debían conformarse con ejercer la profesión o pasar algún tiempo en prisión o en el exilio.³²

La segunda mitad del siglo XX fue distinta. En la década de 1950 se construyó la ciudad universitaria que alberga a la Universidad Central de Venezuela, patrimonio cultural de la humanidad de la UNESCO por su arquitectura moderna y obras de arte. Se invirtió en bibliotecas, se crearon

³¹ La queja es de 1917. Pedro Manuel Arcaya, en el discurso inaugural de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, se queja que los estudios de derecho se ven sólo como un preparación para el ejercicio profesional de la abogacía “con lamentable desdén de los aspectos más interesantes de la ciencia del derecho; los que miran a los dominios de la sociología, la filosofía y la historia, y con prescindencia de las otras ciencias políticas que no toquen a los asuntos del foro” (Arcaya, citado por E. Hernández Bretón [2017]. “Palabras con ocasión a la conmemoración de los cien años de la sesión inaugural”. *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, núm. 156, p. 794).

³² R. Pérez Perdomo (1981). *Los abogados en Venezuela. Historia de una elite intelectual y política 1780-1980*. Caracas: Monte Ávila.

institutos de investigación y se establecieron programas para formar profesores e investigadores en las universidades más prestigiosas del mundo. La Universidad Central de Venezuela contó con un número apreciable de profesores de tiempo completo aún en derecho. La población estudiantil también se multiplicó. Se crearon universidades privadas con una calidad muy diversa. No solo las bibliotecas de la Universidad Central estaban relativamente bien dotadas, sobre todo comparándolas con las del pasado, sino que en 1951 se creó la Biblioteca de los Tribunales Fundación Rojas Astudillo, tal vez la biblioteca jurídica pública más completa del país, con fácil acceso para abogados, profesores y estudiantes. Había profesores más preparados, además, comenzaron a producir trabajos de investigación y publicarlos en las revistas jurídicas que surgieron, también se publicaron numerosos manuales para uso de los estudiantes. Los salones de clase fueron más confortables. Puede decirse que las universidades y escuelas de derecho mejoraron sustancialmente. Sin embargo, muy pronto comenzó la reiterada queja acerca de que las universidades no estaban formando adecuadamente a los abogados. ¿Qué había pasado?³³

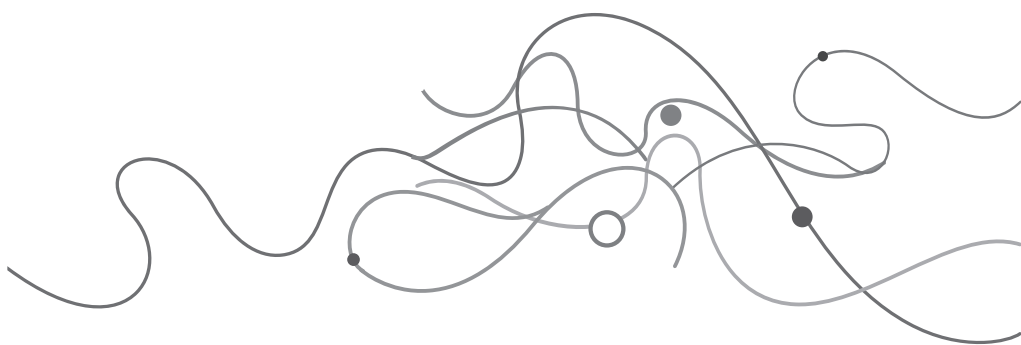
Los estudiantes y la oferta educativa habían cambiado. Ahora los estudiantes eran más numerosos y la educación giraba sobre clases del profesor ante grupos grandes. La relación estudiante-profesor cambió; mientras más grande era el grupo había menos atención individualizada y los profesores eran menos accesibles. Paralelamente las plazas en los tribunales y en los escritorios de abogados ya no eran suficientes para emplear a todos los estudiantes para que se entrenaran desde temprano en la práctica de la profesión. Muchos tenían que hacer cualquier otro trabajo para producir algún dinero. Algunas escuelas de derecho en universidades privadas jugaron a la masificación sin inversiones importantes en profesores y, en general, recursos educativos. Una de ellas graduaba más abogados anualmente que la suma de todas las demás. Ocurrió también un cambio tecnológico con enormes consecuencias culturales, es decir, se generalizó la televisión y muchos jóvenes perdieron el hábito de la lectura. Estos cambios en el contexto social y cultural hicieron que pueda afirmarse, de una manera general, que mejores escuelas de derecho produjeran peores profesionales en la opinión de juristas distinguidos. Es una afirmación que debe mati-

³³ R. Pérez Perdomo (2024). "Juicios e investigaciones sobre la educación jurídica en Venezuela: contexto político-cultural y desafíos del presente". *Dikaioyne*, núm. 40.

zarse; algunos estudiantes salían muy bien preparados, se mantenían como buenos lectores y escribían correctamente. Venezuela no dejó de producir profesionales distinguidos, pero no se podía decir lo mismo de la mayoría de los abogados. Esto es lo que nos muestra la historia comparada de las escuelas de derecho y de la profesión en una ciudad en dos periodos del siglo XX en un lugar de América Latina. Otros estudios han mostrado que no fue una experiencia excepcional.³⁴

¿Qué hace una escuela de derecho y una universidad ‘mejor’ que otra?
¿Estudiar en una buena universidad (puede imaginar la mejor posible) hace que el graduado esté mejor preparado y vaya a ser un excelente profesional?
¿Cuál es la importancia de estudiar en una buena escuela de derecho?
¿Qué es ser un buen profesional?

³⁴ Para conocer esos otros estudios y breve análisis de las transformaciones recientes de la educación jurídica y la profesión de abogado en América Latina véase, R. Pérez Perdomo (2024). “Transformaciones recientes de la educación jurídica y la profesión de abogado en América Latina”. *Sortuz. Oñati Journal for Emerging Socio-Legal Studies*. 14 (1): 1-20. <<https://opo.iisj.net/index.php/sortuz/article/view/1812>>. Consultado: 15 de enero de 2025.



Los autores

ROGELIO PÉREZ PERDOMO. Master en Derecho por Harvard, Doctor en Ciencias, mención Derecho por la Universidad Central de Venezuela. Individuo de número de la Academia Nacional de la Historia (Venezuela) y Académico Honorario de la Academia Peruana de Derecho.

NURIA GONZÁLEZ MARTÍN. Doctora en Derecho Internacional Privado por la Universidad de Pablo Olavide, Sevilla, España. Investigadora Titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Obtuvo el reconocimiento Jóvenes Investigadores en Ciencias Sociales y también el Sor Juana Inés de la Cruz. Presidenta de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado. Profesora invitada a impartir el Curso de Verano de la Academia de La Haya de Derecho Internacional en 2028.

Derecho, libertad y justicia. Una introducción al estudio del derecho, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se publicó en versión digital el 30 de abril de 2025. En su composición tipográfica se utilizó tipo *Adobe Garamond Pro* en 10, 12, 13 y 14 puntos.



ESTA OBRA está pensada para las personas que se están iniciando en el estudio del derecho. Puede también ser útil para otras personas, incluyendo profesionales del derecho que quieran plantearse o replantearse las relaciones del derecho con la ética y otros órdenes normativos, con el Estado y con la economía de una manera que le parezca interesante y tal vez divertida.

El lector encontrará textos diversos, preguntas y comentarios referidos a algunas lecturas. Cuando la lectura es fácilmente accesible en Internet no se reproducirá, solamente se indicará y se plantearán reflexiones y preguntas. En otros casos, se indicará el tema y el lector deberá informarse para poder conversar o discutir con sus colegas o amigos.

